

UACM

Universidad Autónoma
de la Ciudad de México

NADA HUMANO ME ES AJENO

COLEGIO DE HUMANIDADES y CIENCIAS SOCIALES

LICENCIATURA EN DERECHO

**El razonamiento probatorio
de la prueba pericial en el proceso penal,
en la Ciudad de México de 2016 a la fecha**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE

LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A

ALONDRA LILIANA AGUILERA HERRERA

DIRECTOR

DR. RODRIGO MAISON ROJAS

Ciudad de México, septiembre de 2025.

SISTEMA BIBLIOTECARIO DE INFORMACIÓN Y DOCUMENTACIÓN



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LA CIUDAD DE MÉXICO COORDINACIÓN ACADÉMICA

RESTRICCIONES DE USO PARA LAS TESIS DIGITALES

DERECHOS RESERVADOS ©

La presente obra y cada uno de sus elementos está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor; por la Ley de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México, así como lo dispuesto por el Estatuto General Orgánico de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México; del mismo modo por lo establecido en el Acuerdo por el cual se aprueba la Norma mediante la que se Modifican, Adicionan y Derogan Diversas Disposiciones del Estatuto Orgánico de la Universidad de la Ciudad de México, aprobado por el Consejo de Gobierno el 29 de enero de 2002, con el objeto de definir las atribuciones de las diferentes unidades que forman la estructura de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México como organismo público autónomo y lo establecido en el Reglamento de Titulación de la Universidad Autónoma de la Ciudad de México.

Por lo que el uso de su contenido, así como cada una de las partes que lo integran y que están bajo la tutela de la Ley Federal de Derecho de Autor, obliga a quien haga uso de la presente obra a considerar que solo lo realizará si es para fines educativos, académicos, de investigación o informativos y se compromete a citar esta fuente, así como a su autor ó autores. Por lo tanto, queda prohibida su reproducción total o parcial y cualquier uso diferente a los ya mencionados, los cuales serán reclamados por el titular de los derechos y sancionados conforme a la legislación aplicable.

AGRADECIMIENTOS

Quiero expresar mis agradecimientos inicialmente a Dios y a la virgen por guiarme en esta etapa de mi vida académica y profesional, por darme la sabiduría y fortaleza para no rendirme y llegar al final de este proyecto.

Agradezco con profunda gratitud y amor a los principales pilares de mi vida, mis padres, por ser los promotores de mis sueños, darme todo su apoyo, sacrificio y amor incondicional, por siempre ser la luz para guiarme en cada paso de mi camino y anhelar lo mejor para mi vida, gracias por confiar en mí y en mis expectativas, por celebrar cada triunfo conmigo, porque cada éxito también es suyo porque son mi mayor inspiración, este logro lleva su nombre y dedicación, es un honor tenerlos como padres, gracias por tanto.

Gracias a mis hermanos por todo el apoyo que me han brindado y darme aliento para continuar en este camino, por ser un ejemplo para mí en cada momento.

Gracias a mis sobrinos por ser siempre los motores de mi vida, ya que son la inspiración para ser una mejor persona cada día.

También, agradezco a mi director de tesis Dr. Rodrigo Maison Rojas, por brindarme los conocimientos necesarios para realizar este proyecto de investigación y por su apoyo en cada momento de esta etapa, mi más profunda admiración y respeto siempre para usted.

Gracias a cada uno de mis profesores y profesoras por su dedicación, tiempo y profesionalismo con su labor y por brindarnos sus conocimientos y consejos

Gracias a mis amigos y a cada una de las personas que siempre estuvieron para darme ánimos, alentarme y apoyarme en este proceso, por creer en todo momento en mí.

Y finalmente, gracias a mí y a la vida por este triunfo, por dejarme concluir una etapa de mi vida académica y profesional

DEDICATORIAS

A Dios por guiarme, inspirarme y darme las fuerzas para continuar con este proceso para lograr uno de mis sueños para deseados.

A mi niña interior, porque logramos uno de nuestros sueños más anhelados ser una profesionalista, con sacrificio, amor y resiliencia salimos adelante, pese a las circunstancias que se nos presentaron en el camino lo logramos realizar.

A mi mamá Guillermina Herrera López por ser mi más grande inspiración y mi apoyo incondicional en todo momento, gracias por tanto, te amo.

A mi papá José Alfredo Aguilera Hernández, por ser siempre mi pilar para salir adelante, por apoyarme, cuidarme y protegerme en cada momento, te amo.

A mis hermanos, Tania y Miguel, por ser uno de mis ejemplos de vida siempre y por acompañarme siempre en cada logro.

A mis sobrinos, José Miguel, Ángel y Michelle por ser mi fortaleza y mi motivación para nunca rendirme y ser un ejemplo para cada uno de ustedes.

A mis amigos por su apoyo incondicional, especialmente a Jazmín por ser siempre mi compañera en cada momento de mi vida y académicamente.

A mi abuelita Josefa por siempre ser una mujer ejemplar en mi vida.

A mis ángeles en el cielo mi abuelita Julia y mi tío Pichi, que aunque no estén físicamente conmigo su amor, sabiduría y ejemplo continúan guiándome en cada paso que doy.

A mi tía Tere y mi prima Selene por siempre apoyarme, darme ánimos y estar en cada momento de este camino, gracias por todo su amor y cariño.

Y sin dejar atrás a toda mi familia Aguilera y Herrera por confiar en mí y brindarme su apoyo incondicional, gracias por formar parte de mi vida y por permitirme ser su orgullo. Finalmente a mi director de tesis Dr. Rodrigo Maison por guiarme en esta etapa académica.

INDÍCE

| | |
|---|----|
| INTRODUCCIÓN..... | 1 |
| CAPÍTULO I. MARCO | 3 |
| METODOLÓGICO | 3 |
| 1.1. Marco Metodológico | 4 |
| 1.2. Planteamiento del Problema | 5 |
| 1.2.1. Formulación del Problema..... | 10 |
| 1.2.2. Objetivo General | 12 |
| 1.2.3. Objetivos Específicos | 12 |
| 1.2.4. Pregunta General | 12 |
| 1.2.5. Preguntas Específicas..... | 12 |
| 1.3. Definiciones de mi constructo | 12 |
| 1.4. Estado del Arte | 16 |
| 1.5. Justificación | 19 |
| 1.6. Alcances | 20 |
| 1.7. Paradigma Constructivista..... | 20 |
| 1.8. Tipo Documental..... | 21 |
| 1.9. Enfoque Cualitativo..... | 21 |
| 1.10. Alcance Analítico | 22 |
| 1.11. Métodos y Técnicas..... | 22 |
| 1.11.1. Método Sintético | 22 |
| 1.11.2. Análisis- síntesis..... | 22 |
| 1.11.3. Inductivo- deductivo..... | 23 |
| CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO Y LA PRUEBA PERICIAL | 24 |
| 2.1. Esceptismo/ Cognoscitivismo..... | 25 |
| 2.2. Razonamiento probatorio | 28 |
| 2.2.1. Momentos de la actividad probatoria. | 29 |
| 2.2.2. Modelos de proceso | 35 |
| 2.2.3. Poderes probatorios | 37 |
| 2.2.4. Criterios generales de la prueba | 44 |
| 2.2.5. Valoración de la prueba..... | 48 |
| 2.2.6. Carga de la prueba | 50 |
| 2.2.7. Estándares de la prueba | 55 |
| 2.3 Medios de prueba | 60 |

| | | |
|---|--|-----|
| 2.3.1. | Principios | 61 |
| 2.3.2. | Objeto de la prueba | 61 |
| 2.3.3. | Testimoniales..... | 62 |
| 2.3.4. | Documentales..... | 62 |
| 2.3.5. | Confesional..... | 62 |
| 2.3.6. | Pericial | 63 |
| CAPÍTULO III. MARCO LEGAL DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO Y LA PRUEBA PERICIAL..... | | 78 |
| 3.1. | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos..... | 79 |
| 3.2. | Tratados internacionales | 82 |
| 3.3. | Código Nacional de Procedimientos Penales..... | 84 |
| 3.4. | Jurisprudencias nacionales de la prueba pericial | 90 |
| 3.5. | Análisis del manual de la prueba pericial..... | 95 |
| CONCLUSIONES..... | | 131 |
| FUENTES DE CONSULTA..... | | 134 |

INTRODUCCIÓN

Actualmente el razonamiento probatorio es un componente esencial del proceso judicial para la correcta aplicación de administración de justicia, éste concepto no solo se basa en la valoración de la prueba, sino también aplica principios lógicos y epistemológicos para hacer un estudio de caso judicial y determinar la verdad del mismo. El razonamiento probatorio es un proceso mediante el cual los jueces y abogados evalúan las evidencias presentadas en un juicio (Tirant formación, 2024).

Así mismo, la prueba pericial es un medio probatorio que consiste en un dictamen escrito o manifestación realizada por un perito especializado en una materia, para hacer constar datos fidedignos o susceptibles de ser empleados para demostrar y hacer patente una verdad o falsedad de algo que se alega en una causa (Dic. Panhispánico, 2024).

Esta investigación analizará el razonamiento probatorio en la prueba pericial en el proceso penal en la Ciudad de México del año 2016 a la fecha; considerando que los medios de prueba son de importancia en un proceso judicial, ya que, por medio de éstos se puede llegar a la verdad de una controversia, con relación al razonamiento probatorio es importante conocer cuál es el proceso adecuado para una correcta aplicación de éste, es así que estas dos variables se relacionan o vinculan, ya que, por medio de estas se puede verificar la veracidad de las evidencias presentadas en una causa y así se pueda llegar a una conclusión de los hechos para que se dicte una sentencia, sin que sean violentados los derechos de las partes procesales.

Por lo tanto el objetivo de este trabajo es analizar cómo se presenta el razonamiento probatorio en los datos de prueba, medios probatorios y pruebas, en específico en la prueba pericial, así como la correcta aplicación de este componente en el proceso penal.

Por consiguiente, esta investigación se desarrolla en función de los siguientes capítulos:

Capítulo I: en el marco metodológico, se presenta el planteamiento del problema, así como los objetivos de esta investigación junto con los métodos y técnicas que se iban a aplicar para realizar este trabajo de investigación.

Capítulo II: el marco teórico conceptual se analiza los constructos que conforman esta investigación que son el razonamiento probatorio y la prueba pericial, así como los conceptos que se relación con estas variables, en pocas palabras es el análisis completo del tema de estudio para el mejor entendimiento de estos constructos y lo que los conforma.

Y por último el **capítulo III:** en el marco legal se abordan las leyes que son aplicables en relación con el tema de la prueba pericial y el razonamiento probatorio, así como los artículos que los regulan.

CAPÍTULO I. MARCO METODOLÓGICO

CAPÍTULO PRIMERO. MARCO METODOLÓGICO

En éste primer capítulo se explica los métodos y técnicas que se utilizarán durante la investigación del tema, así como, algunos conceptos de diferentes autores que dan una definición de los principales constructos de éste trabajo, al igual que algunos casos que ejemplifican la problemática de la investigación.

1.1. Marco metodológico

El marco metodológico es el “conjunto de pasos, técnicas y procedimientos que se emplean para formular y resolver problemas”. Éste se basa en la formulación de hipótesis las cuales pueden ser confirmadas o descartadas por medios de investigaciones relacionadas al problema (Arias, 2012).

El marco metodológico es la estrategia teórica para analizar y describir el problema de la nulidad probatoria de los medios de prueba ilícitas en el proceso penal, Franco (2011) citado por Azuero (2018, p. 112) menciona que el marco metodológico es el conjunto de acciones destinadas a describir y analizar el fondo del problema planteado, mediante procedimientos específicos como lo son las técnicas observación y recolección de datos, definiendo como se realizará el estudio.

Es decir, el marco metodológico es una herramienta para la recolección de información, que ayuda a llegar a la comprobación de la hipótesis planteada del problema de alguna investigación

1.2. Planteamiento del problema

La prueba es un instrumento que sirve para demostrar la veracidad de los hechos en una controversia y es utilizada en los distintos procesos judiciales; está investigación estará basada en el razonamiento probatorio específicamente en la prueba pericial, esencialmente en el proceso penal. Para Ferrer (2022), “la palabra prueba en el derecho y especialmente en el derecho procesal suele tener varios significados, los juristas suelen usarla para referirse a distintas cosas (a la actividad de probar algo, a los medios de prueba o datos probatorios y al resultado arrojados por los medios de prueba)” (p. 70).

En sentido estricto, la prueba:

Es la obtención de cercioramiento del juzgador sobre los hechos cuyo esclarecimiento es necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. En este sentido la prueba es la verificación o confirmación de las afirmaciones de los hechos expresados por las partes (Ovalle, 2011, p.314).

Según Ovalle (2011), la prueba procesal recae en hechos pasados y concretos, la cual pretende dirigir y dar elementos suficientes al juzgador para que este cree un juicio sobre los hechos controvertidos y le permita tomar una decisión sobre los hechos presentados en el proceso, está trata de garantizar la imparcialidad y la objetividad del juicio.

También menciona, que la prueba es una parte importante de cualquier proceso, de esta se deriva la disciplina del derecho probatorio en este se designan normas y principios jurídicos que regulan la actividad probatoria en el proceso, es decir nos da los aspectos principales a considerar de cualquier tipo de prueba.

El primero es *el objeto de la prueba* es decir qué se prueba, en el proceso penal son los hechos que el Ministerio Público (MP) imputa al inculgado y que el

juzgador define y califica jurídicamente, en este debe referirse la actividad probatoria.

En segundo lugar, está *la carga de la prueba* es decir quién prueba, en esta la ley pone a cada una de las partes a probar determinados hechos de acuerdo a su propio interés.

En tercer lugar, está *el procedimiento probatorio* es decir cómo se prueba, aquí se desarrollan cinco actos fundamentales los cuales son: el ofrecimiento o proposición de los medios de prueba, la admisión o desechamiento de los medios de prueba, la preparación de los medios admitidos, la ejecución, práctica o desahogo de las pruebas admitidas y preparadas, y la valoración o apreciación de las pruebas practicadas.

En cuarto lugar, se encuentran *los medios de prueba* es decir con qué se prueban, éstos son los instrumentos y las conductas humanas con las cuales se pretende verificar las afirmaciones de los hechos.

En quinto lugar, está *el derecho de prueba* que es el derecho que tienen las partes para que el juzgador admita los medios de prueba pertinentes e idóneos, en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) en el artículo 20 apartado A fracción V refiere al derecho de la prueba en el proceso penal y por último *la teoría de la prueba ilícita* que analiza las pruebas que se obtienen con infracciones de una disposición constitucional o legal (Ovalle, 2011, p. 309).

En el proceso penal se distinguen los datos de prueba, medios de prueba o pruebas como pueden ser: la declaración del imputado o procesado, testimoniales, periciales, materiales y documentales; el órgano jurisdiccional es el que se encarga de darle el valor correspondiente a cada prueba, con conformidad en el artículo 265

del Código Nacionales de Procedimientos Penales (Código Nacional de Procedimiento Penales, 2022).

Por lo tanto, las pruebas son instrumentos importantes en un proceso penal, ya que con esta se pueden verificar la veracidad y correlación con los hechos que exponen cada una de las partes involucradas en una controversia; “las pruebas tenían características muy específicas, las que eran presentadas por el Estado (fiscalía) gozaban de un mayor valor probatorio en comparación con las que eran presentadas por el acusado” (Ceballos, et al.,2020), además de que las partes no podían verificar la veracidad de las pruebas ante el juzgador e implicando la omisión del principio de inmediatez y contradicción. Por lo tanto en la valoración de la prueba no existía un “razonamiento probatoria” adecuado sobre estas y eran admitidas en el proceso, sin que se comprobara la fidelidad de las pruebas que eran presentas por las partes involucradas.

Las partes que están implicadas en el proceso tienen el derecho a la prueba, lo idóneo sería que el imputado y la víctima usaran este derecho a criterio de su propio interés usando cualquier medio de prueba para que estos puedan verificar las afirmaciones sobre los hechos que se presentan en la controversia y que al momento que se lleva a cabo el procedimiento probatorio no se violente ninguno de sus derechos y sea un procedimiento favorable para ambas partes; por parte del juzgador lo ideal sería que este hiciera una valoración de la prueba adecuadamente observando si esta es legal, usando su libre apreciación razonada o su sana crítica para determinar la fuerza probatoria de los datos, medios de prueba o pruebas presentados, ya que, este siempre tendrá que estar sujeto al principio de legalidad

y para que así se tome una decisión adecuada para el juicio de la controversia presentada.

Luna (2021) nos dice que los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos. Estos deben ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y deberán ser admitidos y desahogados en el proceso.

Por lo tanto, estos datos o medios de prueba son parte importante en un proceso, ya que con ellos el juzgador verifica la existencia o no de un hecho, brindando una certeza de que estos ocurrieron, aplicando un razonamiento probatorio adecuado respecto a las pruebas presentadas, de esta manera se comprueba la culpabilidad o inocencia de la persona involucrada.

Se dice que el razonamiento probatorio;

Un razonamiento —o inferencia, o argumento— es un conjunto de enunciados que expresan razones que apoyan una conclusión. La prueba de un hecho, en este sentido, es el razonamiento —o el conjunto de razonamientos— que trata de mostrar que tenemos suficientes razones para aceptar que ese hecho ha ocurrido, que ha tenido lugar. (González, 2022, pág.4).

Como sucede con algunos medios de probatorios, un ejemplo serían las pruebas documentales, que en ocasiones son expuestas ante la sociedad por programas de televisión, un ejemplo en específico es lo que sucede en “La mañanera”, la presidenta exhibe imágenes sobre casos que están en proceso de controversia judicial como lo ha sido el caso “Calicha”:

este se encuentra en controversia legal contra el gobierno mexicano ante la CIADI (Centro Internacional de Arreglo de Diferencias Relativas a Inversiones) desde diciembre del 2018, donde le reclama 529 millones de dólares; la empresa estadounidense acusa al gobierno mexicano de haber

violado el Tratado de Libre Comercio para América del Norte (TLCAN) cuando clausuró su explotación de piedra caliza en el predio El Corchalito le prohibió operar en el predio de La Adelita, ambos adquiridos en 1996. El presidente ha atacado a Calicha y ha evidenciado a la empresa en la mañanera, exhibiendo imágenes que pueden ser utilizadas en el juicio, pero al ser exhibidas ya no cuentan con el mismo valor probatorio (Tourliere, 2022).

Otro caso son los videos de las cámaras del c5 donde muestran delitos cometidos por personas llegando a mostrar su rostro o a decir sus nombres, como ocurrió en un robo en la central de abastos, donde hubo una persecución de un sujeto que acababa de asaltar a una persona, se analizan las videograbaciones y observan a un individuo que coincide con las características referidas, de manera que le dan seguimiento en video y enseguida, por medio de las cámaras del c5 logran ubicarlo. Se informó la ruta que sigue a los elementos policiales en campo, mismos que inician la persecución. Llevan a cabo su aprehensión y traslado al ministerio público, puesto es que reconocido por la víctima. Se recuperan los objetos robados (C5 CDMX, 2022).

Este tipo de videos son usados en cualquier proceso judicial como pruebas, ya sean a favor del acusado o de la víctima, por lo tanto es aquí donde entra el razonamiento probatorio, ya que, el (la) juzgador (a) debe de considerar si son admitidas para que se le de sustento a la pretensión de las partes y una valoración racional de la prueba para así evitar que haya una violación a los derechos de alguna de las partes que se encuentran involucradas en el proceso.

1.2.1. Formulación del Problema

Los datos, medios y pruebas son los instrumentos (o conductas humanas) que sirven para verificar la veracidad sobre algún hecho en una controversia, éstos son elegidos por las partes involucradas en el proceso, para probar los hechos que han relatado; existen diversos medios de prueba como la documental, peritajes, testimonial, entre otras. La prueba es el conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que es ingresado como medio en un proceso penal bajo los principios de inmediación y cierta sobre los hechos en materia de la acusación, sirve para un determinado medio de convicción que aún no ha tenido un desahogo, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado. Existen distintos tipo de prueba como puede ser: la declaración del imputado o procesado, testimoniales, periciales, materiales, y documentales (audio, video o cualquier medio electrónico); Estos medios probatorios son instrumentos utilizados para comprobar la veracidad de hechos controvertidos, estas pruebas deben de ser idóneas, pertinentes, suficientes y lícitas.

Ahora bien si las personas juzgadoras no aplican un razonamiento probatorio adecuado en los datos o medios probatorios afectan a los cuatro derechos que integran el derecho a la prueba como lo son específicamente: rechazar sin justificación pruebas relevantes, dirigir mal la producción de las pruebas haciendo que se limite la información obtenida, valorar incorrectamente la fiabilidad y el grado de corroboración de los hechos y la aplicación errónea de las reglas probatorias, provocando que las sentencias sin justificación suficiente o mal fundamentada (Ferrer, 2022, p. XVI).

Así, como los medios de prueba, lo que sucede con éstos es que, se da mucho que en redes sociales (Facebook, Instagram, Twitter) , medios de comunicación (Periódicos como “El Financiero”, “El Universal”, “La Crónica de hoy”, “La Jornada”, etc.), programas de televisión (“La mañana”, “Hoy”, “Proyecto 40”, “Noticieros Televisa”, etc.), entre otros, se infiltran videos, peritajes, documentos o información que pueden ser utilizados como pruebas en un proceso penal acusatorio pero éstas podrían perder un valor probatorio favorable si se infiltran, ya que no cumplirían con lo requerido para que se pudieran presentar en un juicio.

Y ésto es un problema porque al ser compartidas están violando los derechos de las personas involucradas y quitándoles a las pruebas valor probatorio ante el proceso para que los hechos sean comprobados, ya que la víctima y el acusado no tienen la oportunidad de confrontar la veracidad de las pruebas en presencia de un (a) Juez (a) en audiencia, lo que por ende, implica la omisión del principio de contradicción e inmediatez y a la par, el menoscabo de diversos derechos fundamentales.

Cuando un medio de probatorio, en éste caso una prueba de peritaje es expuesta al público deja de tener el mismo valor probatorio ante el juicio que se esté llevando a cabo, en el procedimiento probatorio existen ciertos actos a seguir para que una prueba sea admitida, si una de estas no cumple con algún requisito que se pide es excluida como lo marca el artículo 357 del Código Nacional de Procedimientos Penales (CNPP), lo cual a veces no ocurre y son admitidas, una de las soluciones que se le podría dar a este problema es que al llegar a la etapa de la valoración de la prueba el (la) juzgador (a) no la admitiera y la excluyera cumpliendo con lo dispuesto en los artículos 357, 358 y 359 CNPP, existiendo así un

razonamiento probatorio de la prueba como se menciona el artículo 265 del CNPP o al (la) juez (a) que violentara lo dispuesto en la ley sea sancionado.

1.2.2. Objetivo general

Analizar el razonamiento probatorio de la de prueba pericial en el proceso penal en la Ciudad de México del 2016 a la fecha.

1.2.3. Objetivos específicos

Investigar la teoría del razonamiento probatoria.

Examinar la aplicación y valoración de la prueba pericial

Analizar el razonamiento probatorio en las pruebas periciales de los imputados quienes fueron violentados en sus medios de prueba y derechos en la Ciudad de México a partir del 2016 a la actualidad.

1.2.4. Pregunta general

¿De qué manera se presenta el razonamiento probatorio en las pruebas periciales de los procesados en la CDMX del año 2016 a la actualidad?

1.2.5. Preguntas específicas

¿Cómo se aplica el razonamiento probatorio en las pruebas periciales en la Ciudad de México?

¿Cómo se aplica la valoración de la prueba pericial?

¿Cuáles son los derechos que son violentados de los procesados?

1.3. Definiciones de mi constructo

En cuanto al constructo de medios de prueba, Ovalle hace referencia que son los instrumentos y las conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho. Así se habla de la prueba confesional, la prueba testimonial, el ofrecimiento de pruebas, etcétera (Ovalle, 2011, p. 323).

Gómez, por su parte, cita a Alsina:

Explica que se entiende “por medio de prueba el instrumento, cosa o circunstancia en los que el juez encuentra los motivos de su convicción”. El mismo autor advierte sobre la confusión muy extendida entre lo que debe entenderse por medio y lo que debe entenderse por motivo. Para Pallares, “se entiende por medio de prueba, todas aquellas, hechos o abstenciones que pueden producir en el ánimo del juez certeza sobre los puntos litigiosos”. Y, sobre los motivos de prueba, dice: “Los procesalistas entienden por motivo de prueba, las razones, los argumentos o intuiciones por las cuales el juez o tribunal tiene por probado o por no probado, determinado hecho u omisión” (Gómez, 2011, p. 307).

Así Arazá, dice que:

A fin de que la distinción entre medios y fuentes tenga utilidad práctica, reservemos el primer término a la actividad del juez, de las partes o terceros, desarrollada dentro del proceso, para traer fuentes de prueba; esa actividad se realiza de la manera indicada en cada ordenamiento procesal. En cuanto a las fuentes de prueba, ellas son las personas o las cosas cuyas existencias son anteriores al proceso e independientes de él, que tienen conocimiento y representan el hecho a probar... En efecto, el juez civil puede ordenar medios de prueba para verificar los hechos afirmados por las partes, pero, en principio, no pueden investigar la existencia de fuentes de prueba (Arazá, 2001, p. 123).

En el Código Nacional de Procedimientos Penales refiere que los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos, es decir una prueba es el conocimiento cierto o probable sobre algún hecho, que sea presentada y desahogado en audiencia, apegados a los principios de

inmediación y contradicción, estas pruebas sirven para formar un juicio sobre los hechos en el tribunal. (Código Nacional de Procedimientos Penales, 2022).

Para particularizar más los medios de prueba, Plascencia, señala, la legislación procesal de los estados pertenecientes a la federación mexicana, casi la totalidad se refiere a los medios de prueba indicando los elementos con que se prueba en un proceso integrándolos en un capítulo del título denominado prueba. En esta tesitura, se reconocen como medios de prueba a: la confesión; la testimonial; el dictamen de peritos; la inspección judicial; la reconstrucción de hechos; la documental; la confrontación; la circunstancial; los careos; y, las llamadas no especificadas (Plascencia, s/f, párr. 12).

Por otro lado, el constructor de razonamiento probatorio, la Universidad de Girona hace mención que el razonamiento probatorio ocupa un lugar sumamente relevante en la práctica jurídica, ya que, la decisión judicial debe justificarse con base a las premisas fácticas que son correctamente fundadas. La importancia de la argumentación en materia de prueba se evidencia, dado que en este razonamiento al aplicarlo erróneamente las decisiones pueden llegar a ser impugnadas o revocadas. (Universitat de Girona, 2022).

Rodrigo Coloma (2017), en su investigación “conceptos y razonamientos probatorios” nos dice que existen tres categorías de razonamiento que son: dogmático, epistémico y lógico, la aplicación de este tipo de razonamientos depende del concepto de la situación presentada. Las categorías se definen de la siguiente manera: razonamiento dogmático interpreta las normas; razonamiento epistémico evalúa la calidad del conocimiento obtenido y razonamiento lógico organiza la

narrativa de lo probado o no probado. Esto depende del estándar de prueba que en el caso concreto resulte aplicable en el tipo de razonamiento.

En el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta refiere que en el artículo 20 Constitucional y diversas disposiciones del Código Nacional de Procedimientos Penales establecen que la prueba debe de ser valorada de forma libre y lógica, sin permitir indicios sin un buen razonamiento, sin que se exija un buen análisis racional basado en la legalidad, lógica, experiencia y conocimiento científico, de modo que las conclusiones se desprendan de una deducción fundada (PR.P.CN. J/3 P (11a.))

Por otro lado, en una tesis aislada del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta dice:

Conforme a la doctrina del razonamiento probatorio, si bien respecto de la prueba pericial existen algunas de este tipo con el potencial de brindar un alto grado de fiabilidad a una hipótesis fáctica respectiva. Así, el juzgador debe emprender un examen racional acerca de la actividad desarrollada por el perito, especialmente, en torno a las inferencias en que se sustente su informe pericial; en concreto, al valorar esa prueba deberá verificar si de la opinión experta verbalizada en juicio oral, detonada a partir de los respectivos interrogatorio y contrainterrogatorio, así como de las propias preguntas aclaratorias de ese Juez, se obtiene, entre otros elementos ((II Región)1 o.6 P (11a.).

Y por último menciono a Ferrer él refiere que:

El razonamiento probatorio está compuesto por un conjunto de inferencias (normalmente encadenadas) que van desde las afirmaciones sobre los hechos contenidas en las pruebas presentadas al proceso hasta las conclusiones sobre los hechos probados o no probados. Algunas de estas inferencias son deductivas, pero la mayoría de ellas, tratándose de razonamientos sobre hechos del mundo, son inductivas (Ferrer, 2020, p. 13).

Para finalizar en cuanto al constructo de prueba pericial, Falcón (2003) citado por Martorelli (2017, p. 131), menciona que a través de la doctrina se ha señalado que el peritaje es la actividad realizada por personas especialistas, ajenas a las

partes y el juez, aportando conocimientos técnicos, artísticos o científicos, mediante la cual ayudan a las personas juzgadoras a entender los hechos que superan el conocimiento común.

Por otro lado Dávalos menciona que:

La prueba pericial es el medio probatorio a través del cual, personas expertas en alguna ciencia, técnica o arte, denominadas peritos, ilustran con sus conocimientos al tribunal, con la finalidad de hacer convicción sobre los puntos controvertidos. Es decir, mediante la aportación de conocimientos de especialistas en las distintas disciplinas y áreas del saber humano, se ayuda a la autoridad jurisdiccional en la búsqueda de la verdad sobre hechos determinados. Por ejemplo un ingeniero, un médico, un contador, un químico, un pintor, un abogado, etcétera (Dávalos, 2017, párr. 1-2).

Mi definición

Los medios probatorios o de prueba, son todos aquellos instrumentos o conductas de las personas que sirven para verificar la veracidad de algún hecho controvertido en una controversia o bien para dar validez al hecho que se quiere comprobar.

Mientras que el razonamiento probatorio es aquel que mediante argumentos lógicos y elementos que se deben de considerar en un dato o medio probatorio para que puedan ser admitidos, ya que, este ocupa un lugar importante en cualquier proceso judicial porque mediante el razonamiento probatorio el juzgador o juzgadora justifica la decisión tomada por él/ella en el proceso judicial.

1.4. Estado del arte

En un trabajo final master de Razonamiento Probatorio, titulado “El Estándar de Prueba en el Sistema Penal” por el Doctor Diego Papayannis (2020); sus

constructos principales fueron la prueba y el estándar, el desarrollo de la teoría la realizo bajo el iuspositivismo, y utilizo un enfoque cualitativo, y una metodología inducción- deducción.

Explica que es estándar de la prueba es el proceso penal que puede definirse con distintos niveles de exigencia y la elección de uno u otro tiene consecuencias significativas. Entre ellas destaca su impacto en los errores judiciales como lo son las condenas de personas inocentes llamados falsos positivos y por otro lado, las absoluciones de personas culpables llamados falsos negativos, este trabajo aborda varias variables sobre el razonamiento probatorio, examina la vaguedad inherente a las formulas lingüísticas que expresan los estándares probatorios, luego analiza como es la práctica judicial, dado que tanto inocentes como culpables se consideran sospechosos lo que influye indirectamente a la adecuada aplicación del estándar y finaliza con la implementación del estándar de la prueba en la práctica, es decir, los mecanismos que buscan asegurar que en los casos cada estándar se cumpla efectivamente. (Papayanis, 2020).

En otra tesis encontrada llamada “Razonamiento Probatorio a partir de Indicios” por Roger Zavaleta en el año 2018, sus constructos son razonamiento probatorio e indicio desarrollado en la teoría iuspositivismo, utilizo un enfoque cualitativo y una metodología de inducción-deducción.

En el presente artículo el autor analiza la valoración de los indicios dentro del razonamiento probatorio, desarrollando el concepto de indicio, su importancia dentro del proceso, su clasificación y evaluando su utilidad a la luz de los criterios de corrección de la presunción judicial.

Por otro lado en otra tesis encontrada de los Límites de la Prueba Prohibida a partir del Nuevo Sistema de Justicia Penal en México por Campos en el año 2016, su constructo principal fue la prueba prohibida, se desarrolla en una teoría iuspositivismo, con un enfoque cualitativo y una metodología hermenéutica.

En su investigación el autor, la realiza dentro de los lineamientos de un Estado Constitucional de derecho. Siendo un tema que dentro de la doctrina no ha tenido consenso, y es riguroso en cuanto a lo establecido por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM) y las normas secundarias.

Al inicio de la investigación un contexto de la investigación, para después conceptualizar lo que es la prueba en el proceso, su finalidad y su objeto; en el siguiente capítulo analiza y explica todos los elementos de la prueba prohibida, junto con sus antecedentes y bases jurídicas; para el siguiente capítulo da los conceptos, características, principios, ventajas y beneficios de la prueba prohibida. En el cuarto capítulo explica todo lo relacionado con las excepciones a la prueba prohibida, después hace mención sobre todo el sistema de regulación de las excepciones a la regla de exclusión. En el capítulo sexto analiza la prueba prohibida en el Código Nacional de Procedimientos Penales y en el último capítulo analiza las excepciones a la prueba prohibida en el derecho comparado. En sus conclusiones da una recomendación de cada uno de sus capítulos analizados en la investigación (Campos, 2016).

La Prueba en el Sistema Penal Acusatorio

En este artículo hace un análisis la prueba, dividiéndolos en subtemas, algunos de estos fueron: los aspectos generales y sistemas de valoración de la prueba; las pruebas en el sistema procesal penal acusatorio; las reglas de la

exclusión de los medios de prueba en el sistema procesal penal acusatorio; la incorporación de la prueba material y la valoración de la prueba en la segunda instancia. En las conclusiones se hace mención que las resoluciones emitidas por el Juez de Control no existe una posibilidad de una valoración probatoria adecuada de los medios probatorios y solo permite la razonabilidad del sentido de la determinación (Alcántara et al., 2017).

Para ampliar el soporte de evidencia se realizó una revisión bibliográfica en buscadores científicos sobre literatura nacional e internacional, seleccionando artículos académicos que hablaran sobre los medios de probatorios y la nulidad de la prueba, se encontró que, la investigación realizada y las fuentes bibliográficas consultadas, coinciden en que se deben implementar una nulidad de los medios de prueba que no cumplan con los requisitos necesarios para su admisión y que el juez de control tome una medida cuando estas son admitidas.

1.5. Justificación

Esta investigación es importante pues se observará que la teoría del razonamiento probatorio no es ejercida de manera adecuada en los medios probatorios, en este caso en la prueba pericial, ya que estos suelen violentar los derechos fundamentales de los acusados o procesados y víctimas. El problema que implica es que las pruebas presentadas son admitidas en el proceso por el (la) Juez (a) de control sin que este haya aplicado un razonamiento probatorio sobre los medios de pruebas en este caso en la prueba pericial, recibidas durante el proceso.

Este tema no ha sido investigado ampliamente, se encuentran pocas investigaciones en base a este, ya que no ha sido tomado plenamente en cuenta;

sería bueno que este tema se conociera para que se hiciera una iniciativa para la modificación del artículo 265 del CNPP donde se establecieran reglas efectivas para que los (las) jueces hicieran una valoración probatoria adecuada de los medios de prueba que son ofrecidos y los beneficios que tendría esta modificación sería que los derechos fundamentales de los procesados y víctimas no sean violentados por los medios probatorios ilícitos que son presentados ante un juicio o proceso penal.

1.6. Alcances

Los alcances de esta investigación es analizar la teoría del razonamiento probatorio de los medios probatorios para que no haya una violación de los derechos fundamentales de las personas procesadas o víctimas del proceso penal en la Ciudad de México.

También que se presente una propuesta para que exista verdaderamente un razonamiento probatorio en los medios de prueba de un proceso penal y que estén establecidos en el Código Nacional de los Procedimientos Penales, protegiendo así los derechos humanos fundamentales de las personas.

1.7. Paradigma constructivista

El paradigma se desarrolla en base al constructivismo, ya que se hace una investigación sobre los medios probatorios y la nulidad de estos, conceptualizando cada uno y buscando una buena aplicación de la nulidad en la ley.

El paradigma constructivista asume que el conocimiento es una construcción mental resultado de la actividad cognoscitiva del sujeto que aprende. Concibe el conocimiento como una construcción propia, que surge de las comprensiones logradas a partir de los fenómenos que se quieren conocer (Bolaños et al, 2011)

1.8. Tipo documental

En la investigación se tomará en cuenta artículos, documentos, libros, leyes que hablen sobre los medios de prueba y la nulidad probatoria, con el fin de conocer cada uno de los conceptos más a fondo y entender la naturaleza jurídica de estos.

Por tanto, la investigación documental implica métodos y técnicas para buscar, procesar y almacenar información que contienen documentos y también su presentación sistemática y argumentada en un texto científico, por tanto esta no solo es una recopilación de documentos sobre un tema (Tancara, 1993).

1.9. Enfoque cualitativo

El enfoque cualitativo nos permitirá responder las preguntas respecto a los constructos expuestos en esta investigación, llevándonos a conclusiones de cada uno de ellos.

La investigación cualitativa tiene un enfoque multimetódico, con una perspectiva interpretativo y naturalista, en el cual el investigador cualitativo estudia los fenómenos en sus ambientes naturales, buscando la comprensión de estos según los significados que las personas atribuyen (Álvarez, et al., s/f).

El objeto de la investigación cualitativa es según Villabella (s/f): es la descripción de los objetos que estudia, la interpretación y la comprensión; de esta forma, la investigación responde a las preguntas ¿qué es? y ¿cómo es?, y tiende a precisar la cualidad, la manera de ser, lo que distingue y le caracteriza.

1.10. Alcance analítico

En esta investigación se va descomponer cada uno de los elementos de los medios de probatorias y la nulidad probatoria para comprender cada uno de estos.

El análisis analítico es el proceso que permite dividir o separar el objeto en los aspectos o cualidades que lo componen, con el fin de analizar cada uno por separado. (Villabella, s/f, p. 16).

1.11. Métodos y técnicas

1.11.1. Método sintético

El método sintético es un proceso de análisis de razonamiento que busca la forma de reconstruir un acontecimiento de manera resumida, valiéndose de los diferentes elementos fundamentales que estuvieron presentes en el desarrollo del acontecimiento (Reyqui, 2019).

La investigación ocupara este método, ya que se recopilara la información más relevante sobre los medios probatorios y la nulidad sobre estos, al igual que se usara los artículos 264, 357, 358 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

1.11.2. Análisis- síntesis

El método de análisis – síntesis menciona Villabella es utilizado en prácticamente todo proceso investigativo. En la ciencia jurídica, es recurso imprescindible cuando se estudian normas, instituciones, procedimientos, conceptos, etcétera, que necesitan descomponerse en sus estructuras para caracterizarlas. (Villabella, s/f, p. 937).

Se usara esta técnica, ya que se partirá de la teoría de los constructos de esta investigación, para después fusionar ambos y presentar la problemática que se desarrolla en estos temas.

1.11.3. Inductivo- deductivo

Villabella dice:

Bajo esta denominación exponemos dos formas de razonamiento que recorren caminos lógicos contrapuestos por lo que en alguna literatura son manejados como métodos diferentes: el hipotético-deductivo y el inductivo. Utilizados de manera conexas permiten establecer generalizaciones a partir de aspectos concretos y determinar lo que hay de común en las individualidades, luego de lo cual deduce y particulariza nuevamente (S/F, p. 169).

Se utilizará la técnica de inductivo- deductivo ya que se tomarán artículos de la ley para introducirnos a la problemática de los medios probatorios, individualizándolos de la nulidad, con base a estos llegar a una conclusión con la nulidad y los medios de prueba para hacer una particularizar la contradicción que hay con ambos constructos.

CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO Y LA PRUEBA PERICIAL

CAPÍTULO SEGUNDO. MARCO TEÓRICO CONCEPTUAL DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO Y LA PRUEBA PERICIAL

Presentación del capítulo

En el presente capítulo se analizará la parte teórica de los principales constructos de la presente investigación que son el razonamiento probatorio y la prueba pericial, así como los subtemas que componen a cada uno de estos, ya que, cada uno de los conceptos antes mencionados son muy complejos y se desprenden varios temas que los complementan.

2.1. Escepticismo/ cognoscitivismo.

Para comenzar con el tema de escepticismo y cognoscitivismo, definiremos estos dos conceptos y tener una mejor comprensión de las teorías, para así poder relacionarlos con el razonamiento probatorio.

“El escepticismo es una corriente filosófica que **desconfía de la verdad y pone en suspenso la posibilidad de conocerla**. El escepticismo debe pensarse como una capacidad de acción, que es el ejercicio de dudar, y no como una norma que obliga a suspender el juicio, ya que no es una doctrina (Segundo, 2024)”.

Las características del escepticismo son tres:

- **Regreso al infinito.** Las justificaciones para un argumento son una cadena infinita que no logra justificar las creencias verdaderas porque siempre necesita de un argumento anterior.
- **Injustificación.** El conocimiento racional no justifica las creencias verdaderas porque, aun cuando tengan un punto final, no logra decir por qué una creencia es un conocimiento. Además, en caso de haberla, esta creencia final se suele auto justificar.
- **Círculo vicioso.** Las justificaciones son circulares y regresan sobre sí mismas, cerrándose en un círculo vicioso que no termina de justificar lo pretendido.

Desde el escepticismo radical respecto a los hechos, el mundo no existe de forma independiente de quienes lo observan, en otras palabras, rechaza la idea que la realidad tenga existencia por sí misma, o bien, verse que el mundo sea independiente, este no se podría conocer realmente dado que nuestra percepción e interpretación están marcados por la subjetividad, es decir, se niega que podamos tener conocimiento verdaderamente objetivo por el mundo (González, 2022).

Muchas de las concepciones de la doctrina jurídica y jurisprudencias suelen ser posturas escépticas, algunos ejemplos son:

- El objeto de la prueba.
- La finalidad de la prueba.
- La verdad procesal como distinta de la verdad material.

En otras ocasiones, se destaca que institucionalizar la búsqueda de la verdad en un proceso judicial implica una característica clave: la prueba se decide a través de un acto con autoridad, esta visión de la verdad procesal puede entenderse como otra forma de escepticismo. Si concebimos la verdad procesal como algo completamente separado de la verdad material, se recae en una crítica que también se hace al escepticismo o al no cognoscitivismismo en el ámbito probatorio, como por ejemplo si no se verifica si los hechos realmente ocurrieron, no es posible aplicar correctamente la norma y se pierde el objetivo del Derecho, que es el aplicar consecuencias jurídicas cuando los hechos realmente sucedieron (González, 2022).

Por otro lado, tenemos al cognitivismo

“El cognoscitivismismo es una teoría del conocimiento orientada a la comprensión de las cosas basándose en la percepción de los objetos y de las relaciones e interacciones entre ellos. El cognoscitivismismo establece que

la apreciación de la realidad es adecuada cuando se pueden establecer relaciones entre las entidades (Castañeda, 2023)”.

El cognoscitvismo ingenuo se basa en una visión del mundo que es bastante común muy probable al sentido común de cada uno. Esta visión se puede precisar por medio de dos tesis:

1. Tesis de la objetividad ontológica: el mundo existe con independencia de quienes lo observan, en otras palabras, las cosas son como son sin importar lo que sepamos o percibimos.
2. Tesis de la objetividad epistemológica: a través de los sentidos solemos tener un acceso fiel a la realidad.

El cognitvismo o esceptismo choca con un presupuesto básico de derecho. El escepticismo o relativismo ontológico y/o epistemológico, pero la principal objeción que se le puede dirigir la intuición de que conocemos parte de la realidad por medio de nuestros sentidos. El cognoscitvismo ingenuo, por su parte al limitar los problemas relacionados con los hechos a simples cuestiones de información , dejando a un lado otras dificultades que afectan la capacidad para alcanzar un conocimiento que sea verdaderamente objetivo (González, 2022).

Por lo anterior surgen problemas de percepción, ya sea entre el hecho percibido y el hecho interpretado, es decir resultan problemas de interpretación, González (2022) dice:

- A. *Surge un problema de percepción* cuando tenemos dudas acerca de si la percepción que tenemos de un hecho refleja fielmente las propiedades de dicho hecho.

- i. Su relatividad general respecto de los órganos sensoriales y las circunstancias de la percepción.
- ii. La posibilidad de ilusión.
- iii. La posibilidad de alucinaciones.
- iv. La interrelación percepción-interpretación.

B. Los problemas de interpretación.

Todas estas dificultades, las relacionadas con la percepción y las relacionadas con la interpretación de los hechos, constituyen escollos que el juez debe superar a la hora de valorar la prueba. Por ello el sostener un cognoscitismo moderado, crítico, no ingenuo, que sea consciente de las dificultades para el conocimiento, pero que no caiga tampoco en la desilusión radical acerca de la posibilidad de aprehender datos objetivos de la realidad.

2.2. Razonamiento Probatorio

El razonamiento probatorio es una parte fundamental del proceso judicial y es clave para la correcta administración de justicia. Asimismo no se trata solo de la valoración de pruebas, sino también de la aplicación de principios lógicos y epistemológicos para establecer la verdad en un caso judicial (Tirant formación, 2024).

Es un proceso en el cual los jueces y abogados analizan la evidencia presentada en un juicio para tomar decisiones fundadas. Este análisis implica una evaluación crítica de diferentes tipos de pruebas, como la testimonial, pericial y documental, así como la aplicación de normas y estándares legales con el objetivo

se establece hechos relevantes y finalizar con conclusiones justas (Tirant formación, 2024).

De lo que se concluye que el razonamiento probatorio es una herramienta para los juristas en la toma de decisiones de las pruebas y es importante en un proceso judicial ya que con este se busca garantizar la justicia, evitando errores judiciales para buscar el acervo probatorio y tener una averiguación de la verdad basada en evidencias sólidas y argumentadas para así brindar transparencia en estos procesos.

Por ende, el razonamiento probatorio se conforma de momentos en la actividad probatoria y su vez de un conjunto de elementos de juicio como son los modelos del proceso, los poderes probatorios, los criterios generales de admisibilidad de las pruebas, asimismo se desprende la valoración de la prueba individual y conjunta para concluir con la carga y estándares de la prueba, llegando a una decisión probatoria. Estos temas se explicarán más adelante en la investigación para tener una mejor comprensión del tema y entender lo que conforma el razonamiento probatorio.

2.2.1. Momentos de la Actividad Probatoria.

En un proceso penal o judicial se busca la averiguación de la verdad con diversos objetivos que pueden ser la protección de derechos fundamentales, la celeridad del procedimiento o la garantía de ciertos derechos procesales de las partes, esta averiguación es la que dota de sentido a la prueba en el proceso ayudando adoptar decisiones sobre los hechos que corresponda con la verdad.

Por lo tanto, en esta averiguación de la verdad en los diseños procesales sobre la prueba conviene distinguir tres momentos fundamentales en el proceso para la toma de decisiones, estos son: 1) la conformación de un conjunto de elementos de juicio, 2) la valoración de esos elementos y 3) la adopción de la decisión sobre los hechos probados, estas fases o momentos en el proceso son objeto de regulación en ordenamientos y también de análisis de la doctrina procesal. Estos se presentan en orden temporal, ya que, no se puede valorar la prueba sin conformar el acervo probatorio y no se adopta la decisión sin valorar previamente la prueba; estas actividades probatorias se dan respecto de todas las decisiones sobre los hechos que hay en el procedimiento, a continuación, se explicaran estas fases o momentos:

Primero “El momento de la conformación del conjunto de elementos de juicio o pruebas”.

Se trata, pues, de conformar un conjunto de elementos de juicio o pruebas que garanticen y aporten información relevante y fiable sobre los hechos; el objetivo en este momento es conseguir un acervo probatorio.

Los efectos de la decisión jurídica, son basados exclusivamente en las pruebas que hayan sido presentadas y admitidas dentro del proceso. El tribunal o juzgador no puede considerar información obtenida de forma privada, ni elementos que aunque hayan sido introducidos en el proceso, hayan sido excluidos, es decir por haberse obtenido de manera ilícita (Ferrer, 2022).

En ese tenor, es importante analizar los filtros aplicados para la admisión de pruebas en el proceso, el primer filtro consiste en permitir que toda prueba que ofrezca información relevante sobre los hechos que se están juzgando, es decir, se

puede entender como un principio general de inclusión, este implica que toda prueba pertinente debe ser admitida, salvo que sea excluida por alguno de los filtros establecidos adicionalmente por las normas jurídicas (Ferrer, 2022).

Otro de los filtros se refiere a las pruebas relevantes, en las cuales no se admiten aquellas obtenidas con violación de derechos fundamentales, ni las que puedan practicarse bajo el debido principio de contradicción, por último los plazos procesales actúan como una regla de exclusión, rechazando toda prueba presentada fuera de los plazos establecidos por la ley.

Segundo “El momento de la valoración de los elementos de juicio o pruebas”.

En este segundo momento se procede a la valoración de los elementos de juicio disponibles en el proceso. También esa valoración puede estar guiada jurídicamente y hasta puede el derecho imponer un determinado resultado probatorio.

En ese contexto se hacen dos precisiones, primero, la valoración de la prueba normalmente es contextual, es decir, depende de un conjunto de elementos específicos en cada caso concretos, si ese conjunto cambia, el resultado de la valoración puede variar Segundo, la libre valoración de la prueba es libre exclusivamente en el sentido de que no está determinada por normas jurídicas que impongan un resultado concreto (Ferrer, 2022).

Este segundo momento está sujeto a los criterios generales de la lógica y la racionalidad, se trata de evaluar un conjunto de elementos de juicio que se aporta a una determinada hipótesis o su contraria, es decir, se trata de hacer un conjunto de argumentos escépticos generales en la posibilidad de la decisión racional, para darse así la libre valoración de la prueba, haciéndola racional y determinar cuál es

la hipótesis mejor fundada, ya que, en esta actividad probatoria impactan los objetivos o valores de la averiguación de la verdad.

Tercero “El momento de la adopción de las decisiones sobre los hechos probados”.

Por último, se llega al momento de la decisión. La valoración de la prueba habrá permitido asignar a cada una de las hipótesis en conflicto un cierto grado de confirmación, que jamás alcanza la certeza absoluta. En este momento ya no basta con la mera valoración de las pruebas: incluso dos personas que hayan otorgado el mismo nivel de fiabilidad y coincidan en el grado de corroboración de una hipótesis fáctica, pueden discrepar sobre si ese grado de confirmación es suficiente para la toma de una decisión (Ferrer, 2022).

En otras palabras, se puede entender que la valoración de la prueba esta subdeterminada, es decir, no basta por si sola para resolver el caso en controversia. Para completar el proceso de decisión se necesita incorporar el estándar probatorio aplicable, que se entiende como una regla jurídica que fija un umbral de exigencia necesario para considerar una hipótesis como probada (Ferrer, 2022).

Es importante entender que las decisiones sobre los hechos en un proceso judicial no se limitan únicamente a la resolución final reflejada en la sentencia, esto sucede cuando se concluye que ninguna de las hipótesis en conflicto ha alcanzado el umbral suficiencia probatoria cobrando importancia la cuestión de quien asume las consecuencias de esa falta de prueba, es aquí donde entra la cuestión de la carga de la prueba. Puede afirmarse con claridad que la carga de la prueba es un recurso que subsana a los estándares probatorios, ya que, entra en juego cuando no se ha demostrado el estándar de prueba exigido (Ferrer, 2022).

Ahora bien, Caloma (2017) considera que para gestionar adecuadamente la decisión de los juzgadores para la admisión de una prueba hay tres momentos que son: a primera es de preparación de la actividad probatoria; la que sigue es de producción de pruebas y argumentos; y la final es de decisión y justificación textual.

La primer etapa se generan dos productos clave, el primero de ellos es una conjetura que se someterá a validación en el proceso y, el segundo, un listado de medios de prueba que servirán para confirmarla o refutarla, ya que para la probanza considera los siguientes conceptos importantes pertinencia, admisibilidad, relevancia y carga de la prueba (Caloma 2017), siendo elementos clave para la valoración de la prueba, es decir en esta etapa se hace la recolección de la información y pruebas para el proceso que ayuden para tener un acercamiento a la veracidad de los hechos.

La segunda etapa se presentan las pruebas y los abogados formulan sus alegatos, en este momento las partes compiten de forma abierta y pública para obtener una decisión favorable, esta etapa se puede dividir en dos fases: una centrada en la producción de la prueba y otra en la argumentación jurídica (Caloma 2017) es decir, se realiza el desahogo de pruebas de cada una de las partes y estos brindan sus alegatos para darles más relevancia a las pruebas presentadas.

Y en la tercera etapa se tiene lugar la decisión y justificación de la misma, en esta fase se determina si la hipótesis en controversia ha sido o no probada, al mismo tiempo se comunica al público las razones que sustentan la resolución adoptada, a diferencia de las etapas pasadas, en esta los jueces asumen un protagonismo indiscutible, en este contexto, es necesario construir un discurso argumentativo que respalde o rehace la atribución de ciertas conductas, otorgando legitimidad a la

decisión (Caloma, 2017), es decir, en esta etapa el juez da una resolución respecto a la causa en litigio, para así emitir una sentencia, esta sentencia se emite respecto a la valoración de cada uno de los medios de prueba ofrecidos en el proceso.

De lo anterior se desprende el derecho a la prueba, ese derecho es una especificación del derecho a la defensa y que este a su vez, es parte del debido proceso, es decir, las partes tienen derecho a probar que se han producido o no los hechos a los que el derecho vincula a consecuencias jurídicas (Ferrer, 2022).

Asimismo, en el manual de razonamiento probatorio (2022) refiere que este derecho a la prueba está compuesto por cuatro subderechos, que son elementos que se entrelazan para garantizar la veracidad de los hechos en los que se funda la pretensión procesal, estos elementos son los siguientes:

1. El primer elemento consiste en el derecho de cada una de las partes procesales para presentar todas las pruebas de que dispongan para respaldar los hechos en los que basan la pretensión. Es un derecho subjetivo que solo puede ejercer quien tiene la calidad de parte dentro del proceso judicial y que influye directamente a la fase inicial de la actividad probatoria.
2. El segundo elemento es el derecho a que las pruebas que son ofrecidas sean efectivamente practicadas en el proceso, conforme al principio de contradicción. Esto implica que no solo basta proponer medios de prueba, sino que estos sean llevados de manera efectiva y con la posibilidad de contradicción por la contraparte, este impacta en la actividad probatoria.
3. El tercer elemento es el derecho a que las pruebas practicadas sean valoradas de forma racional. Esta formalidad de exigencia se divide en dos aspectos: primero que todas las pruebas admitidas y practicadas sean

tomadas en cuenta para la fundamentación de la decisión y segundo, que dicha valoración responda a criterios de racionalidad y coherencia argumentativa.

4. Finalmente en cuarto elemento, este garantiza plenamente el derecho a la prueba es la obligación de motivar las decisiones judiciales, esta asegura transparencia, control y legitimidad en el razonamiento que lleva un fallo.

2.2.2. Modelos de Proceso

Un modelo del proceso es una competición entre las partes en el cual el juez o la jueza debe decidir el ganador sin importar quien sea teniendo una imparcialidad para esta decisión.

Ferrer (2022) cita a Mirjan Damaska en el que él presenta una dicotomía entre dos modelos de proceso: el primero que va dirigido a la resolución de conflictos, este busca una justicia procedimental, es decir en el que la persona que juzga se un árbitro y en que las partes sean quienes gobiernen el proceso, siendo el objetivo los hechos en disputa y los que quedan fuera del litigio, determinando las pruebas sobre las que se tomara la decisión, así como el resultado del proceso mediante su actuar; y el segundo que va a la implementación de políticas públicas mediante la aplicación del derecho previamente establecido por el legislador, el objetivo de este modelo es la correcta aplicación de las consecuencias jurídicas previstas en la legislación sustantiva, exigiendo que la institución probatoria se dirija a la averiguación de la verdad, implementado así las políticas públicas que el estado busca a través del derecho, exigiendo la búsqueda de la verdad con independencia de a que parte beneficie.

De igual forma se identifican otros dos tipos de modelos de proceso de líneas ideológicas más genéricas, el primero con una visión liberal o neoliberal y segundo como un Estado Social. La primera funda, a su vez, un modelo de proceso centrado en las partes, en la gestión de sus intereses y en la resolución de conflictos, mientras que la segunda da sustento a un modelo publicista del proceso, centrado en su función social (Ferrer, 2022).

En ese sentido, la función principal del Derecho es implementar políticas mediante las cuales exista la regulación de la conducta, entonces el cumplimiento de dicha función depende de la correcta aplicación de las consecuencias jurídicas que están previstas en las normas y para lograrlo en la actividad procesal, la prueba cumple un papel esencial para verificar los hechos que condicionan la aplicación de esas normas. Es decir, su función es establecer el valor de los hechos que se afirman, de este modo, el éxito del sistema probatorio radica en que los hechos declarados como probados, verdaderamente corresponden con la realidad, por lo tanto la prueba es la determinación de la verdad. (Ferrer, 2022). Por lo que la prueba en la actividad procesal tiene como función fundamental verificar la ocurrencia de los hechos que condicionan la aplicación de consecuencias jurídicas, es decir, determina el valor de verdad de las proposiciones que afirman que los hechos ocurrieron (Ferrer, 2022).

Evidentemente, el modelo de proceso concebido únicamente es un mecanismo para resolver conflictos que sitúa al juez en un rol pasivo, dejando la iniciativa y control del proceso en manos de las partes, por lo contrario, el modelo que entiende el proceso como instrumento para implementar políticas públicas expresadas en el derecho, rechaza la visión de centrar exclusivamente en las

partes, sin embargo, esto implica adoptar el extremo opuesto, más bien permite distribuir el poder de dirección del proceso, el ámbito probatorio, el órgano jurisdiccional y las partes (Ferrer, 2022).

Por otra parte Josué Berstein (2024), analiza que estos tipos de modelos trata de normar la conducta de las personas a través del derecho con base al razonamiento probatorio mediante las etapas que conforman a este razonamiento, como lo es la etapa de la conformación en donde se busca obtener los mayores elementos de juicio es decir recopilar las pruebas necesarias para la admisibilidad probatoria, es por ello que se necesitan estos mecanismos para que no haya una violación derechos en el proceso y así se tenga un debido proceso (Centro Carbonell, 2024, 3m36s).

2.2.3. Poderes Probatorios

También, es evidente que un sistema procesal que está ubicado en el extremo opuesto, es decir, que otorga exclusivamente a las partes de dirigir el proceso en materia probatoria, sería completamente inapropiado para cumplir con el objetivo de la búsqueda de la verdad, dado que, existen múltiples razones para esto, pero la idea central es que aunque la averiguación de la verdad sea el objetivo institucional de la prueba procesal judicial y no necesariamente lo es para las partes (Ferrer, 2022).

La segunda simplificación que debemos evitar es de carácter conceptual y se relaciona con la noción misma de los poderes probatorios de los juzgadores, en la opinión de Ferrer, (2022) reduce el tema en aspectos específicos que constituyen una visión excesivamente limitada, la conveniencia de otorgar es facultad al órgano

judicial no debe considerarse de manera aislada, sino dentro de un diseño procesal más amplio, es decir, que se distribuyan los poderes probatorios entre las partes y el juez de manera eficiente para alcanzar el objetivo en el proceso.

En el contexto del diseño procesal, el objetivo debe ser lograr una distribución equilibrada de los poderes probatorios que optimice las posibilidades de descubrir la veracidad de los hechos dentro del proceso, los principales elementos para alcanzar este objetivo son los siguientes:

1. Facultad de las partes de proponer pruebas para su admisión al proceso.

Esta facultad de las partes es para proponer pruebas y debe entenderse únicamente por la relevancia jurídica de los hechos que se pretenden acreditar, esta práctica de la prueba, podrá confirmar o no la existencia de los hechos, pero es indispensable para construir un juicio hipotético basado en la premisa “en que si la prueba aporta la información esperada” será útil para la sustentación de una decisión sobre la ocurrencia del hecho. Además de los elementos ofrecidos por la parte proponente para la justificación de la relevancia de la prueba deben de estar abiertos al debate y la contradicción de la contra parte (Ferrer, 2022)

El objetivo de esta facultad es aportar elementos que ayuden a la contribución del acervo probatorio, asimismo, permite que las partes respondan a la contraparte mediante pruebas de sentido contrario o prueba sobre la prueba, en otras palabras, medios que buscan evaluar la fiabilidad de otras pruebas presentadas, de este modo se fomenta un debate en torno a la proposición y valoración de las mismas.

2. Facultad de la persona juzgadora de admitir o inadmitir las pruebas propuestas por las partes.

Dentro de esta facultad, los juzgadores tienen la autoridad para decidir sobre la admisión de las pruebas propuestas por las partes, esta potestad está regulada mediante criterios objetivos y definidos, que evitan recurrir a valoraciones subjetivas por parte de los jueces, no obstante, la legislación o jurisprudencia reconocen al órgano jurisdiccional una potestad discrecional más amplia otorgándole mayor margen de decisión en este ámbito (Ferrer, 2022), es decir, se le concede a la persona juzgadora la facultad de inadmitir aquellas pruebas que resulten redundantes, aplicando criterios de exclusión, de esta forma, el juez/a no solo evalúa la admisibilidad de cada prueba individualmente, sino que también realiza un análisis del conjunto de las pruebas propuestas, valorando su utilidad en el contexto probatorio.

En cualquier caso, se aplica una regla general que es “cuanto mayor sea la discrecionalidad que la falta de precisión en los criterios otorgados por los juzgadores para decidir sobre la admisión de pruebas, en otras palabras, las partes pueden proponer las pruebas que consideran pertinentes, contarán con menos garantías de que estas sean efectivamente admitidas e incorporadas a juicio (Ferrer, 2022).

El criterio de admisibilidad de las pruebas se vincula con el derecho fundamental a la prueba, esto implica que las partes tienen derechos a que sean admitidas las pruebas que resulten pertinentes para el caso, sin embargo, este mismo derecho está condicionado dado que las pruebas relevantes no deben ser admitidas, ya que, su inclusión en el acervo probatorio sería innecesaria, sumándole el principio de exclusión de la prueba ilícita. Por tanto la admisibilidad de la prueba adquiere especial importancia, ya que este implica el ejercicio de la facultad de los

juzgadores para decidir que pruebas incorporan en el proceso, aplicando los criterios que están establecidos en la ley y dentro del margen de discrecionalidad.

3. Facultad de la persona juzgadora de realizar indicaciones probatorias a las partes respecto de los hechos a probar o las pruebas a aportar.

En algunos sistemas jurídicos, se le da a los jueces o juezas la facultad de dirigir el proceso ya que también es parte de su rol de orientar a las personas sobre los hechos que necesitan probarse y las pruebas que deberían presentarse, asimismo, puede señalar si hay faltas o vacíos en las pruebas aportadas y sugerir cuales son las pruebas concretas que podrían ser útiles para demostrar los hechos en el caso, permitiéndole a las partes la oportunidad de complementar o ampliar las pruebas que han propuesto. Entendiéndose esta facultad como un poder-deber, en otras palabras, como una obligación de los juzgadores de señalar las lagunas probatorias que existen en las pruebas presentadas por las partes o bien, una facultad en sentido estricto es decir que su uso quede a discreción de los jueces o juez sin que excita la obligación de ejercerla o no (Ferrer, 2022).

4. Facultad de las partes de llegar a acuerdos probatorios.

En esta facultad las partes pueden llegar a acuerdos procesales muy variados, un ejemplo, puede decidir de antemano en que tribunal se llevará el caso, renunciar a la posibilidad de apelar (doble instancia) pactar por quien pague los costos judiciales, acordar si la apelación suspende o no la ejecución de la sentencia, etc. Estos acuerdos de igual manera pueden enfocarse en definir los hechos que se van a discutir o las reglas para presentar pruebas, incluyendo que pruebas se aceptan o si alguna debería considerarse inválida por ser ilícita. (Ferrer, 2022).

En el proceso penal, este tipo de acuerdos se dan principalmente entre las fiscalías y defensas, ejemplo, el acusado admite el delito tal como lo describe la fiscalía y a cambio esta reduce la pena. (Ferrer, 2022).

5. Facultad de la persona juzgadora de admitir o rechazar los acuerdos probatorios de las partes.

Esta facultad del juzgador actúa, cuando existe como un límite la liberación de las partes para hacer acuerdos sobre la prueba (Ferrer, 2022). Entonces, ese límite depende de las mismas partes, dado que cualquier acuerdo al que lleguen al que lleguen necesita ser aprobados o validados por el juez/a, esa aprobación está sujeto a reglas fijas o quedar a los criterios del juzgador. Como mínimo para que un acuerdo sea válido deben ser asuntos que las partes puedan decidir libremente, deben tener la capacidad legal para hacerlo y aceptado de forma voluntaria (Ferrer, 2022).

6. Facultad de la parte que propuso una prueba admitida de renunciar a ella antes de su práctica.

Esta facultad está limitada a las pruebas que realmente pueden llevarse a cabo o a aquellas que ya fueron propuestas y aceptadas, pero que no han sido incorporadas formalmente al proceso. Si son las partes las que tiene el derecho de presentar pruebas, asimismo, deben poder renunciar a ellas antes de que sean efectivamente practicadas y formen parte del proceso bajo el principio de adquisición procesal, que establece que las pruebas no pertenecen a quien las propone, sino que benefician al proceso e conjunto (Ferrer, 2022).

Al renunciar a una prueba después de que ya se ha practicado, significa eliminar una prueba que podría ser importante en los hechos, lo termina

empobreciendo el conjunto de elementos sobre los que se basara la decisión, reduciendo la posibilidad de que esta sea justa y acertada. Las pruebas en realidad, no solo favorecen exclusivamente a quienes las presentan, sino que pueden ayudar a resolver el caso incluso para la parte contraria, es por ello, que una vez que las partes han sido escuchadas, los juzgadores deben decidir si estas pruebas pueden eliminarse, tomando en cuenta si esta es realmente innecesaria o repetitiva (Ferrer, 2022).

7. Facultad de la persona juzgadora de rechazar de forma sobrevenida una prueba admitida antes de su práctica.

Si la jueza o el juez que admitió la prueba ya valoro su relevancia y decidió aceptarla, ya que esto, no tiene sentido que en una etapa posterior ese mismo o uno diferente (si la admisión y el juicio están a cargo de personas distintas) este decida excluir la prueba del procedimiento (Ferrer, 2022).

8. Facultad de las partes de solicitar el nombramiento de un perito y de proponer los extremos del peritaje.

El derecho a la prueba permite que las partes presenten las pruebas periciales que tengan para respaldar sus argumentos, sin embargo, en algunos casos se establece un sistema en que el/ la juez es quien deba nombrar al perito, ya sea a solicitud de las partes y definir los puntos específicos sobre los que el experto deberá emitir su opinión (Ferrer, 2022).

9. Facultad de la persona juzgadora de seleccionar al experto o experta que lleve a cabo un peritaje y determinar los extremos sobre los que deba pronunciarse.

Además de la facultad anterior, se le puede otorgar a los jueces y juezas el poder de designar a un perito de confianza y establece los puntos sobre los que

de emitir su opinión, esto permite que se satisfagan las necesidades del conocimiento experto que el propio juzgador considere necesarias para la toma de una decisión adecuada (Ferrer, 2022).

10. Facultad de la persona juzgadora de ordenar pruebas de oficio.

Entonces, si la cuestión de si el juez o jueza puede ordenar pruebas por iniciativa propia, no se obtienen una respuesta simple ni absoluta, la realidad es que, cuando se le otorga esta facultad lo que se hace es acercarse al proceso a un modelo donde el papel del juzgador cobra mayor protagonismo. Esta posibilidad se justifica por el carácter público o social del proceso y el propósito fundamental que es llegar a la verdad. Ahora bien, si se permite que el juez actúe de esta forma, será clave establecer en que momento del proceso puede ordenar pruebas que han sido solicitadas por las partes (Ferrer, 2022).

11. Facultad de la persona juzgadora de invertir la carga de la prueba como mecanismo para incentivar la incorporación de pruebas por alguna de las partes.

En otras palabras, se le atribuye al juez o jueza la facultad de modificar la carga de la prueba en un caso específico, basándose en su criterio sobre el cual las partes tienen más facilidad o mejor acceso para presentar esas pruebas. De esta manera, el/la juez/a no aporta directamente más pruebas, pero influye en el que presenten más elementos al proceso al asignar la responsabilidad de probar algo a quien está en mejores condiciones de hacerlo, como una forma de incentivar que esa parte lo haga (Ferrer, 2022).

12. Facultad de la persona juzgadora de imponer deberes de producción probatoria.

En este caso, se habla de una facultad judicial que puede ser parecida a la anterior, pero es diferente si se analiza con atención. Cuando los y las juzgadores usan esta facultad, puede imponer a alguna de las partes la obligación concreta de presentar pruebas que tengan a su alcance o que le sean relativamente sencillo obtener., para esto se toma en cuenta quien tiene la facilidad y acceso a esas pruebas y con base a eso se les asigna un deber de entregarlas, es importante no confundir el asignar la carga de la prueba ya que aquí es una obligación más directa (Ferrer, 2022).

Con el uso de esas facultades, se ayuda a que las decisiones de los jueces sean justas, dado que, en todo razonamiento probatorio es fundamental en las decisiones que se basen en hechos comprobables, reduciendo el riesgo de que se comenten errores judiciales, se fortalezca la justicia y se promueva la transparencia en proceso obteniendo un debido proceso sin violación de derechos fundamentales (Tirant formación, 2024).

2.2.4. Criterios Generales de la Prueba

La prueba jurídica en el razonamiento “el conjunto de elementos de juicio que podrá y deberá ser tomado en consideración está formado únicamente por las pruebas aportadas y admitidas al proceso”, la admisión de la prueba se puede decir que es la menos practicada en el proceso penal, ya que en nuestro sistema justicia solo se pone en práctica los criterios que están previsto en los ordenamientos, sin que se tenga que argumentar bastante sobre las pruebas ofrecidas y los juzgadores toman la postura de *laissez faire*, es decir “dejar hacer, dejar pasar”, así admitiendo todo lo que se ofrece en la etapa de admisión. La única excepción es el criterio de

licitud de la prueba, con el objetivo de dejar fuera del juicio oral la información obtenida en violación de garantías fundamentales (Vázquez, 2022), en materia penal la exclusión de la prueba se encuentra en el artículo 346 pero este sufre de una mala técnica legislativa y afectando así al derecho fundamental del artículo 20 de la constitucional.

Las autoras Vázquez y López (2022), proponen una mejor redacción de este artículo diciendo que: “No son susceptibles de prueba los hechos notorios y los hechos no controvertidos por las partes. Se excluirán los medios de pruebas irrelevantes (o impertinentes) e inútiles, así como aquellos obtenidos en violación de los derechos fundamentales o que hayan sido declarados nulos”. Los elementos de esta propuesta son:

1.- Hechos que se deben probar y como probarlos; es decir la relevancia jurídica de los hechos los anglosajones la denominaban “materiality” para referirse a los “hechos constitutivos”, “hecho principal”, “supuesto de hecho”, esos son los hechos que deben ser probados. Hay dos tipos de hechos que no son necesariamente se tienen que probar los hechos notorios y controvertidos.

Según la regla 201 de las Federal Rules of Evidence de Estados Unidos, considera que los hechos notorios se dividen en dos tipos: aquellos que son ampliamente conocidos y por otra parte aquellos que pueden comprobarse fácilmente de manera confiable, Por su parte, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en México ha reconocido el primer tipo de hechos notorios en una tesis de jurisprudencia:

HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO. Conforme al artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles los tribunales pueden invocar hechos notorios, aunque no hayan sido alegados ni probados

por las partes. Por hechos notorios deben entenderse, en general, aquellos que por el conocimiento humano se consideran ciertos e indiscutibles, ya sea que pertenezcan a la historia, a la ciencia, a la naturaleza, a las vicisitudes de la vida pública actual o a circunstancias comúnmente conocidas en un determinado lugar, de modo que toda persona de ese medio esté en condiciones de saberlo; y desde el punto de vista jurídico, hecho notorio es cualquier acontecimiento de dominio público conocido por todos o casi todos los miembros de un círculo social en el momento en que va a pronunciarse la decisión judicial.

Los hechos de notoriedad cognoscibles en una tesis del Poder Judicial

Federal dicen:

Empero, en forma alguna dicha potestad autoriza al juzgador para indagar más allá de lo públicamente cognoscible y disponible con motivo de su función judicial, pues hacerlo implicaría que la información obtenida no constituya propiamente un hecho notorio, sino el fruto de una pesquisa injustificada.

Esta tesis nos hace cuestionarnos hasta que limite esta la cognoscibilidad o esta cae en el error de inferir de la “fiabilidad” de estos hechos de “carácter regulado”. En conclusión, podemos decir que los hechos notorios no puedan resultar controvertibles para las partes o no sean motivo de disputa razonable.

Ahora bien, el Código Nacional de procedimientos Penales menciona que los hechos incontrovertibles no requieren prueba, para no creer que el legislador simplemente repite lo dicho sobre los hechos notorios (que también son incontrovertibles) debemos entender que se refiere a hechos que no han sido cuestionados por las partes o que estos han sido aceptadas por ambas, si es así, se puede decir que el legislador adopta una visión más privatizada del proceso penal, permitiendo que las propias partes son quienes decidan que hechos se discuten y cuales no (Vázquez, 2022). Entonces podemos decir que los juzgadores no valoran el conjunto de elementos de convicción, dado que no revisan la “congruencia, idoneidad, pertinencia y suficiencia”.

2.- Relevancia probatoria; Taruffo citado por López (2022) un elemento de prueba puede ser considerado relevante si, y solo si, permite fundar en él —por sí sólo o junto con otros elementos— una conclusión sobre la verdad del enunciado fáctico a probar. Es decir, las relevancias de las pruebas pueden ser abstractas y las personas juzgadoras deben de tomar una decisión individual de cada elemento de pruebas que será admitido. El juicio de relevancia o racional, es decir, una proposición probatoria no es relevante o irrelevante en sí misma, sino en función de su relación, directa o indirecta, con los hechos jurídicamente relevantes, este juicio es dinámico, ya que, este permite concretamente la admisibilidad de la prueba. La relevancia de una prueba es crucial la información de que se disponga sobre los hechos a probar y sobre la relación de cada una de las pruebas con esos hechos (Vázquez y otra, 2022). En conclusión, la discusión de estos elementos que se proponen es para identificar realmente los elementos de exclusión de la prueba que actualmente tienen los sistemas jurídicos en este caso en el mexicano.

Por otro lado, existen criterios para admitir pruebas que no se basan en razones de conocimiento o búsqueda de la verdad (criterios no epistémicos), Esta forma de entender la prueba, que también ha sido llamada por Ubertis “epistemología inquisitiva”, esta se enfoca en alcanzar una verdad material o sustancial, dejando a un lado las garantías procesales y otros valores fundamentales que deben de protegerse. Esta visión refleja una concepción autoritaria del proceso, que resulta difícil de compatibilizar son los principios del debido proceso, al contrario una verdad formal construida a partir de las pruebas dentro del marco legal y respetando las garantías, debiéndose ajustar a las exigencias (López y otra, 2022), entonces lo estaríamos viendo desde una

perspectiva crítica del garantismo, partiendo entre la distinción entre acusados culpables y acusados inocentes.

2.2.5. Valoración de la Prueba

La valoración es la actividad jurisdiccional consistente en asignar un valor a las pruebas que se desahogaron en juicio para efectos de la sentencia. Es la forma en la que el órgano jurisdiccional da por acreditados o no los hechos materia del juicio, conforme a las pruebas que se presentaron. En el sistema penal acusatorio impera la libre valoración de las pruebas, bajo el sistema de la sana crítica (Romero y otros, s/a).

La valoración individual se enfoca en analizar cada prueba por separado, evaluando su fiabilidad, relevancia, entre otros aspectos, la valoración conjunta implica dos aspectos: a) construir un razonamiento o inferencia, conocido como inferencia probatoria que a partir del conjunto de pruebas o elementos disponibles, busquen formular una hipótesis sobre cómo sucedieron los hechos que se juzgan y b) evaluar la solidez o validez de esa inferencia, es decir, que tan bien fundamentada esta (López y Vázquez, 2022).

La sana crítica es un método de valoración libre de la prueba en el que el órgano jurisdiccional no se encuentra sujeto a reglas rígidas que les asignan un valor predeterminado a las pruebas, esa libertad no es absoluta, no puede basarse solo en la intuición personal o en lo que le dicte su conciencia, debe fundamentar su decisión en criterios racionales y justificados (Romero, s/a).

En esta etapa de la valoración de la prueba, los jueces realizan el razonamiento para dar como probados determinados hechos, ya sean los que se

asumen como conocidos y otros como los desconocidos, realizando una valoración conjunta de la prueba, pero para realizar esta valoración es importante conocer la inferencia probatoria y sus criterios, que en consiguiente se explicara.

Un argumento, razonamiento o inferencia es un conjunto de enunciados, que se les llama “premisas” que esta tiende llegar a una pretensión, llamada “conclusión”, los argumentos probatorios, las premisas son los elementos de juicio que tomamos como pruebas y la conclusión, la hipótesis fáctica que tratamos de justificar (Vázquez, 2022).

Los argumentos suelen ser una herramienta para justificar decisiones y opiniones, a diferencia de la inferencia probatoria que es una herramienta que justifica las hipótesis fácticas. Es importante distinguir entre una explicación y una justificación, ya que, una explicación responde a la pregunta de por qué se tomó una decisión, señalando las circunstancias, causas o motivos. En cambio una justificación responde a la pregunta de si esa decisión está bien tomada, implica demostrar que hay buenas razones que la respalden, o bien, que este basada en un argumento válido. La inferencia probatoria no busca simplemente explicar, sino, justificar ofreciendo razones que sostengan la conclusión alcanzada.

Para que un argumento esté plenamente justificado, cumplir dos condiciones la conclusión debe seguirse de las premisas y las premisas deben ser correctas. Un error en cualquiera de estos dos aspectos ya sea en el razonamiento o en la selección de las premisas es igualmente grave (Vázquez y López, 2022).

En este punto entra el razonamiento probatorio, la valoración individual de las pruebas buscan determinar qué tan confiable es cada una de las pruebas presentadas por separado. En cambio, la valoración de conjunto se enfoca en

evaluar cuanto respaldo ofrecen en conjunto, todas estas pruebas presentadas para confirmar o sostener cada una de las hipótesis del caso (Vázquez y López, 2022).

2.2.6. Carga de la Prueba

En este apartado de la investigación se analizará lo que es la carga de la prueba y las presunciones, debido que estas son las reglas que operan en el tercer momento de la actividad probatoria, junto con los estándares de prueba que más adelante se explicaran.

La carga de la prueba tiene dos dimensiones principales: el primero uno objetivo, también llamado material o directo y el segundo, subjetivo, también conocido como formal o indirecto. Según Rosenberg citado por Ferrer (2022), “la teoría de la carga de la prueba es (...) la teoría de las consecuencias de la falta de prueba”; esto quiere decir, que esta figura funciona como una herramienta complementaria dentro del proceso y entra en juego cuando las partes no logran aprobar adecuadamente los hechos que sustentan sus argumentos: Su propósito de la carga es ofrecer al juez un criterio que permita decidir el caso y así evitar dejarlo sin resolver, lo que se conoce como *non liquet*.

En ese sentido, la carga de la prueba objetiva define que parte pierde si no hay suficiente prueba, mientras que por otro lado la carga subjetiva indica quien debe aportar la prueba durante el juicio, esta surge como consecuencia de la carga objetiva. Como señala Roserberg citado igual por Ferrer (2022), si una parte sabe que la falta de pruebas puede llevarla a perder el caso, de esta forma las partes se esfuerzan para demostrar los hechos que los beneficien para evitar un desenlace negativo, es por ello esta lógica obliga a los juzgadores a decidir de acuerdo a las

reglas de la carga de la prueba cuando no existen pruebas suficientes, sin que esto implique que una de las partes no cumpla con su deber, sino como una forma de cerrar el conflicto (Ferrer, 2022).

Por lo tanto, hay dos elementos en el que se entiende por “deber” en el contexto probatorio:

1. Este “deber” no implica una obligación estricta o forzosa, sino que depende de la voluntad de las partes interesadas para obtener un fallo a su favor, es decir, de probar lo que afirma.
2. Para lograr el resultado, es necesario actuar, es decir, aportar pruebas suficientes sobre los hechos alegados.

Desde esos puntos de vista, el papel del legislador es establecer condiciones e incentivos que faciliten que un hecho pueda ser considerado probado dentro del juicio (Ferrer, 2022).

Por otro lado, en el sentido objetivo, material o directo, dirige al juez o jueza, imponiéndole la obligación de resolver en un determinado sentido en caso de que no haya prueba suficientemente de los hechos alegados por las partes. Estas dimensiones van dirigidas a reglas distintas (prescripciones y reglas técnicas), así mismo van dirigidas a distintos sujetos (juez y las partes) y aplicadas en momentos distintos del procedimiento (la fase de decisión y la de aportación de pruebas).

Ahora bien, en la actualidad estas dimensiones no se sostienen, ya que estas suelen ser totalmente distintas, dirigidas a diversos sujetos, tienen una fuerza normativa distinta y regulan actividades probatorias diferentes, la carga subjetiva regularía la aportación de pruebas y la carga objetiva, la decisión judicial sobre los hechos (Ferrer, 2022).

En cuanto a las reglas de la carga de la prueba, existe un segundo tipo que influye en cómo se toma la decisión probatoria y como se reparte el riesgo de error entre las partes, estas son llamadas: las presunciones. La relación que existe entre las presunciones y el razonamiento probatorio es fuerte, pero a la vez, difusa; a veces se dice que las presunciones facilitan la prueba y otras que liberan una parte de tener que probar algo e incluso se llega a decir que son una forma de pruebas mismas (Ferrer, 2022). El término de presunción se usa en el derecho para referirse a muchas cosas diferentes. Algunas son reglas, otras inferencias que pueden ser legales o surgir de interpretaciones de los jueces, algunas permiten que se les aporte prueba en contra en otras palabras estas pueden desvirtuar y en otras no. Por esta ambigüedad, se suele decir que lo mejor sería evitar usar el término en forma general en el derecho (Ferrer, 2022).

Para los fines de investigación para resumir las presunciones nos enfocaremos en tres tipos:

- Presunciones iuris et de iure: que no admiten pruebas en contrario.
- Presunciones iuris tantum: que si admiten pruebas en contrario. Estas se subdividen en dos tipos: las que tienen hechos base (sensu stricto) y las que no tienen conocidas como “verdades interinas”.
- Presunciones hominis o judiciales: deducciones hechas por los juzgadores.

Dentro de este orden de ideas, las presunciones *sensu stricto* o legales son normas que obligan a asumir como cierto un hecho, siempre que este se haya probado previamente otro hecho conocido como hecho base, por otra parte, las presunciones *hominis* son inferencias que hace el juez o jueza a partir del razonamiento lógico. En ambos casos, si el hecho base se prueba se impone la obligación de presumir como verdadero el hecho que se deriva de él, salvo de la prueba contraria, así la persona que beneficiarse de la presunción debe probar el hecho base, mientras quien quiere evitarlo debe demostrar el hecho presumido no ocurrido. Para impedir las presunciones existen dos formas: 1) bloquearla, probando que el hecho base no ocurrió o que no está suficiente demostrado o 2) Destruirla, probando directamente que el hecho presumiendo no ha sucedió (Ferrer, 2022).

En segundo lugar, las presunciones sin hecho base, son también llamadas verdades interinas, son similares a las presunciones legales tradicionales, con un aspecto clave diferente: no requieren que se pruebe un hecho base para que se aplique la presunción, son reglas que obligan a aceptar como verdadero un hecho a menos que se demuestre que es falso.

En tercer lugar, las presunciones *iuris et de iure* o inderrotables, son parecidas a las legales pero no permiten probar lo contrario del hecho presumido. Como señala Rosenberg citado por Ferrer (2022), estas son en realidad, ficciones jurídicas, aunque tienen una forma de presunción su fondo es el de una regla que impone una verdad legal, incluso si no corresponde a la realidad.

En ese sentido, Schauer citado por Ferrer (2022) que este tipo de presunciones son estructuralmente similares a las que se pueden refutar, ya que

ambas establecen hechos que el derecho asume como cierto, sin embargo, como no se permite cuestionar la validez, estas quedan fuera del debate probatorio, ya que, no dependen de la carga de la prueba ni de la necesidad de presentar evidencia, la única diferencia que existe entre una presunción irrefutable y una regla jurídica es la forma en la que se redactan.

Dei Vecchi citado por Ferrer (2022), plantea una objeción a la conocida tesis de la “identidad de consecuencias práctica”, que equiparan las presunciones *iuris et de iure* con reglas sustantivas, según él, lo que definen a una presunción absoluta es uno que tiene un fundamento epistémico, en otras palabras una relación lógica o empírica entre el hecho base y el hecho presumido y dos, que hay razones prácticas válidas para no permitir que se siga investigando ese hecho en un caso concreto, sin embargo, esto impide que se pueda cuestionar o revisar la validez de la generalización que justifica esa presunción.

Por otra parte, las presunciones *hominis* o judiciales o también llamadas simples, son diferentes, no son reglas impuestas, sino inferencias personales que los juzgadores a partir de hechos probados, esto se trata de un razonamiento propio, donde la juez o el juez parte de un hecho conocido para deducir otro desconocido, por eso, esas presunciones no obligan a nadie a aceptar un hecho, sino que reflejan una conclusión lógica interna del juzgador, en ese sentido se acerca más al razonamiento probatorio que el razonamiento presuntivo tradicional (Ferrer, 2022).

Finalmente, se concluye que las verdades interinas o aparentes se pueden entender simplemente como reglas que distribuyen la carga de la prueba, las presunciones *iuris et de iure* se reducen a reglas sustantivas, así no entran en conflicto con el derecho fundamental al presentar pruebas, las presunciones

hominis no son reglas sino inferencias probatorias hechas por los juzgadores y las presunciones iuris tantum con hecho base si merecen ser tratadas como una categoría propia, ya que cumplen una función muy específica, facilitan la prueba al cambiar lo que debe probarse y una vez probado el hecho base, trasladan la carga de la prueba a la otra parte. Dado que existe otra categoría que explique claramente esta doble función, tiene sentido el conservar el término “presunción” para este tipo de reglas, ya que tienen un impacto directo en cómo se reparte el riesgo de error probatorio (Ferrer, 2022).

2.2.7. Estándares de la Prueba

Un estándar de prueba define que el nivel de evidencia es suficiente para considerar que una hipótesis está probada y así tomar una decisión, según Ferrer (2022), la visión racional de la prueba tiene como características lo siguiente: la prueba se entiende como una corroboración suficiente, el juez debe de estar presente durante la producción de la prueba, no solo para observar, sino para gestionar su desarrollo y reducir errores causados por intermediarios, las decisiones sobre la prueba deben estar justificadas, es decir, motivadas Y el proceso debe incluir mecanismos que permitan corregir errores como recursos específicos sobre la prueba.

Sin estándares de prueba, no habría reglas claras para justificar decisiones basadas en hechos, estos fijan el nivel de probabilidad a partir del cual se aceptan hipótesis como verdaderas, guiados por el razonamiento. Para establecer estándares de prueba requiere cumplir dos condiciones, la primera una formulación adecuada desde lo epistemológico o metodológico y dos una justificación de nivel de exigencia probatorios que ese estándar impone (Ferrer, 2022).

Por un lado, para formular un estándar de prueba de manera correcta, deben cumplirse ciertos requisitos metodológicos, según Ferrer (2022) identifica cuatro claves esenciales:

1. El primero que identifica es la objetividad del estándar, es decir, deben basarse en la capacidad de las pruebas para justificar una conclusión, no en las creencias personales o estados mentales de los juzgadores, como lo es la llamada “íntima convicción”.
2. Por otro lado está la claridad del umbral del estándar, debe definirse con la mayor precisión posible en qué punto una hipótesis puede considerarse suficientemente respaldada, dado que, el razonamiento probatorio es inductivo (no deductivo) y debe seguir principios lógicos y científicos en todas las etapas del proceso.
3. En tercero están los criterios cualitativos, no matemáticos, como el razonamiento se basa en posibilidades lógicas, no se puede fijar el umbral de prueba con números o formulas, en cambio, se deben usar criterios cualitativos para evaluar la solidez de las pruebas.
4. Y por último, se encuentra la valoración progresiva de la prueba, las decisiones probatorias no se toman solo al final del juicio; a lo largo del proceso. el juez o jueza debe tener que evaluar si hay pruebas suficientes sobre distintos aspectos como la inocencia del acusado o la existencia misma del hecho,

por eso, los estándares deben adaptarse a cada etapa del proceso, así permitiendo niveles de exigencia crecientes a medida que se incorporan y debatan las pruebas.

Y por otro parte, para justificar cuan exigente debe ser un estándar de prueba, se debe tener en cuenta como se reparte el riesgo de error entre las partes, Ferrer “022) refiere que, existen cuatro razones específicas para ajustar ese nivel de exigencia:

El primero es, la gravedad del error en caso de una condena injusta, dado que, cuando una condena es errónea pueda afectar bienes jurídicos muy importantes (como la libertad o la vida), se recomienda un estándar más estricto, es por ello, que aplicar de forma general el estándar de “más allá de toda duda razonable”, a todos los casos penales no siempre es adecuado, este nivel de exigencia a lo largo del proceso puede aumentar progresivamente, sobre todo en decisiones intermedias como mantener una medida cautelar.

En segundo lugar, están las consecuencias de una absolución errónea, si solo se quisiera evitar condenar inocentes, nunca se debería condenar a nadie, por eso se descuidaría el otro deber fundamental del Estado que es “proteger a las personas de daños como agresiones, robos o abusos”, por eso, el sistema debe equilibrarse ambos riesgos que son condenar i sin pruebas suficientes y absolver a quien si cometió un delito.

En tercer lugar, están las dificultades para probar ciertos casos, hay situaciones que por naturaleza que son difíciles de probar, en estos casos, podría justificarse con un estándar menos exigente, sin embargo, si el legislador diseña

delitos difíciles de probar y al mismo tiempo impone consecuencias severas, corre el riesgo de que esas normas no se apliquen bien la práctica.

Por último y cuarta razón, se encuentra la interacción con la carga de la prueba, es estándar de la prueba no actúa solo, también influye quien tiene la obligación de probar hechos, si ninguna parte logra alcanzar el nivel exigido, pierde quien tiene la carga de la prueba, aunque el estándar sea el mismo para ambas partes, el riesgo de no probar recae solo sobre quién debe hacerlo. Es por ello que es esencial considerar también las reglas sobre presunciones y carga probatoria al momento de diseñar el sistema.

Algunos de los estándares de las pruebas que formula y propone Ferrer (2022) para que no conlleven problemas se muestran en la siguiente tabla:

Tabla 1. Estándares de la Prueba

| |
|---|
| Estándar de prueba 1) |
| <p>a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.</p> <p>b) Deben haberse refutado todas las demás hipótesis plausibles explicativas de los mismos datos que sean compatibles con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosas para él, excluidas las meras hipótesis ad hoc.</p> |
| Estándar de prueba 2) |
| <p>a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.</p> <p>b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la</p> |

| |
|--|
| <p>inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, salvo que se trate de una mera hipótesis ad hoc.</p> |
| <p>Estándar de prueba 3)</p> |
| <p>a) La hipótesis debe ser capaz de explicar los datos disponibles, integrándolos de forma coherente, y las predicciones de nuevos datos que la hipótesis permita formular deben haber resultado confirmadas y aportadas como pruebas al proceso.</p> <p>b) Debe haberse refutado la hipótesis alternativa formulada por la defensa de la parte contraria, si es plausible, explicativa de los mismos datos y compatible con la inocencia del acusado/demandado o más beneficiosa para él, siempre que se haya aportado alguna prueba que le otorgue algún grado de confirmación.</p> |
| <p>Estándar de prueba 4)</p> |
| <p>a) Que sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.</p> <p>b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo excluidas las pruebas redundantes.</p> |
| <p>Estándar de prueba 5)</p> |
| <p>a) Que la hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.</p> <p>b) Que el peso probatorio del conjunto de elementos de juicio relevantes incorporados al proceso sea completo excluidas las pruebas redundantes.</p> |
| <p>Estándar de prueba 6)</p> |
| <p>Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en un proceso cuando:</p> <p>Sea la hipótesis más probablemente verdadera, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.</p> |

Estándar de prueba 7)

Una hipótesis sobre los hechos se considerará probada en un proceso cuando:

La hipótesis sea más probablemente verdadera que la hipótesis de la parte contraria, a la luz de los elementos de juicio existentes en el expediente judicial.

Fuente: Elaboración propia con base en Ferrer

El legislador dispondría de un abanico de posibilidades para decidir en función del nivel de exigencia probatoria que estimara oportuno prescribir para cada decisión sobre los hechos en el proceso.

Estos estándares buscan la preponderancia de la evidencia, pruebas claras y convincentes y aplicar más allá de duda razonable que es muy común en materia penal, ya que, en nuestro sistema procesal mexicano no hay como tal una sistematización de estándares que se deban aplicar por materia, sino que estos son aplicados para todas las materias porque no hay una norma clara que explique los estándares para cada una de las materias de derecho. Los estándares probatorios son importantes ya que estos nos dan seguridad jurídica y hace controlable la decisión de los juzgadores (Centro Carbonell, 2024, 17m40s).

2.3 Medios de Prueba

Son medios de prueba la declaración de la persona imputada, el testimonio de una persona, la pericial, los documentos, y cualquier medio técnico científico, siempre que sea conducente y no sea contrario a derecho. El medio de prueba es un vehículo para llegar a la prueba. Los medios de prueba nos permiten llegar a la

existencia de ésta, lo que ocurrirá cuando dicho medio se desahogue en juicio y sea controvertido por las partes (Medina, s/a).

2.3.1. Principios

Principio de contradicción

El principio de contradicción implica que todas las pruebas ofrecidas y desahogadas en juicio oral, podrán ser controvertidas por las partes, en igualdad de circunstancias.

Principio de inmediación

El principio de inmediación implica que el juez o tribunal deberá estar presente en todas las audiencias que conforman la etapa de juicio oral, para presenciar directamente el desahogo y la contradicción de las pruebas, sin poder delegar en persona alguna esta obligación.

Principio de concentración

El principio de concentración señala que el desahogo de pruebas, que serán la base de las decisiones jurisdiccionales, se concentra en las audiencias que conforman al proceso. En este sentido, sólo se considerará como prueba aquella que se haya desahogado en la audiencia de juicio oral.

2.3.2. Objeto de la Prueba

El objeto de la prueba, basada en la diferenciación fundamental entre los hechos y el derecho, la cual, si bien a primera vista nos parece cierta e irrefutable, olvida algo tan simple como el reconocer que el propio derecho, esto es su

existencia en sí misma, no deja de ser un hecho en la realidad, por lo cual la pretendida sólida distinción nos evidencia su artificialidad interna (Matheus, 2022).

2.3.3. Testimoniales

La prueba testimonial es la exposición o relato que un tercero hace ante el juez sobre los hechos o circunstancias relacionadas directa o indirectamente con el caso. Si partimos del hecho de que el tribunal no presencia lo ocurrido, los testigos son las personas que le llevan la información de los hechos al órgano jurisdiccional (García, s/a).

2.3.4. Documentales

Sobre la prueba documental existen reglas respecto de la presunción de autenticidad; en algunos sistemas se presumen auténticos todos aquellos documentos que se presentan en juicio, salvo prueba en contrario, y en otros no existe tal presunción por lo que se deben presentar pruebas anexas que acompañen al documento para probar su autenticidad (García, s/a).

2.3.5. Confesional

Es un elemento de convicción que tiene por objeto la aceptación o reconocimiento de una de las partes respecto de la veracidad de un hecho que se le imputa a quien debe responder y, por lo mismo, es susceptible de generar consecuencias jurídicas en su contra (Tesis: I.3o.C.123 C (10a.) de 2013 Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

2.3.6. Pericial

La prueba pericial es el testimonio de un perito desahogado en la audiencia de juicio oral. Su testimonio en juicio no puede ser remplazado por la lectura de su dictamen escrito y éste no puede ser incorporado como prueba en la audiencia (García, s/a). Dicho de otra manera, las pruebas periciales se requieren conocimientos científicos, técnicos, artísticos o especializados para determinar un hecho dentro del debate procesal, o auxiliar al juez a entender la evidencia presentada.

En el proceso penal la prueba pericial consiste en la investigación de las pruebas materiales y otros objetos que son obtenidos durante la investigación de la causa penal, en el peritaje se pueden distinguir: a) el sujeto que realiza la investigación: es un especialista competente y b) el objeto que es investigado: son las huellas, objetos, sujetos o eventos obtenidos en las acciones procesales; y por el experto: c) la investigación como proceso donde se utilizan los conocimientos científico-técnicos, artísticos o empíricos con el objetivo de obtener pruebas para la causa penal, d) la forma procesal que debe ser respetada durante la realización de la investigación (Peña, 2016), es decir, las pruebas periciales no introducen hechos nuevos ni interpretaciones jurídicas, esta solo se limita a analizar y dar una interpretación técnica.

Ahora bien, existen diferentes tipos de pruebas periciales que se pueden realizar en el proceso, pruebas de balística, dactiloscópicas, psiquiátricas, de biología forense y contables o físico-químicas (Unir México, 2022).

Por otro lado, está la admisibilidad de la prueba pericial hace referencia a los requisitos y condiciones bajo las cuales un informe o dictamen elaborado por un

experto en una materia específica puede ser aceptado y considerado válido en un proceso judicial. En general, la prueba pericial tiene como objetivo aportar conocimientos técnicos o especializados para esclarecer hechos que requieren de una experticia fuera del alcance del juez o de las partes involucradas (Vázquez & otra, 2022).

Destacando la creciente importancia de la prueba pericial y se analiza cómo casos como *Daubert* en Estados Unidos han influido en su tratamiento. Se subrayan tres razones clave para criterios estrictos en la admisión de estas pruebas: evitar "ciencia basura" (junk science), proteger a los jueces de información poco confiable y garantizar un proceso normativo adecuado (Vázquez & otra, 2022). Además, se identifican los criterios para evaluar la fiabilidad y validez de las pruebas periciales antes de su admisión como los criterios para la admisión de pruebas periciales en atención a su calidad y criterios tradicionales.

Los criterios para la admisión de pruebas periciales, atendiendo a su calidad, se centran en garantizar su fiabilidad y utilidad en el proceso judicial. Estos criterios son esenciales para evitar información no confiable o carente de rigor científico (González, D., 2022). Entre los puntos destacados se incluyen:

1. **Relevancia:** La prueba pericial debe estar directamente relacionada con los hechos controvertidos del caso y aportar elementos útiles para su resolución.
2. **Fiabilidad científica o técnica:** La metodología utilizada por el perito debe ser validada y aceptada en la comunidad científica o profesional correspondiente. Se valoran los estándares internacionales, como los criterios de *Daubert* (EE. UU.), que evalúan aspectos como la reproducibilidad y verificabilidad del método.

3. **Credibilidad del perito:** La experiencia, formación y competencias del experto son evaluadas para determinar su idoneidad.
4. **Evitar sesgos o influencias externas:** La prueba debe ser neutral, objetiva y no influida por las partes o intereses ajenos al proceso.
5. **Compatibilidad con el derecho y los principios procesales:** Asegurar que la prueba no viole derechos fundamentales ni implique un tratamiento injusto o discriminatorio.

Estos criterios buscan un balance entre permitir el ingreso de pruebas técnicamente complejas y evitar riesgos como el uso de "ciencia basura" o el abuso de autoridad técnica.

Los criterios tradicionales para la admisibilidad de las pruebas, según el *Manual del razonamiento probatorio (2022)*, se enfocan en aspectos básicos que deben cumplir las pruebas para ser consideradas válidas en el proceso judicial.

Estos son:

1. **Relevancia:** La prueba debe ser útil para determinar los hechos controvertidos del caso. Si no aporta información significativa, no es admitida.
2. **Pertinencia:** La prueba debe estar relacionada con las normas y el marco jurídico aplicable al caso en cuestión.
3. **Fiabilidad:** La calidad y credibilidad de la prueba son fundamentales. Esto incluye la confiabilidad de los métodos empleados y la consistencia de los resultados obtenidos.
4. **Legalidad:** La obtención y presentación de la prueba deben respetar los derechos fundamentales y cumplir con las normas procesales. Las pruebas obtenidas de manera ilícita suelen ser inadmisibles.

5. **No redundancia:** Si una prueba no aporta información adicional o repite lo ya demostrado por otras pruebas, puede ser excluida para evitar dilaciones.

Estos criterios tradicionales establecen una base general para la evaluación de cualquier tipo de prueba en el proceso judicial.

Ahora bien, en la práctica de la prueba pericial, se destacan cuatro puntos clave importantes para que estas sean practicadas de una manera más “fiable” y con “validez”. El primero es la presencia del experto en el juicio oral, es decir el perito debe comparecer para explicar y justificar las operaciones realizadas, presentando en su informe, para que de esta forma el juez pueda tener mejor comprensión del conocimiento aplicado al caso y evaluarlo críticamente (Vázquez, C., 2022). En segundo lugar, encontramos el interrogatorio y contrainterrogatorio, esta es una intención directa durante el juicio donde se hacen preguntas, explicaciones y debates para permitir identificar fortalezas y debilidades en el testimonio del perito y de su informe técnico. El tercer elemento de la práctica de esta prueba es la claridad y accesibilidad, en la cual se busca evitar que el juez se enfrente solamente a un documento técnico y complejo, en su lugar el experto debe presentar sus conclusiones de manera comprensible y responder preguntas aclaratorias. El cuarto elemento es la contradicción y el control, el principio de contradicción asegura que las partes puedan cuestionar las afirmaciones del perito, fortaleciendo la evaluación de la fiabilidad de sus conclusiones. Y por último la gestión de desacuerdos entre peritos, aquí se debaten las diferencias entre expertos que deben darse ante juntas periciales que forman un diálogo técnico para delimitar o resolver discrepancias, ayudando al juez a valorar mejor los de controversia. Estos aspectos buscan mejorar la calidad de información experta y garantizar que

el proceso judicial disponga de las mejores herramientas para la decisión de los hechos probados (Vázquez, C., 2022).

En la valoración de la prueba pericial los jueces deben de analizar las pruebas presentadas por peritos, observando la calidad y relevancia para el caso, en los peritos se busca la certificación mediante su experiencia y capacidad técnica, al igual analizar si el perito es imparcial y está libre de conflictos de interés. Valorar la calidad del informe pericial, revisando si la información que este contiene si es relevante, fundamental y bien estructurada, asegurando que las generalizaciones empleadas sean válidas, fiables y basadas en estudios empíricos controlados cuando sea posible. Por otro lado, se tiene que hacer un análisis del razonamiento inferencial, valorando si las conclusiones del perito tienen lógica y evaluar los metros aplicados si estos fueron los adecuados y si están bien implementados en el caso concreto (Fernández, M., 2022).. En la participación en el juicio la defensa debe observar las conclusiones por parte del perito durante el interrogatorio y contrainterrogatorio, así como, considerar su capacidad para explicar de forma clara las bases científicas o técnicas de sus afirmaciones. Aunque se pueden encontrar reglas negativas en la valoración de esta prueba, no otorgar valor probatorio basado únicamente en la autoridad del perito o en el consenso entre expertos y no asumir validez por falta de cuestionamientos por parte de las partes en el juicio (Fernández, M., 2022). Estos criterios buscan garantizar que la pericial sea evaluada de manera racional.

2.3.6.1. La función del juez como perito

Acerca de la función del juez como perito, este necesita apoyarse de herramientas legales como lo son los medios de prueba para acercarse a la verdad de los hechos controvertidos, en dichos medios se encuentra la prueba pericial. Como el juez no tiene un conocimiento directo de los hechos, la ley le posibilita conocerlos por medio de estas herramientas legales denominadas medios de prueba (Martorelli, 2017).

Se ha considerado y se ha dicho que el juez es el *peritus peritum*, es decir, el perito de peritos, por otro lado esto no quiere decir que el conocimiento del juez está por encima del conocimiento del experto, ya que este, no tiene los conocimientos necesarios para resolver cabalmente el caso (Vázquez, 2022).

Por otro lado, se encuentra el otro extremo del *peritus periturum*, en el cual se considera legítima la ignorancia de los jueces en el conocimiento experto, ya que estos no están obligados a poseer conocimiento de todo, pero también nuestros jueces son jugadores repetidos que esto nos brinda oportunidades relevantes para formarlos de manera adecuada a las diversas cuestiones que les exigimos y al tener jueces profesionales nos permite intervenir en su formación y prever diversos mecanismos que pudieran auxiliarlos en sus funciones, pero no se debe legitimar la ignorancia de los jueces en los ámbitos del conocimiento experto para la esfera jurisdiccional (Vázquez, 2022).

2.3.6.2. El perito oficial

En primer lugar, un perito es un especialista con conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos, para valorar hechos o circunstancias relevantes y que por esa razón es elegida por el juez o las partes, para proceder a exámenes,

comprobaciones y apreciaciones de hechos, los cuales consigna en una memoria, informe o dictamen que debe presentar al Tribunal en la causa pertinente (Poder Judicial, s/a).

Ahora bien, los peritos oficiales o expertos son aquellos que son nombrados por los jueces o el tribunal, por otro lado, se encuentran los peritos parte o particular, estos no están adscritos alguna institución administrativa o estatal y son seleccionados y pagados por las partes (Vázquez, 2022).

Los peritos oficiales son los encargados de recolectar información, analizarla y presentar un informe pericial que aporte claridad en relación con los aspectos técnicos o científicos implicados en un caso. Debe dar una opinión basada en su experiencia y conocimiento en el área específica requerida en el caso. Su testimonio e informe pericial pueden ser utilizados por el tribunal para ayudar en la toma de decisiones o para esclarecer puntos relevantes del caso en cuestión (Conceptos Jurídicos, s/a). A estos se le atribuye el *a priori*, es decir, mayor valor probatorio a cualquier perito parte, ya que, se considera que estos peritos al ser seleccionados por los jueces llegan a ser más imparciales al proporcionar información y se considera más relevante, entonces todo perito parte es parcial y todo perito oficial es imparcial por el simple hecho de cómo se seleccionó a los peritos (Vázquez, 2022).

2.3.6.3. La valoración de la prueba pericial

Los sistemas de valoración son construcciones teóricas que regulan la forma de indagación de los hechos dentro del proceso, que se manifiestan en la determinación de las formas y los medios por los cuales se puede arribar a una

cierta verdad de los hechos y el modo de valorar esos medios (Martorelli, 2017), es decir, existen distintos sistemas de valoración como la prueba tasada o legal, un sistema de íntima convicción y la libre valoración o sana crítica.

Martorelli (2017) cita a Taruffo (2002), explicando que la prueba tasada o legal se caracteriza por “la producción de reglas que predeterminan de forma general y abstracta, el valor que debe atribuirse a cada tipo de prueba”, en otras palabras el legislador es el que establece que medios o pruebas se pueden presentar en el proceso y les asigna el valor que cabe asignar a cada una de ellas.

Por otro lado, el sistema de convicción se caracteriza por la inexistencia de toda norma legal tendiente a regular el valor probatorio que el juez debe asignar a los medios de prueba y que no impone al juez la obligación de fundamentar su decisión haciendo explícitas las razones que la han motivado (Martorelli, 2017).

Y por último, Martorelli (2017), define al sistema de libre valoración o sana crítica, en este el juez tiene autonomía al momento de valorar la prueba, estando sujeto las reglas de la lógica y las máximas experiencias.

Ahora por otro lado, la valoración de la prueba pericial va en la línea de la “sana crítica”, Vázquez citando una jurisprudencia en la cual se explica que la sana crítica es la aplicación de la lógica y la experiencia humana, es decir consiste en una operación que, sirviéndose de las reglas de la lógica, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el correcto entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados (Tesis: I.1o.A.E.148 A (10ª) de 2016 (Primer Tribunal Colegiado en Materia de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)), de esta forma el juez mediante reglas, principios, criterios, argumentos, interpretaciones, etc., decide si se acoge o no a las conclusiones de

los dictámenes presentados por los peritos, con base a los principios elementales de la lógica que son congruencia, consistencia, no contra dicción y verosimilitud, los que debe observar al exponer los razonamientos que soporten su decisión y que la justifiquen con una finalidad persuasiva o de mayor credibilidad, a fin de rechazar la duda y el margen de subjetividad del resultor (Vázquez, 2022).

2.3.6.4. Los errores y los sesgos cognitivos de los peritos

Como se ha visto anteriormente, la prueba pericial es importante, ya que estas, ayuda a aportar información por parte de un perito especialista para la comprobación de los hechos, sin embargo, este tipo de prueba no está exenta de errores y sesgos.

El término error deviene del rango de equivocación o juicio falso (Dicc. Real Academia Española), Vázquez (2022) menciona uno de los criterios de Daubert que dice que el rango de error conocido o posible de un método o técnica, así mismo, refiere las tasas de error cuantitativas porque estas tienen dos valores la tasa de error de falsos positivos que consisten en la posibilidad de que una prueba dé un resultado positivo cuando debió ser negativo y la tasa de falsos negativos que la posibilidad de que una prueba dé un resultado negativo cuando debió ser positivo (Vázquez, 2022), estos errores se pueden presentar en todos los métodos, técnicas, pruebas, etc., todos tienen una susceptibilidad al error como parte de su funcionamiento y, por ello, debe asumirse que ninguno de ellos es infalible o 100 % seguro.

Existen diferentes tipos de errores, algunos de estos son: error de muestreo, error de mediación, error de interpretación, error de generalización (ingetax, s/a).

Pero aparte de los errores materiales o de los instrumentos para el análisis, se considera que el razonamiento pericial es el error más fuerte, hay dos tipos de errores en el razonamiento son los errores lógicos o inferenciales y errores cognitivos, los errores lógicos o inferencias derivan de una interpretación incorrecta o un uso desacertado (filosofía español s/a).

Ahora bien, por otro lado se encuentran los sesgos cognitivos o errores cognitivos, estos son errores sistemáticos en el razonamiento que tienen lugar cuando los seres humanos procesamos e interpretamos información y, por supuesto, las decisiones y conclusiones que hacemos se ven afectadas por ello (Vázquez, 2022), no los debemos de confundir con los errores lógicos, puesto que los sesgos se tratan del procesamiento de información relacionado con nuestras debilidades de memoria o de atención, existen más de 180 sesgos cognitivos algunos ejemplos son: sesgo de confirmación, de selección, de información, de interpretación, de intereses de grupos, etc.

En esa misma línea, los sesgos en las personas peritas no se tratan de expertos incompetentes o de errores deliberados, porque los sesgos cognitivos afectan a todas y a todos los expertos, no solo a las “manzanas podridas”; además de ello, porque tales errores son más persuasivos, dado que incluso la persona experta cree en ellos y muchos peritos e instituciones son reacios y resistentes a aceptar su susceptibilidad a los sesgos y actuar en consecuencia para tomar medidas que los protejan (Vázquez, 2022).

Las pruebas periciales se encuentran en el área de las ciencias forenses, Vázquez nos menciona que hay dos sesgos que se presentan más frecuentemente en el análisis de los peritos que son los contextuales y de confirmación, los primeros

el trabajo de académicos ha demostrado que los juicios de los analistas pueden verse influenciados por información irrelevante sobre los hechos del caso (Vázquez, 2022) y los segundos es la tendencia de la mente de las personas a buscar información que respalde los puntos de vista que ya tienen. También lleva a las personas a interpretar evidencia de manera que apoye sus creencias, expectativas o hipótesis preexistentes (ethics unwrapped, s/a).

Los sesgos cognitivos dependen de la fiabilidad, que ofrece criterios de corrección a partir de los cuales podemos identificar las desviaciones de la racionalidad y las prácticas que pueden generarlos ya que esto es importante para los juristas y así poder llegar a comprobar los hechos en una causa (Vázquez, 2022).

2.3.6.5. El objeto del peritaje y la información que lo compone

El peritaje es un informe realizado por un perito especialista en una materia específica, dando su opinión profesional ante los juristas y las partes, es decir, comprende la investigación, análisis y valoración profesional del perito para así poder dictar un informe sobre algún instrumento o material (Perito legal, 2024).

Por otra parte, el peritaje va de la mano con el descubrimiento probatorio, este tiene por objetivo central el llamado *unused material*, es decir, toda aquella información relevante que la fiscalía no ha empleado para conformar o su acusación o las pruebas que presentará y dentro de la cual podría haber información exculpatoria y el objetivo del peritaje es mostrar exclusiva mente las inferencias realizadas y su justificación, y, una cuestión adicional, esa información que debe descubrirse podría ayudar a la identificación de sesgos periciales (Vázquez, 2022).

Este informe debe contener lo siguiente: Introducción donde se explica el objeto del informe, además de los resultados que se pretenden alcanzar, metodología empleada para realizar la investigación, análisis y descripción de los hechos, historial médico y antecedentes familiares, en caso de que el peritaje sea sobre cuestiones como discapacidad o incapacidad permanente, instrumentos de diagnóstico y herramientas utilizadas para la investigación, resultados, análisis de resultados y conclusiones (Peritos Legales, 2024).

2.3.6.6. La junta de peritos

Ahora bien, existe la figura del perito tercero en discordia, se le llama así porque es un tercero que se pronuncia sobre lo que han dicho y hecho las personas expertas que desacuerdan o incluso emita un tercer dictamen que no considere lo anterior, este comúnmente es nombrado por el juez, es decir, esto refiere cuando dos de las tres personas peritas coinciden, entonces esa mayoría es seguramente la que tiene la razón (Vázquez, 2022).

Los desacuerdos entre peritos se dan sea porque alguna de las personas expertas no está siendo sincera, imparcial u objetiva, o porque la dinámica del proceso judicial alienta tales diferencias. Estos desacuerdos se pueden considerar errores sustantivos e igualmente son una potencial fuente de información y se considera que estos pueden gestionarse para el mejoramiento en el ámbito jurídico-procesal, ya que, los desacuerdos surgen a partir de las observaciones propias de cada uno de los expertos (Vázquez, 2022).

Vázquez cita a Canale que en concreto refiere que las personas peritas deben tener espacios para que justifiquen sus desacuerdos, porque se considera que la opinión de los expertos es confiable, desde el punto de vista cognitivo, solo si llegan a conclusiones convergentes con respecto al valor de verdad del enunciado probatorio considerado.

De lo anterior, surgen las juntas de peritos, estas se llevan a cabo para entablar un dialogo entre los peritos y las partes, teniendo como objetivo delimitar o aclarar los desacuerdos entre ellos. La junta de peritos es una diligencia donde se llaman a los peritos que intervinieron en el proceso y a las partes procesales para hacer un interrogatorio, es decir, sirve para darle herramientas al juzgador para que determine a que dictamen se le da valor probatorio y cual se aparte de las conclusiones que puede llegar a dar, estas juntas comúnmente se dan más en materia civil que en penal (jurídicamente, 2023).

2.3.6.7. El testimonio inválido de las personas peritas

Por otro lado, en la prueba pericial existen una serie de problemas en su uso, condenando de esa forma a personas inocentes, hay cinco principales problemas que se consideran los más comunes: el uso habitual de prueba pericial poco confiable, el testimonio inválido de personas peritas, el mal comportamiento de estas, dificultades en la valoración de la prueba pericial y débil confrontación de esta (Duce, 2022).

Se considera un testimonio inválido si el perito miente o si el informe tiene errores u omite información que es relevante, este puede ser impugnado si tiene errores de metodología, si no es imparcial o si excluye información relevante al caso,

teniendo como consecuencia que el perito enfrente penas de prisión o multas o bien si este comete conductas delictivas (Martorelli, 2017).

Este se asemeja a los delitos contra la fe pública en general, de los que se diferencia por el hecho de que la alteración de la verdad se produce en el curso de un proceso judicial, por lo que claramente se atenta contra el correcto funcionamiento de la Administración de Justicia, al afectar a la pureza de la fase probatoria con riesgo de que resulten injustas las resoluciones dictadas tomando en consideración tales elementos probatorios falsarios (Pardo, 2017).

2.3.6.8. Dificultades en la valoración y en la confrontación

Por último, existen dificultades en la valoración y en la confrontación, esto se da por la complejidad de la prueba pericial, como se ha visto anteriormente esta prueba requiere de ciertos pasos para evitar los sesgos cognitivos y la necesidad de imparcialidad.

La principal preocupación es que los jueces y juezas sobrevaloren la prueba pericial, otorgándole un peso más decisivo a esta prueba sobre el resto de las demás, llevándolos de esta manera a decisiones erróneas a darle mayor importancia a solo una prueba (Duce, 2022).

Duce (2022) cita a Edmond en el que el destaca que la evolución racional de la prueba pericial basadas en la medicina forense y legal pero corriendo el riesgo de que los razonamientos de las y los juzgadores basen en argumentos especulativos o contruidos con meras impresiones, es por ello que propone unos criterios complementarios que son: (1) el valor de la técnica, (2) las limitaciones y

margen de error de la técnica usada en el caso concreto y (3) la competencia de la persona perita en el uso de la técnica respectiva, incluyendo estándares, protocolos de disciplina, información de sesgos cognitivos, entre otros más, evitando así valoraciones de este tipo de pruebas equivocadas.

En esa misma línea, las dificultades de confrontación de las partes técnicas, ya que, las/los abogado (a) s tienen baja capacidad para cuestionar el trabajo de las personas y la calidad de este por medio de preguntas. Así pues al presentar peritajes de refutación que cuestionaran a las personas peritas presentadas por los fiscales, eso tendría un impacto importante en mejorar la evaluación de la calidad de los peritajes, porque Este déficit de confrontación no sería compensado por la presentación de prueba pericial de refutación, ya que ello ocurriría solo en un porcentaje bajo de casos (Duce, 2022).

CAPÍTULO III. MARCO LEGAL DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO Y LA PRUEBA PERICIAL

CAPÍTULO TERCERO. MARCO LEGAL DEL RAZONAMIENTO PROBATORIO Y LA PRUEBA PERICIAL

Presentación del capítulo

Dentro de este capítulo se abordarán las leyes, artículos y tratados de acceso a la justicia y recursos judiciales en los medios de prueba, con los parámetros internacionales de los derechos humanos protegiendo los derechos de cada una de las partes en el proceso penal.

3.1. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En el numeral primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos habla respecto a la protección de los derechos humanos y los mecanismos que se establecen para la resolución de conflictos, las normas y la aplicación de las mismas. En el párrafo tercero del artículo 1ero establece que todas las autoridades dependiendo de su competencia, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos sin discriminación alguna, es decir, salvaguardando los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. Así mismo, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones de derechos humanos, ya que es una obligación de este solucionar los conflictos que se presenten en la sociedad como lo marca la ley (CPEUM, 2024, art. 1°).

En el artículo catorce de la CPEUM (2024) se reconoce que todas las personas tienen derecho de recibir un juicio con las formalidades esenciales de los procedimientos y conforme a las leyes, es decir, ninguna persona puede ser privada

de su libertad sin que se haya hecho una investigación previa sobre los hechos que se le acusan. De igual forma este numeral establece que en los juicios criminales queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata, esto quiere decir que todas las penas aplicadas deben de estar establecidas en la ley.

En el artículo dieciséis en su párrafo catorce dice que los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos, este artículo lo relacionamos con el razonamiento probatorio ya que todas las personas se les debe resolver su situación jurídica de una manera adecuada sin que estas sean retenidas sin justificación alguna, tomando en consideración todos los hechos presentados por las partes, salvaguardando los derechos de todas las partes procesales (CPEUM, 2024, art. 16).

Así mismo en su párrafo quince este mismo artículo establece que las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio, se relaciona con el razonamiento probatorio, ya que, sin realizar un análisis de estas intervenciones se estarían violando derechos fundamentales de alguna de las partes que están interviniendo en el proceso (CPEUM, 2024, art. 16).

Ahora bien en el artículo diecisiete refiere sobre el debido proceso, siempre que no se afecten la igualdad entre las partes en el juicio o procedimientos, se debe de privilegiar la solución del conflicto sobre los formalismos procedimentales, siempre y cuando se haya hecho un análisis sobre todos los hechos presentados en el proceso mediante un adecuado razonamiento probatorio, es decir, analizando las pruebas o testimonios presentados por las partes (CPEUM, 2024, art. 17).

Por último en el artículo veinte constitucional establece que todos los procesos penales serán acusatorios y orales, rigiéndose por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. En el apartado A de este mismo artículo establece todos los criterios generales con los que debe contar el proceso acusatorio y oral, el primero de estos es el esclarecimiento de los hechos, como se ha visto en el capítulo anterior uno de los objetivos del razonamiento probatorio es llegar a la verdad mediante los hechos y las pruebas presentadas por las partes como lo es la prueba pericial, para que de esa forma se pueda sancionar a la persona que cometió el delito sin que exista una violación de derechos humanos de los intervinientes. Por otro lado el desahogo y la valoración de las pruebas deben de desarrollarse ante la presencia de un juez sin que este delegue con otras personas el valor de las pruebas, haciendo un análisis de estas mismas libre y lógico, así mismo solo se considerara prueba las que se hayan presentado en el juicio para los efectos de la sentencia, esto se relaciona con el razonamiento probatorio ya que para llegar a una resolución judicial se tuvo que haber aplicado cada una de las reglas que establece el razonamiento probatorio para tener un mejor esclarecimiento de los hechos. De igual forma establece que la presentación de los argumentos y elementos probatorios se desarrollarán de manera pública,

contradictoria y oral, es decir cada una de las partes presentara los argumentos y pruebas que les favorezcan con derecho de que estas sean refutadas por la otra parte y la carga de la prueba es para la culpabilidad del indiciado y esta corresponde a la parte acusadora conforme lo establezca el tipo penal, pero de igual forma las partes procesales tendrán el derecho de sostener la acusación o la defensa (CPEUM, 2024, art. 20).

3.2. Tratados Internacionales

Inicialmente en el artículo 133 constitucional otorga reconocimiento a los tratados internacionales como parte del Derecho Internacional y Nacional, aunado de las leyes federales son la ley suprema de la unión, por lo que se reconocen como fuente de derecho.

En ese sentido México ha celebrado diversos tratados intencionales, tal como la Convención Interamericana de los Derechos Humanos o también llamado Pacto de San José, este tratado fue adoptado en 1969, con el objetivo de proteger y promover los derechos humanos en América. Considerando que estos principios han sido consagrados en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y en la Declaración Universal de los Derechos Humanos que han sido reafirmados y desarrollados en otros instrumentos internacionales, tanto de ámbito universal como regional (Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 1969).

Esta convención incluye diversos derechos tal como civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, por ejemplo derecho a la vida, a la integridad personal, a la libertad personal, a la igualdad ante la ley, a no ser discriminado, a la

libertad de pensamiento, conciencia, religión, a la protección judicial, a un juicio justo, a la libertad de expresión, a la libre asociación, laborales y sociales. Así mismo, establece dos órganos principales para la supervisión de que se dé el cumplimiento de los derechos antes mencionados, estos órganos son:

- **Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH):** Un órgano autónomo que recibe denuncias y realiza investigaciones sobre violaciones de derechos humanos.
- **Corte Interamericana de Derechos Humanos:** Un tribunal encargado de resolver los casos de violaciones graves de derechos humanos y emitir sentencias vinculantes para los países que han aceptado su jurisdicción.

Con relación al tema que se analiza en esta investigación la Convención se relaciona con el razonamiento probatorio porque uno de los derechos de los que se hace mención es a un juicio justo, es decir, esclarecer los hechos que son de controversia en el proceso judicial, sin que se violenten los derechos humanos de las partes procesales, así como hace mención el artículo octavo de la convención que establece:

- 1) Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2) Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, es por ello que se necesita un análisis adecuado de los argumentos y pruebas presentadas ante el juicio... (Convención Interamericana de los Derechos Humanos, 1969).

Por otra parte está la Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero, es un tratado internacional adoptado por la Organización de Estados Americanos (OEA), firmado en 1975, teniendo como objetivo facilitar la cooperación judicial entre los países miembros en la recepción y obtención de pruebas en los procesos le. Esta convención establece que se debe de presentar una solicitud formal ante la autoridad competente del país del cual se encuentran las pruebas, en su artículo cuarto se mencionan los requisitos y formalidades para pedir la recepción de estas pruebas, de igual forma refiere excepciones y limitaciones en cuanto a qué tipo de pruebas pueden ser solicitadas y cómo deben ser manejadas o cada país puede rechazar la solicitud si su soberanía u orden público se ve afectado, algunas de las pruebas que pueden ser recibidas son: la toma de declaraciones de testigos, la obtención de documentos o archivos y la realización de inspecciones o peritajes (Convención Interamericana sobre la Recepción de Pruebas en el Extranjero, 1975).

3.3. Código Nacional de Procedimientos Penales.

Con respecto al Código Nacional de Procedimientos Penales, entro en vigor en la Ciudad de México el 29 de febrero de 2016, este código es esencial para el

tema que se analiza, ya que, en este encontramos las regulaciones de las pruebas y las condiciones necesarias para la aplicación del razonamiento probatorio en la prueba pericial.

En el artículo 103° del Código Nacional de Procedimientos Penales (2014), establece que los órgano jurisdiccional tiene la obligación de designar peritos de instituciones públicas, si es que alguna de las parte no tiene la posibilidad de cubrir los gastos de la prueba para que esta sea practicada (CNPP, art. 103°, 2014).

Así mismo, en el artículo 259° del mismo código antes citado se establece que todo hecho puede ser probado por cualquier medio siempre que este sea lícito, estas mismas serán valoradas de manera libre y lógica por el órgano jurisdiccional, por otro lado, las pruebas que se recaben después del juicio carecen de valor probatorio y se dicta sentencia definitiva con las pruebas desahogadas en juicio (CNPP, art. 259°, 2014).

Los antecedentes de investigación son registros que son incomparados a la carpeta de investigación y estos son sustentos para datos de prueba (CNPP, art. 260°, 2014).

En el artículo 261 del ordenamiento antes citado, define el dato de prueba como la referencia al contenido de un determinado medio de convicción, que sea idóneo y pertinente para establecer con lógica la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del procesado (CNPP, art. 261°, 2014); Por otra parte, se define los medios o elementos de prueba son las fuentes de información que permiten reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales (CNPP, art. 261°, 2014); Y por último prueba es todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia

y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación (CNPP, art. 261°, 2014).

También este ordenamiento establece que las partes tienen derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos de los hechos cumpliendo con los términos que establece el código (CNPP, art. 262°, 2014).

De acuerdo con el artículo 263° del CNPP (2014), establece que los datos y las pruebas deben ser obtenidos, producidos y reproducidos lícitamente y estos serán admitidos y desahogados en el proceso.

En el artículo 264° refiere que prueba ilícita es cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo cual es razón de exclusión o nulidad del proceso y las partes deben hacer valer la nulidad del medio presentado en cualquier etapa del juicio (CNPP, art. 264°, 2014).

Igualmente en el artículo 265° del código antes citado, menciona que el órgano jurisdiccional asigna libremente el valor correspondiente de manera libre y lógica a cada uno de los datos y pruebas, justificando adecuadamente el valor otorgado, explicando y justificando su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.

Por otro lado el Ministerio Público o la policía involucrados en el proceso, podrán disponer la práctica de los peritajes que sean necesarios para la investigación de los hechos, el dictamen escrito no exime al perito de declarar en audiencia (CNPP, 272°, 2014).

Asimismo, los peritos que elaboren los dictámenes tendrán acceso a los indicios en todo momento sobre los que versaran los mismos, esto establecido en el artículo 271° del código Nacional de Procedimientos Penales (2014).

Cuando se realice un peritaje sobre objetos que se destruyen durante su análisis, se deberá asegurar que solo se utilice la cantidad mínima necesaria para hacer el análisis inicial, sin embargo, si el material es escaso y no se puede emitir un informe sin consumirlo completamente, esta situación debe ser comunicada por el Ministerio Público al defensor del imputado, si ya está designado, o al defensor público. El defensor podrá entonces pedir que los peritos de ambas partes realicen el examen de forma conjunta o que el perito de la defensa esté presente durante el análisis. A pesar de que el perito de la defensa no asista al peritaje o no haya sido designado, el informe pericial será aceptado como prueba en el juicio (CNPP, 274°, 2014).

Por otra parte, cuando deban realizarse peritajes a personas agredidas sexualmente o por naturaleza del hecho delictivo, deberá de haber un equipo interdisciplinario con profesionistas capacitados para atención a las víctimas, para que en una sola sesión se recolecte las entrevistas para la elaboración del informe pericial (CNPP. 275°, 2014).

Por otro lado en el artículo 345° del CNPP (2014), se establecen los acuerdos probatorios, son aquellos que se celebran entre el Ministerio Público e imputado, sin oposición de la víctima/ofendido, para aceptar como probados algunos de los hechos. Si la víctima u ofendido se opusieren, el Juez de control determinará si es fundada y motivada la oposición, de lo contrario el Ministerio Público podrá realizar el acuerdo probatorio. El Juez de control autorizará el acuerdo probatorio, siempre

que lo considere justificado por existir antecedentes de la investigación con los que se acredite el hecho.

Las reglas de exclusión de medios de prueba que no refieren directamente o indirectamente al objeto de la investigación son las siguientes:

- I. Cuando el medio de prueba se ofrezca para generar efectos dilatorios, en virtud de ser: a) Sobreabundante: por referirse a diversos medios de prueba del mismo tipo, testimonial o documental, que acrediten lo mismo, ya superado, en reiteradas ocasiones; b) Impertinentes: por no referirse a los hechos controvertidos, o c) Innecesarias: por referirse a hechos públicos, notorios o incontrovertidos; II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales; III. Por haber sido declaradas nulas, o IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo. En el caso de que el Juez estime que el medio de prueba sea sobreabundante, dispondrá que la parte que la ofrezca reduzca el número de testigos o de documentos, cuando mediante ellos desee acreditar los mismos hechos o circunstancias con la materia que se someterá a juicio. Asimismo, en los casos de delitos contra la libertad y seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual, el Juez excluirá la prueba que pretenda rendirse sobre la conducta sexual anterior o posterior de la víctima. La decisión del Juez de control de exclusión de medios de prueba es apelable.
 - II. Por haberse obtenido con violación a derechos fundamentales;
 - III. Por haber sido declaradas nulas, o
 - IV. Por ser aquellas que contravengan las disposiciones señaladas en este Código para su desahogo.

Estas exclusiones que realice el juez, pueden ser apelables (CNPP, 2014, art. 345°).

Todas las circunstancias o hechos aportados para la solución de la causa de juicio podrán ser probados por cualquier medio pertinente (CNPP, art. 256°). Así mismo, la prueba que haya sido obtenida por actos violatorios de derechos no tendrá valor probatorio (CNPP, 357°, 2014).

De igual forma, todas las pruebas que hubieren de servir de base para la sentencia, deben ser desahogadas en el debate del juicio en audiencia (CNPP, 258°, 2014).

Agregando a lo anterior, en el artículo 359° del CNPP (2014), nos dice que la valoración de la prueba debe de ser de manera libre y lógica, con las razones del porque se desahogaron o se desestimaron, permitiendo la explicación del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas de la resolución jurisdiccional.

Por otra parte pero no menos importante, tenemos los artículos que regulan las reglas para la aplicación de la prueba pericial:

Estas pruebas son ofrecidas cuando las personas necesitan un examen (psicológico, etc.), hechos, objetos o circunstancias que son relevantes para el proceso que son necesarios o convenientes poseer conocimientos de alguna ciencia, arte, técnica u oficio (CNPP, 368°, 2014), igualmente en el art. 369° del mismo código establece los requisitos que los peritos deben de tener para que estos puedan realizar el peritaje o informe, a excepción para quien declare como testigo sobre hechos o circunstancias que conoció espontáneamente, aunque para informar sobre ellos utilice las aptitudes especiales que posee en una ciencia, arte, técnica u oficio, así mismo, los peritos o terceros que deban intervenir en el procedimientos podrán pedir que se les brinden medidas de protección (CNPP, 270°, 2014).

Por último unos de los requisitos que se necesita para dictar sentencia es la valoración de los medios de pruebas, ya que, estas son fundamentales para el procedimiento porque son las que ayudan a llegar a la verdad o un acercamiento al esclarecimiento de los hechos (CNPP. Art. 403°, frac. VI., 2014).

3.4. Jurisprudencias Nacionales de la Prueba Pericial

Ahora bien, el concepto jurisprudencia proviene de la palabra latín *jurisprudentia*, que está significa *jus*- derecho y *prudentia*- previsión o conocimiento, es decir, la prudencia de lo justo (Biblioteca jurídica UNAM, s/a), por otra parte, también significa la prudencia del derecho de lo justo, ciencia del derecho, teoría del orden jurídico positivo, conjunto de sentencias de los tribunales y doctrina que contienen, criterio sobre un problema jurídico establecido por una pluralidad de sentencias concordes, entre otros (Biblioteca Jurídica, UNAM). En otras palabras las jurisprudencias son la interpretación de la ley, de observancia obligatoria, que emana de las ejecutorias que pronuncia la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, y por los Tribunales Colegiados de Circuito, esta es confirmatoria, supletoria o interpretativa (Tesis XI. 1º. 71K de 2003 (Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), partiendo de esta definición se analizarán algunas las jurisprudencias relacionadas con la prueba pericial.

Se sabe que en el proceso penal y en diversos procesos existe el ofrecimiento, desahogo, valoración y objeción de las pruebas. Una jurisprudencia que nos habla sobre el descubrimiento probatorio refiere que las partes deben tener registro de los actos de investigación que se realicen en el caso o causa, al igual que también refiere que para cumplir con el principio de contradicción que rige al proceso penal acusatorio, la defensa del acusado tiene la carga de llevar el registro de los actos de investigación que realice y, en caso de estar relacionados con algún medio probatorio que ofrecerá en la etapa intermedia, descubrirlos a su contraparte a través de la entrega material de la copia de las entrevistas, informes periciales o

documentales, así como dar acceso a la evidencia material que pretenda ofrecer para ser desahogada en el juicio oral, lo cual debe realizarse dentro de los plazos establecidos para tal efecto, a fin de que las partes puedan alegar alguna causa de exclusión probatoria en la audiencia intermedia, o bien, preparar oportunamente su examen y contraexamen en el juicio oral (Tesis I.4o.P.11 P (11a.) de 2023 (Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)).

Así mismo, los personas expertas en una materia también llamados peritos, estos también tienen la obligación de manifestar sus conocimientos sobre el aspecto que versará el dictamen pericial y que rendirán con estricto apego a la verdad y con imparcialidad, incurriendo en responsabilidad en caso contrario- las adquieren desde que asumen la función pública de perito a cargo del Estado (Tesis 1a. XV/2015 (10a.) de 2015 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)).

De este modo, los dictámenes ofrecidos por las partes al ser desahogados en audiencia de juicio oral estos deberán de proporcionar información verídica sobre los dictámenes ofrecidos, si el juzgador considera que los dictámenes son contradictorios este podrá dar vista al Agente del Ministerio Público por la probable comisión del delito de falsedad en declaraciones ante autoridad judicial por parte del perito que haya dictaminado y que resulte responsable, viola la garantía de exacta aplicación de la ley penal, así mismo, se este puede solicitar un perito “tercero en discordia” y una junta de peritos para comprobar la información del informe pericial (Tesis P./J. 98/2008 de 2008 (Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)). La junta de peritos resulta de suma importancia, pues los puntos discordantes con el dictamen del perito de la defensa pueden modificarse en

beneficio del quejoso y para lograr ello, no basta que los técnicos comparezcan ante la presencia del juzgador y llanamente ratifiquen sus respectivas opiniones, ya que con ello no se logra satisfacer la enunciada finalidad (Tesis XI.2o.53 P de 2005 (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)).

Por otra parte si alguna de las partes al desahogar sus dictámenes hacen la omisión de acompañar con la batería de las pruebas que avalan la información, ya que, alguna de las partes no dio la autorización de que los resultados obtenidos sean públicos estos no carecerán de valor probatorio, porque, es importante subrayar que la pericial no se desahoga en el juicio oral reproduciendo íntegramente el documento y sus anexos, sino que se basa en la información que proporciona el perito de viva voz, de conformidad con los artículos 368 y 371 a 373 del propio CNPP, por lo que el testimonio del perito tiene valor por sí mismo, siempre que se ajuste a los principios de contradicción e inmediación y esto se cumple cuando es incorporado en la audiencia de debate, con base en lo que manifieste sobre su área de experticia (Tesis XVII.2o.3 P (11a.) de 2023 (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Séptimo Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)).

En ese sentido es importante la opinión del perito experto porque el juzgador carece de los conocimientos que se basa un perito para la elaboración de dictámenes, ya que, es de relevancia analizar el método y la fundamentación científica, artística o técnica que respaldan las opiniones de los peritos, pues si en el dictamen, además de exponer su opinión, el perito explica las premisas, reglas o fundamentos correspondientes a la ciencia, técnica o arte de que se trate, en las que se haya basado para analizar el punto concreto sobre el que expresa su opinión,

y explica la forma en que dichas premisas, aplicadas al punto concreto, conducen a la conclusión a la que arriba y que constituye el contenido de su opinión, mediante un método convincente y adecuado a la materia de que se trate, será relativamente sencillo motivar la valoración de dicha probanza. Este método de valoración probatoria es además congruente con la naturaleza de la prueba pericial, la cual cumple con su objetivo, en la medida en que dote al juzgador de los conocimientos científicos, técnicos o artísticos necesarios para resolver (Tesis 1a. CII/2011 de 2011 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)). Ahora bien la valoración de la prueba pericial es importante considerar que el experto en la materia debe responder las preguntas en el interrogatorio y conainterrogatorio, porque de esta forma el juzgador deberá verificar que ese elemento de juicio se realizó en las mejores condiciones y, sobre todo, controlar racionalmente lo que asevera el experto en la audiencia de juicio oral sobre los hechos relevantes del proceso; además, a pesar de que es indispensable que el decisor obtenga el conocimiento técnico que pueda proporcionarle un experto, a manera de testigo, sobre esos sucesos, la adquisición de dicha información no debe darse en automático, esto es, sin justificación alguna, o bien, sólo por la circunstancia de que dicho experto cuenta con ciertas credenciales o reconocimientos, aplicando un adecuado razonamiento probatorio en la prueba pericial (Tesis (II Región)1o.6 P (11a.) de 2011 (Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla)).

Por último, cuando las pruebas periciales son valoradas ya para emitir una sentencia y alguna de las partes no esté de acuerdo, estas pueden objetar respecto a estas únicamente mediante un amparo, ya que, la falta de objeción de un dictamen

pericial por la parte a quien le pudiera perjudicar no impide que el Juez lo examine oficiosamente a fin de determinar si el mismo cumple con los requisitos legales, es decir, que los peritos hayan practicado las operaciones y experimentos que su ciencia o arte les sugiere, así como también si contiene los hechos y circunstancias que hubieran servido de fundamento a sus dictámenes, ya que estos aspectos permitirán establecer la eficacia probatoria que a dicho elemento de convicción le corresponde; esto es así, en atención a que la ponderación de que se trata no tiene el alcance de suplir las deficiencias sustantivas o adjetivas de que aquél adolezca, sino de que el Juez que conoce del asunto cumpla con la obligación de examinar la prueba y atribuirle, dentro del ámbito de su competencia jurisdiccional, la eficacia que legalmente corresponda a la prueba de peritos, ya que no es jurídicamente admisible que por la sola circunstancia de que un dictamen pericial no sea objetado, deba otorgársele valor probatorio pleno, sin el previo análisis por parte del juzgador de que efectivamente reúne los requisitos legalmente establecidos, y de que evidencia el hecho o dato materia de prueba (Tesis XXIII.3o.7 P de 2003 (Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)), de esta manera otra jurisprudencia dice la falta de objeción del dictamen por la defensa (la que desde luego en el marco jurídico actual no podría entenderse disociada de la prueba de la objeción a través de dictámenes a cargo de peritos propuestos por la defensa) motiva a considerar que se consiente; sin embargo, dicho consentimiento no puede atribuir a una prueba pericial eficacia demostrativa de la cual carece pues, a lo sumo, podría llevar a convenir que la falta de controversia y contraprueba en relación con el dictamen, hace que se tenga consentido el que obra rendido por la contraparte, pero tal circunstancia no releva

al órgano jurisdiccional de efectuar su análisis, ni de asignarle el valor demostrativo que, por sus propios motivos, fundamentos, conclusiones y concordancia con las restantes pruebas que obren en autos, éste merezca, pues de lo contrario sería tanto como conceder valor probatorio a un dictamen por el solo hecho de no haber sido objetado, lo que atentaría contra la naturaleza misma de la prueba pericial y convertiría la opinión técnica de un coadyuvante del juzgador en una prueba plena, la prueba de peritos no es más que un mero indicio, y el último señala que la apreciación de los dictámenes periciales, aun los de los peritos científicos, corre a cargo de los tribunales (Tesis V.4o.11 P de 2005 (Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación)).

En conclusión podemos encontrar muchas jurisprudencias que nos aporten información de la prueba pericial y su aplicación correcta ante la ley para que los derechos fundamentales de las partes que están involucradas en el proceso no sean violentados.

3.5. Análisis del Manual de la Prueba Pericial

El juez ante el perito. Una breve introducción a los temas tradicionales de la prueba pericial.

En este capítulo se habla de la prueba pericial, pues este, es un tema muy complejo por dos razones, la primera porque conlleva el conocimiento experto, es cambiante y con características distintas; y en segundo lugar se interrelacionan expertos y la falta de la toma de decisiones judiciales hostil y limitados en varios recursos.

La función del juez como peritus peritorum

En esta subtema se explica un poco sobre la valoración de la prueba pericial en los sistemas jurídicos como en la tradición romano-germánica y el common law (o bien ley común). Todos los sistemas jurídicos los juzgadores no están obligados a ser experto en todos los temas científicos y bien no está obligado a seguir los peritajes presentados en los juicios, ya que, existe un sistema de libre valoración o también llamado sana crítica de la prueba, en este el juez tiene la libertad de decir que pasa con cada una de las pruebas; en el sistema tradicional romano germánico se menciona las reglas de la sana crítica como base para la valoración de las pruebas y en el common law la valoración del conocimiento experto sigue siendo algo complejo y a menudo depende de los jurados legos, quienes no están obligados a justificar sus decisiones. En estos sistemas se considera al juez como el peritus peritorum es decir, el perito de los peritos, implicando que el juez pese a que no es experto en la materia tiene la autoridad de valorar el conocimiento de los peritos, pero esto no quiere decir que los conocimientos del juez estén por arriba de los conocimientos de los peritos expertos, ya que, por esa cuestión los juzgadores acuden a los peritos expertos en la materia para apoyarse a través de los conocimientos de ellos. En este orden de ideas se desprenden dos problemas la dependencia subjetiva y la subestimación del conocimiento experto, el primer problema se trata de que el juez valora el conocimiento experto de la persona experta en la materia, porque si el juez no realiza una adecuada valoración de la prueba pericial podría violentar los derechos fundamentales de alguna de las partes involucradas en el proceso y el segundo problema algunos jueces pueden ignorar el conocimiento experto o creerlo innecesario y si esta no es tomada en cuenta puede ser perjudicial ya que podría ser información valiosa para la causa (Vázquez, 2022).

El perito oficial

En este subtema se aborda las clasificaciones de los peritos expertos en sistema judicial, tradicionalmente se clasifican por peritos oficiales que estos son nombrados por los jueces y el segundo los peritos parte que son seleccionados y pagados por las partes técnicas, esto ha llevado a esta clasificación a atribuirle a priori mayor valor probatorio a los peritos nombrados por las instituciones, que a los peritos parte. Por otra parte, la idea de darle mayor valor probatorio a los peritos oficiales es irregular, ya que, los peritos parte también pueden ser imparciales y competentes, dado que los peritos oficiales también pueden proporcionar información incorrecta porque pese a que los peritos sean designados por la institución judicial dado que esta no examina la calidad de selección de peritos falta de mecanismos para verificar la idoneidad de estos y las técnicas que tiene para desempeñar su labor. (Vázquez, 2022).

En ese sentido, hay que distinguir entre las instituciones periciales y los peritos de lista: cuando se acude a las primeras no hay un proceso de selección de la persona experta propiamente; en cambio, en las segundas sí lo hay, los procedimientos de selección de peritos en México pese que existen listados de peritos oficiales, esta selección no garantiza que las personas seleccionadas sean expertos en la materia, ya que en los requisitos que se piden solo se verifica que tengan conocimientos en la materia, sin evaluar la calidad de su formación y experiencia, al igual que el mecanismo como el genérico deber de imparcialidad que tienen los peritos; el delito de falso testimonio, que podría limitar ciertas conductas; o la expulsión de la lista e incluso la imposibilidad de volver a pertenecer a ella como

sanción administrativa. Vemos que para dar de baja a peritos incompetentes es deficiente (Vázquez, 2022).

La valoración judicial de la prueba judicial

En este último subtema del capítulo se analiza algunos de los criterios para la valoración de la prueba pericial que tienen como objetivo guiar la comprensión del juez sobre el contenido de una prueba pericial o de los problemas que se afrontan con el conocimiento experto en general. Esta valoración de la prueba va en la línea de la sana crítica, esta es la aplicación de la lógica y la correcta aplicación de las preposiciones, relaciona el conjunto de probanzas, las máximas de la experiencia, el entendimiento humano y los conocimientos científicos especializados, en ese tenor, el Juez es el que decide si se acogen en las colusiones del peritaje o no, tomando en consideración los principios elementales del orden lógico que son: congruencia, consistencia, no contradicción y verosimilitud, estos principios son los que debe considerar al exponer sus razonamientos que sostengan su decisión. Lo que se requiere de los juzgadores es un control de calidad de la inferencia pericial del caso concreto y los juristas tener una correcta formación en razonamiento probatorio, de esa forma el perito podría basar sus informes en analogía con el razonamiento judicial. Ahora bien, en materia de valoración probatoria en el sistema mexicano operan de manera subjetiva los jueces hacen una valoración individual y una valoración conjunta, en la individual consiste en analizar la fiabilidad de las pruebas y en la conjunta para determinar el grado de corroboración pero lo que recomiendan es hacer criterios intersubjetivamente controlables para la valoración de estas (Vázquez, 2022).

Los peritos deben de estar obligados a presentar informes que contengan información relevante que el juez debe de considerar para la toma de su decisión en base al conocimiento experto, puesto que, la motivación del perito es necesaria para un análisis racional en las pruebas periciales desde su admisión, practica y valoración, porque con el conocimiento de este el juez realizaría un análisis del proceso judicial más extenso o de sin esto seguirán escenarios probatorios deficientes en los que los juzgadores recurren fácilmente a sus creencias u otras reglas (Vázquez, 2022).

Al exigir una valoración racional a los jueces y juezas de la prueba pericial, se debe proporcionar información relevante sobre el conocimiento experto para realizar un adecuado razonamiento probatoria, de igual forma, las pruebas periciales deben tener una práctica adecuada para la obtención de la información considerando tres rubros importantes que se sigan como guía para la práctica de esta que son: quién informa, qué informa y la presentación de la información, así mismo, es recomendable que los jueces consideren estos rubros para la justificación de su decisión sobre la prueba ya antes mencionada. Los criterios que se recomiendan para cubrir los rubros antes mencionados para atribuir valor probatorio son: claridad, relación lógica, que no sean inverosímiles o evidentemente exageradas, que encuentren respaldo en los fundamentos del dictamen o que no estén desvirtuadas por otras pruebas; pero también se sugieren meras formas, como la firmeza o la ausencia de vacilaciones (Vázquez, 2022).

Este capítulo se relaciona con los momentos de ofrecimiento, deshago y valoración de la prueba, en el ofrecimiento se relaciona con el subtema de los peritos oficiales dado que en esta parte los tribunales o las partes designan al perito,

en el deshago con el subtema del juez como perito ya que la decisión respecto a la causa o los hechos en controversia dependen de el en base a los argumentos de los peritos, ya que este, no tienen todos los conocimientos de las materias y con la valoración el subtema de la valoración judicial ya que se planten los criterios que se deben llevar acabo.

Las comunidades expertas y los sesgos cognitivos de los peritos.

En ese capítulo se desarrollará lo que son las comunidades expertas, así como los sesgos cognitivos de los peritos, en primer lugar, se abordara las comunidades de expertos.

A partir del caso Frye de 1923, se creó un criterio para la admisibilidad de las pruebas periciales, este se centraba en la aceptación de las comunidades científicas, introdujo que se admitieran las pruebas científicas si estas estaban bien establecidas y aceptadas por la comunidades expertas, poco a poco este criterio se fue aplicando a otras técnicas como las ciencias forenses, estas pruebas se evaluaban no solo por la autoridad del perito sino también tenían que ser aceptadas por las comunidades científicas para reconocer el valor de estas. No obstante, este criterio de Frye presenta diversas dificultades para la identificación de las comunidades expertas y como ha sido su aceptación en general en los sistemas judiciales, ya que, no todas las comunidades expertas no se consideran como tales y el concepto de aceptación general es ambiguo, esto lleva que las instituciones judiciales modifiquen o rechacen el criterio, porque consideran que su aplicación es difícil de llevarlo a la práctica. Por otro lado el concepto de aceptación se interpreta de dos formas: epistemológicamente y sociológica, en esta solo se requiere que haya aceptación sin analizar los fundamentos y en la epistemológica solo se centra

en la validez de los conocimientos y es la más aceptada porque se considera que hace énfasis en la racionalidad y la fiabilidad del conocimiento experto (Vázquez, 2022).

¿Qué tipo de información deberían generar y brindar las comunidades expertas?

Para explicar la información que se debe generar y brindar las comunidades expertas se basan en una concepción moderna llamada *evidence based medicine* (EBM), esta propone que la medicina debe basarse en el uso consiente, explícito y juicioso de la mejor evidencia científica disponible, esto se relaciona al papel que juegan la noción de la prueba en los informes que ofrecen , pues la EBM propone una jerarquía para la investigación de las pruebas ordenándolas tradicionalmente de la siguiente forma: ensayos empíricos controlados, estudios observacionales, paneles de expertas y expertos y, en el último lugar, el juicio u opinión de una persona experta, estas investigaciones sugieren que sean basadas en la investigación empírica para los diversos caso-tipo, Vázquez (2022), cita la explicación que da Zeegers et al, en la que explica que los ensayos controlados el investigador interviene de alguna manera en aquello que se busca investigar, es por ello que se acude a otro tipo de investigación, llamada observacional, aquí el investigador observa con precisión lo que sucede en la realidad, sin intervenir en ella o controlar los factores que intervienen. Estos tipos de investigación experimental e investigación observacional, dando pauta a como se deben realizar informes relevantes, ya que, se debe contar con más pruebas provenientes de ensayos empíricos controlados que demuestren la validez y fiabilidad de los diferentes tipos de pruebas periciales de las ciencias forenses, estas se basan en

la comparación de características para la identificación de una persona fundamentándose en la cuestión empírica, sin que sea dependiente del juicio humano, permitiendo identificar la fiabilidad a una persona o no, ya que a través de estas permite identificar a una persona mediante estudios empíricos, estos estudios son realizados por múltiples grupos es decir por comunidades de personas expertas. Pero para la realización de este método se necesita que sea homogéneo, esto significa que el método de investigación sea el mismo dado que si no se emplea el mismo la investigación adolecería de problemas haciendo que este no sea informativo (Vázquez, 2022).

Ahora bien Vázquez (2022), cita a Prieto que explica que se debe estandarizar la técnica, calibrarla y evaluar los procedimientos utilizados y para esto es necesario establecer directrices homogéneas entre las comunidades forenses y el resto de los profesionales, con base a esto, se explica que los métodos utilizados deben tener controles de calidad, puesto que, si no hay homogenización de un método se cuestionaría la calidad de las pericias, por otro lado están las condiciones de funcionamiento de estos dado que en el proceso judicial se encuentra ante el conocimiento experto o ciencia aplicada, en otras palabras, que sus orígenes y fundamentos se han establecido en tipos de casos o escenarios que nada tienen que ver con aquellos casos o escenarios relevantes para el proceso judicial. Es por ello que estas investigaciones se realizan fuera del proceso judicial, ya que, se trata de demostrar la validez y fiabilidad genérica de los métodos que serán aplicados a los hechos de un caso concreto, siendo convalidadas por las comunidades expertas, de esta forma la tasa de falsos positivos de un método es de 1 en 50 comparaciones, el sujeto que la aplique a un caso concreto no deberá dar a entender que el método

es capaz de producir resultados con una precisión mayor que esa que se ha demostrado; puesto que, al no demostrar la validez y fiabilidad de la aplicación en un contexto jurídico- procesal o homogeneidad quiere decir que no hay forma de comprobar la capacidad de medir lo que están haciendo, es decir, cómo están funcionando los métodos o técnicas que han sido usados, dando como resultado errores condenando erróneamente a inocentes dado que ciertas pruebas periciales que han sido utilizadas tradicionalmente en el contexto jurídico procesal han dado lugar a uno de los errores que pueden cometer nuestros sistemas: encarcelar a un inocente. Desencadenando una cuestión más que es la formación de los científicos forenses sin saber si estos recibieron una “formación adecuada”, resultando que el conocimiento experto es bajo o nulo en calidad, ya que no se puede reconocer si la experiencia y la formación pueden dar a los examinadores, desde un punto de vista subjetivo, una confianza sincera y profunda en su capacidad para hacer lo que dicen hacer o que haya un engaño malintencionado por una mala formación (Vázquez, 2022).

En ese sentido, en México se tuvo la experiencia tragicómica de los llamados detectores moleculares GT200 o más conocida como “la ouija del diablo”, esta se utilizada para detectar e identificar drogas y explosivos, ya que, la teoría de fondo que se daba era que el aparato es sensible a los campos diamagnéticos y paramagnético, este aparato solo llevaban unas tarjetas para supuestamente programar el equipo y, se dijo, se alimentaban de energía electrostática producida por el operador, lo que hacía que funcionaran, en el 2011 el GT200 fallo en más de 1600 de píldoras y balas, haciendo que este tipo de aparatos no fiables e inválidos encarcelo a ciudadanos, en ese orden de ideas se tiene que preguntar que las

comunidades expertas deben fundamentar el uso de las determinadas técnicas, métodos, etc., no obstante en nuestro sistema mexicano se debería de considerar la escala que propone la EBM para la presentación de informes que son los siguientes criterios: I) Información empírica disponible que avala su validez y fiabilidad, II) Consensos de una comunidad experta que avalan su validez y fiabilidad , III) Acuerdos de un grupo de personas expertas y IV) La experiencia individual de una persona experta, si se considera esta escala se tendría el conocimiento justificado. Dado que el estudio empírico tuviese defectos metodológicos este no debería de tener credibilidad, ya que, la decisión que se tome mediante estos informes debe de estar mayormente justificada y para lograr esto se debe de consultar o interrogar a las persona o comunidad experta si es posible obtener información empírica o por qué no se ha obtenido, esto se deba talvez que no todas las áreas de conocimiento puedan desarrollarse en el ámbito de las ciencias forenses y finalmente se cuestiona sobre métodos subjetivos, pesto que, estos métodos pueden aportar información valiosa pero también están sujetos a cierto tipo de errores, a inconsistencias entre analistas y a sesgos cognitivos; esto quiere decir que ningún método aplicado para las pruebas periciales están exentos de sufrir errores y sesgos cognitivos.

Los errores. La aplicación al caso concreto y los sesgos cognitivos de los peritos

En este subtema se analiza los errores que pueden caer las pruebas periciales así como los sesgos cognitivos que pueden tener los peritos, dado que no se a considerar que ciertos informes pese a que se valide la fiabilidad de estos, Vázquez (2022) habla sobre los criterios de Daubert uno de ellos es el rango de

error conocido o posible de un método o técnica, como por ejemplo en las tasas de errores cuantitativos que se identifican mediante estudios empíricos controlados, esta tasa de error tiene dos valores la tasa de error de falsos positivos esta consistente en la posibilidad de que una prueba dé un resultado positivo cuando debió ser negativo y la tasa de falsos negativos en la cual cabe la posibilidad de que una prueba dé un resultado negativo cuando debió ser positivo, es decir, todos los métodos o técnicas, entre otros no están exentos de un buen funcionamiento del mismo mecanismo u instrumentos ya que todos son susceptibles, ´por esa razón ninguno de estos es infalible o completamente seguro. En ese sentido, también existe un rango de error cuantitativo de la persona perita, dado que esta pudo haber cometido un error en su ejecución, algunos de los escenarios donde el experto podría caer en un margen de error es al momento de recolección de la muestra, los instrumentos empleados al momento del análisis y las inferencias que se hacen a partir de la información obtenida y el análisis realizado, es por ello que se debe verificar que los laboratorios tengan los protocolos necesarios y adecuados para practicar la prueba pericial, con esa acreditación se puede conocer la calidad del trabajo al analizar las muestras.

Ahora, cuando se realizan operaciones periciales el uso de modelos o prototipos, deben de ser compatibles con las personas o hechos específicos ya que no todas se adecuan a las características o peculiaridades a lo que se analizara, otro margen de error es el razonamiento pericial, este tiene dos tipos de errores lógico o inferencial y cognitivos, es por ello que se busca eliminar o minimizar la contaminación de la información, al igual que se busca eliminar la contaminación cognitiva que produce sesgos. Estos sesgos cognitivos son errores sistemáticos en

el razonamiento de los seres humanos al procesar o interpretar información esto influye en las conclusiones y decisiones que tomamos, hay más de 180 tipos de sesgos, depende de la situación, esto sucede cuando tenemos exceso de información o se necesita tomar una decisión rápida y creamos patrones de desviación de racionalidad. Estos sesgos cognitivos afectan también a las personas peritas, esto no quiere decir que sean personas incompetentes o de errores deliberados, es una cuestión de psicología cognitiva del funcionamiento de nuestros procesos de conocimiento, afectando de manera inconsciente a expertos diligentes y honestos. Por otro lado los sesgos que se presentan en las pruebas periciales son de son de dos tipos contextual y de confirmación, se propone que para evitar esta contaminación irrelevantes se sugiere procedimientos de desenmascaramiento secuencial linear de información, el modelo de los administradores de la información sobre el caso concreto y las alineaciones o filas de pruebas, evitando de esta forma sesgos contextuales y para evitar los sesgos de confirmación se proponen tres pasos el perceptor se forma una impresión de la persona objetivo, interactúa de forma coherente con esa impresión y, finalmente, hace que la persona ajuste su comportamiento sin darse cuenta, ya que estos sesgos cognitivos dependen de la fiabilidad, que ofrece criterios de corrección a partir de los cuales podemos identificar las desviaciones de la racionalidad y las prácticas que pueden generarlos (Vázquez, 2022).

En si el capítulo se relaciona con la etapa de ofrecimiento, ya que en esta parte se hace todo lo referente a la investigación y este nos habla sobre lo que debe de ofrecernos las personas expertas en los informes así como los errores que existen en su aplicación, dando una noción de los sesgos que estos pueden llegar

a caer al practicar los métodos o técnicas aplicados en la prueba y el contenido que debería de tener su informe pericial de los personas o comunidades expertas.

Los desacuerdos entre peritos y la junta pericial.

En este capítulo se aborda todo lo referente a los peritos, los desacuerdos que surgen entre ellos y las juntas periciales, pues, sabemos las pruebas periciales, son revisadas para su admisión y práctica es cuestiona, es por ello que también es importante saber qué es lo que debe contener un informe pericial.

Informes periciales que informen

Uno de los problemas presentados en algunos sistemas jurídicos en diversos países es la carencia de informes periciales que arrojen un detalladamente el razonamiento pericial que conlleva a las conclusiones expuestas. Este razonamiento es análogo al razonamiento judicial ya que, tiene la premisa mayor sería una generalización con fundamento experto, la premisa menor estaría constituida por la información relativa a los hechos del caso concreto que la persona experta está usando y, por supuesto, la conclusión se obtendría de una inferencia que va de las premisas a la conclusión, por su parte el razonamiento judicial debería servir para cuestionar el conocimiento experto y los problemas que se presentan en cuanto a su interpretación, en ese orden de ideas se puede decir que el razonamiento experto no es meramente deductivo y el razonamiento judicial tampoco, entonces el problema de los informes es que la información que se presenta en estos se obvia u en otras ocasiones los peritos solo enlistan los métodos y técnicas que utilizaron sin dar explicación sobre el contenido o la aplicación en ese caso (Vázquez, 2022).

La escritora del capítulo Vázquez (2022), da unas recomendaciones sobre lo que debería de contener los informes que son los siguientes: Cuáles son las generalizaciones relevantes para conocer del caso y por qué son relevantes para el caso concreto, cuál es el fundamento de dichas generalizaciones, cuáles son los hechos del caso considerados relevantes, cómo son aplicadas las generalizaciones relevantes a los hechos del caso y qué inferencias se han hecho o cuáles son las conclusiones a las que se llega; esta iniciativa debe de considerar para establecer una legislación procesal al contenido mínimo que debe de tener un dictamen pericial, teniendo criterios para evaluar la calidad de las afirmaciones de las personas expertas y no solamente sobre su conocimiento.

La regularización de la información detallada de los dictámenes y procedimientos u técnicas utilizadas obliga a las personas expertas afirmar lo que afirman, en los ordenamientos mexicanos como lo es el Código Nacional de Procedimientos Penales o el Federal Civil no contiene ninguna referencia sobre lo mínimo que debe contener los dictámenes periciales, dejando que los expertos en la materia a analizar la discrecionalidad sobre la información que debe explicar o no. Aunque en todos los ordenamientos la regla esencial debería ser realizar y presentar informes donde el contenido lo pudiera replicar cualquier otra persona experta conforme a la información explícita y de esta forma los ordenamientos estarían comprometidos con el derecho a la defensa, ya que, los informes periciales no informan lo necesario y solo dificultan la decisión jurisdiccional siendo incompatible con el derecho a la defensa.

El objeto del peritaje y la información que lo compone

Se necesitan de herramientas procesales para incentivar un manejo adecuado para la delimitación de los extremos del peritaje, es decir, una determinación de la información que es relevante para el proceso en las periciales, de esa forma la información que conjunta debe de ser completa para presentarla en las instituciones jurisdiccionales, esta información no debe ser cualquiera sino que la decisión que se tome se adopte a la información relevante, entonces, la prueba pericial debe de exigir, información que sea de cuestiones de materia pericial, permitir a los expertos solicitar al juez instrucciones relevantes, tomar los criterios generales de admisión, permitir preguntas aclaratorias por las partes respecto al contenido de los dictámenes y prever cambios de criterio pericial, en nuestro ordenamiento mexicano se tiene de manera clara esa vinculación con el valor probatorio dado que no se pone en práctica estos objetivos, ya que, en el CNPP en el artículo 337 se plantea el descubrimiento probatorio y en la prueba pericial en el descubrimiento solo obliga en cubrir informes, sin considerar que la información empleada podría ser determinante para decidir si una prueba pericial es necesaria o no, el objetivo del descubrimiento probatorio es el llamado *unused material*, en otras palabras, toda información relevante que la fiscalía no ha empleado para conformar o su acusación o las pruebas que este presentara y en cual podría haber información exculpatoria. Hay información relevante para poder controlar el trabajo pericial, de esta manera se decide qué información se necesita de la prueba pericial y el objetivo de esta, el objetivo del informe pericial es mostrar exclusivamente las inferencias realizada y su justificación, adicionalmente infiere a que debe descubrirse, ayudando a la identificación de sesgos periciales (Vázquez, 2022).

En ese sentido, si las partes tienen información concisa del informe, podría ejercer su contradictorio de mucha mejor manera y de esta forma aumenta la mejora de la probabilidad de decisión, dado que la obligación principal del perito que acude al proceso judicial es con los jueces y no con las partes. Los criterios de admisión para esta prueba refieren la pertinencia, utilidad y las credenciales de las personas expertas. La primera condición es necesaria pero no suficiente para admitir una prueba como relevante, en la relevancia de las pruebas es, precisamente, una decisión judicial, es decir, el juez decide sobre cada uno de los diversos elementos de prueba si esta es relevante o irrelevante, y la utilidad supondría un juicio comparativo, esto es, poniendo un elemento de prueba concreto en el conjunto probatorio para saber si afecta de alguna manera la probabilidad de la hipótesis o la completitud de dicho conjunto, en ese sentido, el juez de garantías debe aplicar estos criterios ofrecido por las partes y justificar su decisión.

La práctica de la prueba pericial es la etapa fundamental.

En ese sentido no basta tener información sobre las premisas implicadas en el razonamiento pericial y sus fundamentos, dado que solo la lectura del informe no es un mecanismo ideal para entender las inferencias periciales dado que son conocimientos complejos y los déficits de la información en la práctica de la prueba sobre los principios de oralidad y contradicción (Vázquez, 2022).

El principio de oralidad combinada con la contradicción puede ser muy eficaz incorporando información relevante sobre el razonamiento pericial, pues la oralidad puede ser regulado y aplicado de manera tal que no se aprovechen las oportunidades que potencialmente ofrece para una mejor práctica de las pruebas, por esa razón es importante combinar la oralidad- contradicción permitiendo que los

jueces, abogados y fiscales se acerque al contenido de las pruebas periciales. Pues bien la práctica de la prueba con el principio de contradicción es fundamental especialmente en juicios orales, dado que lo que se puede comprender en las pruebas periciales es lo siguiente: la deposición conjunta de las personas expertas, la contradicción de las partes, las preguntas aclaratorias de las juezas y los jueces, el debate entre personas peritas que tienen desacuerdos y las metapericiales, las pruebas periciales y testificales son las llamadas pruebas personales, es por ello que si dos personas expertas analizan una misma cuestión, lo recomendable es que ambos debatan para que el contexto se más rico en información (Vázquez, 2022).

Por otra parte, el principio de contradicción regula la práctica de las pruebas es una garantía importante para las partes, ya que, con esto cuestiona las pruebas de la contraparte dando mejores elementos al juicio, estas garantías procesales, dejadas exclusivamente a las partes, y tal como han sido entendidas y puestas en práctica, no son suficientes para lidiar con pruebas periciales no fiables o especulativas, este principio permite que de alguna manera controlen el razonamiento judicial en los casos que los juzgadores a través de las preguntas que realizan las partes de esta manera se subsana sus déficits de información sobre estas pruebas periciales. Así mismo los jueces deben de realizar sus preguntas durante la práctica de la pericia para satisfacer las dudas que tienen al respecto porque planteando preguntas aclaratorias sobre el contenido de los informes o dictámenes ayudan a una mejor toma de decisión (Vázquez, 2022).

Los desacuerdos entre peritos y la junta pericial

Existen desacuerdos entre peritos cuando estas no están del todo de acuerdo con el todo de la información de los dictámenes es por ello que existe la figura

llamado perito tercero en discordia, consisten en llamar a un tercer perito, nombrado por el juez que el se pronuncie sobre lo que han hecho y dicho las personas expertas en lo que desacuerdan, incluso emitiendo un tercer dictamen, esto sucede cuando dos o tres peritos coinciden y seguramente es la que tiene la razón, pero más bien se trata de las razones que tenga mayoría y no de una cuestión cuantitativa; estos desacuerdos suelen ser porque alguna persona experto no está siendo sincera, imparcial u objetiva o porque el proceso judicial alienta tales diferencias, se podría decir que es un error sustantivo puesto que no solo hemos perdido información relevante sobre el caso al no indagar las razones del desacuerdo, sino que incluso podrían haberse tomado decisiones judiciales erróneas por ello (Vázquez, 2022).

Estos desacuerdos entre personas expertas son normales e incluso enriquecedor mostrando un panorama amplio del debate o sobre la causa del tema y esto podría ser una fuente de información potencial de esta manera se podría aprovechar en el ámbito jurídico- procesal, algunos desacuerdos podrían ser los hechos fundamentales desde el conocimiento experto se deben considerar para una respuesta, cuales son el conjunto de generalizaciones teóricas o metodológicas que deben ser aplicadas, las dos versiones en competencia sobre los hechos y como debe aplicarse en conjunto, al igual que pueden estar en desacuerdo cuales son las generalizaciones relevantes en sí mismas para tratar un caso, es por ello que en esos concretos casos, se deberá resolver sin esa prueba pericial admitida y practicada, dando por hecho que el estado del conocimiento experto aún no nos permite utilizarlo para tomar una decisión judicial bien fundada (Vázquez, 2022).

Ahora bien Vázquez (2022) cita a Canale en cual refiere que el juez debe suspender su valoración y pedir a los expertos que revisen sus opiniones, para que

lleguen a conclusiones técnicas o científicas coherentes entre sí, con esa idea se propone que se lleva a cabo una junta de para dialogar entre las personas peritas, el juez y las partes, que sea básicamente una reunión con el objetivo de delimitar o aclarar los desacuerdos, haciendo un sano debate de ideas o considerando la información para las afirmaciones de los peritos o bien los juzgadores deberían de pedir un informe conjunto de los puntos de acuerdo y desacuerdo justificando estos cuestionamientos, entonces, se debería de generar una dinámica en donde las personas perita reevalúen continuamente la información disponible, en ese sentido Vázquez cita a Edmond el cual dice que un procedimiento puede generar más cordialidad, más moderación e incluso más consenso sin que mejore la calidad subyacente o la representatividad de las opiniones y el acuerdo producidos, es decir, que se realice una junta de peritos en la cual podría influir en la percepción de que uno es mejor o su peritaje más correcto que el del otro, de esta forma se evitarían casos en los que el juez simplemente suponga que puede decidir sobre un desacuerdo entre peritos y así llegar a una mejor toma de decisión sobre los hechos.

¿Por qué no basta con centrarse en la valoración de la prueba pericial?

La valoración de la prueba pericial es el resultado de las etapas que anteriormente se han mencionado en los resúmenes de los capítulos del Manuel de la Prueba Pericial, sobre la calidad y relevancia de esta, ya que con lo que se ha leído anteriormente los jueces pueden comprender más lo que dice un informe pericial. Existen algunas reglas llamadas reglas de valoración negativa, es decir son criterios que no sirven para atribuir valor probatorio a este tipo de elementos de juicio, que son los siguientes: no otorgar valor probatorio únicamente en función de si se trata de un perito oficial o no, no dar valor probatorio solo en función de las

credenciales de un experto, no atribuir valor probatorio por criterios cuantitativos, es decir, con la idea de que, si dos personas expertas concluyen X, entonces debe tener razón esa mayoría y no el único que concluye Y, no atribuir valor probatorio por el mero hecho de que no haya desacuerdos entre las personas expertas y no atribuir valor probatorio porque las partes no cuestionan lo dicho o hecho por las personas peritas. Concluimos que la prueba pericial no se debe de dejar en una sola etapa procesal y ni solamente en la valoración probatoria dado que la admisión y practica de esta es muy complejo, haciendo necesario en diseñar una normativa que apoye a la decisión judicial y las actuaciones de las partes en un caso concreto, para una mejora en la calidad del conocimiento experto que nace de las pruebas periciales y mejorando la información que se les brinda a las personas juzgadoras sobre la calidad de los métodos, técnicas y demás prácticas de esta prueba, entonces, para la valoración de esta prueba se necesita realizar muchas legislaciones para que se aplique un adecuado razonamiento probatorio sobre esta, ya que, los problemas que presenta son varios y muy complejos, porque se necesita que la labor de una persona es a los que las demás partes dependen, esta prueba es más frecuente en los procesos judiciales y es por ello que se le necesita hacer un adecuado análisis a las diversas etapas que proponen para conseguir un informe pericial con argumentos realmente relevantes y que ayuden a llevar a un acercamiento de la veracidad de los hechos y a la toma de decisión de los juzgadores.

En este apartado se analizo los desacuerdos que pueden existir entre los peritos y él porque es necesario realizar una junta de peritos esta parte se relaciona con el desahogo de las pruebas , dado que, es en esa etapa procesal donde los

peritos no estén de acuerdo con el resultado del dictamen y es por ello que se necesita un acuerdo entre peritos para llegar a un tercer dictamen y en este se apoya el juez para la toma de decisión así como las carencias negativas que tiene la valoración de la prueba pericial.

Los errores, la aplicación al caso concreto y los sesgos cognitivos de los peritos

En este capítulo el objetivo principal es presentar de forma general un panorama comparando los factores de riesgo de uso en la prueba pericial, aportando a manera de guía que permita sensibilizar al órgano jurídico de la necesidad de tener una aproximación mucho más cuidadosa al uso de la prueba pericial e identificar las problemáticas de esta.

En primer lugar, es identificar y describir los factores de riesgo en el uso de prueba pericial en los sistemas de justicia penal, y que de alguna manera explique las razones por las que este medio probatorio puede aumentar la probabilidad de adoptar decisiones erróneas, sensibilizando a las autoridades jurídicas de tener una aproximación mucho más cuidadosa al uso de la prueba pericial e identificar los usos problemáticos de la misma.

El amplio uso de la prueba pericial en los procesos penales contemporáneos

Los medios de prueba han ido cambiando de acuerdo con la época, siendo estos fundamentales en el proceso del juicio, podemos mencionar que desde la edad media se tenía preferencia por las ordalías y los juramentos, en la época del Ancien Régime se utilizó la prueba documental y la confesión por medio de la tortura, cabe mencionar que en nuestros tiempos se tiene una preferencia por la evidencia de expertos, sin dejar de utilizar las antes mencionadas, sin embargo, los

órganos jurisdiccionales, utilizan más a los expertos, la cual responde a las expectativas del órganos jurisdiccional generando controversia en la misma, ya que ponen énfasis en los problemas legales, epistemológicos o científicos que generan el uso de esta prueba.

Sin embargo lo que ha ocurrido con el uso de la prueba pericial en nuestro sistema de justicia es consecuencia de un conjunto de factores vinculados al desarrollo cultural, tecnológico y económico experimentado en las últimas décadas en la sociedad occidental contemporáneas, siendo entonces un fenómeno que produzca un impacto relevante en el funcionamiento de los sistemas jurídicos y que por lo mismos estos deban hacerse cargo por medio de nuevas reflexiones y regulaciones, por lo que podríamos decir que en el Derecho se afrontan algunos nuevos problemas, mientras otros antiguos se replantean, por lo que actualmente en el derecho comparado se ha inclinado en examinar de manera crítica la regulación legal de este medio probatorio, pero no cabe duda que el desarrollo tecnológico, del conocimiento y de los sistemas judiciales harán que la prueba pericial tenga mayor presencia de la que ya tiene en los procesos penales y en otras materias.

El impacto de la prueba pericial en los errores del sistema de justicia penal, información comparada

Los impactos que hay en el uso extensivo y poco riguroso de la prueba pericial en el funcionamiento de los sistemas de justicia penal, esto puede aumentar la probabilidad de producción de decisiones erróneas del sistema y en particular, se la condena de inocentes.

Precisamente el uso impropio o inadecuado de la prueba pericial constituye uno de los principales factores sobre condena de inocentes, poniendo en evidencia los errores del sistema, siendo entonces el uso de los peritos han llevado a que los imputados se han encontrado inocentes sin responsabilidad penal, exonerando a los mismos debido a imputaciones erróneas, las cuales han sido consideradas discriminatorias por parte del sistema de justicia penal, antes de la condena, poniendo en tela de juicio la inocencia del imputado. Cabe mencionar que se ha realizado la comparación del impacto del uso de la prueba pericial en dos países; Estados Unidos y Reino Unido en donde el uso de esta actividad ha vulnerado los derechos humanos de las personas, pues han condenado a imputados inocentes a prisión, por lo que se ven en la necesidad de realizar reformas legales y cambios jurisprudenciales, destinadas a establecer reglas más estrictas para la admisibilidad de la prueba pericial en los procesos penales, además de revisar el tratamiento de esta prueba, con el propósito de minimizar los riesgo de que el uso de esta prueba tendría en materia de errores del sistema de justicia penal, asumiendo que el mal uso de esta prueba era una causa de condenas erróneas, justificando esta reforma es hacer énfasis en la necesidad de elevar estándares de admisibilidad a juicio de este tipo de prueba.

Dicho lo anterior en el 2011 por parte del gobierno se rechazó la propuesta de legislar realizada en el reporte de Law Comisión del mismo año, aun cuando se reconoció los riesgos que presenta el uso inadecuado de prueba pericial poco confiable y las propuestas contenidas en el informe podrían reducir el riesgo, por lo que hace referencia revisar las Reglas de Procedimiento Criminal, con la finalidad de entregar mayor información en las etapas tempranas del procesos sobre los

peritajes que pretender utilizar como prueba, mejorando la capacidad de cuestionamiento de litigantes y jueces reduciendo los errores judiciales.

Los problemas específicos identificados en el ámbito comparado con el uso de la prueba pericial que aumentan la probabilidad de cometer errores.

Dentro de los problemas específicos identificados en el ámbito del uso de la prueba pericial son el uso habitual de la prueba pericial poco confiable, el testimonio inválido de personas peritas, el mal comportamiento de estas, dificultades en la valoración de la prueba pericial y débil confrontación de esta.

Uno de los principales problemas que se ha identificado es la tendencia del uso de un conjunto de pruebas periciales de muy baja confiabilidad y calidad, ya que esto produce el uso de opiniones expertas fundadas en disciplinas de escaso rigor metodológico o científico, ya que en muchas oportunidades se utiliza como evidencia en juicio la prueba pericial que es presentada con deficiencias científicas o metodológicas detestadas y desconocidas, que lleva a las personas juzgadoras a cometer errores en la decisión final, por lo que necesario estructurar e implementar estándares de admisibilidad, siendo entonces que se trata de disciplinas que no tienen grados mínimos de confiabilidad, debido al escaso soporte de investigación científica, por lo que se trata de pruebas generadas con bases científicas débiles.

El testimonio inválido de las personas peritas

En esta parte el problema recae en que las personas expertas reportan e interpretan los resultados obtenidos en sus operaciones al momento de entregar sus testimonios en las audiencias de juicio. Esto se refiere a que peritos presentan en juicio testimonio inválido, ya que en los resultados hay un uso inadecuado de datos empíricos sobre la población general y sobre el valor probatorio de la

evidencia, generando un problema que se agrava por las dificultades que tienen las personas del sistema de justicia criminal de controlar la calidad de la información que aportan las personas peritas.

El mal comportamiento de las personas peritas y los sesgos en el cumplimiento de las funciones

Este problema se refiere al mal comportamiento de las personas que trabajan para los sistemas de justicia penal. Esto se refiere a conductas graves como no dar a conocer a la persona imputada evidencia favorable a su caso, fabricando evidencia en su contra o presentando opinión forense de manera que asista indebidamente al trabajo de policías o las personas fiscales, es decir comportamientos explícitamente orientados a causar un error, por lo que el desafío radica en que los sistemas de justicia penal, deberán de contar con mecanismos de alerta que permitan identificar cuando se está en presencia el mal comportamiento de personas peritas, las cuales hacen uso de herramientas que permitan aislarlas y controlar el daño que pudieran causar. Por lo que se refiere a los sesgos de las personas expertas no solo se producen de manera consciente, sino que también en muchas ocasiones es producto de exponerlas a información irrelevante o prejudicial que no se requiere para la elaboración de su informe.

Dificultades en la valoración de la prueba pericial

Actualmente se cuenta con sistemas de libre valoración de la prueba doctrinal y jurídica contando con respaldo empírico, con el riesgo de que las personas juzgadoras dentro del mismo sistema en referencia sobrevaloren la prueba pericial, en ese orden de ideas la prueba pericial puede poderosa como bastante desorientadora debido a la dificultad para evaluarla, siendo entonces la

preocupación consiste en que la práctica de los juezas y jueces le otorguen un peso más decisivo a la prueba pericial sobre el resto de la prueba, llevando a decisiones erradas en darle mayor peso a una prueba que no debería tenerlo tanto en el caso concreto. Por lo que existe el error en la sobrevaloración de la prueba pericial esencialmente dando valor de la técnica normalmente fundado en la existencia de validaciones independientes y la limitación y margen de error de la técnica usada, así, como la competencia de la persona perita en el uso de la técnica respectiva a lo que se le denomina criterios complementarios, en los que se incluyen la existencia de estándares y protocolos en la disciplina, incluyendo el lenguaje y la forma de expresión apropiados para comunicar resultados entre otros.

Dificultades en la confrontación de la prueba pericial

Podemos mencionar que el sistema acusatorio se enfrenta al problema de identificar previamente si puede ser combatida por medio de ejercicios efectivos de confrontación en la audiencia de juicio que pudieran depurar la calidad de la información aportada por personas peritas y por este medio facilitar el trabajo de la valoración judicial de la prueba. Cabe mencionar que los abogados litigantes tienen baja capacidad para someter a un control de calidad el trabajo de las personas peritas y sus declaraciones por medio de la ejecución de contraexámenes, por otro lado la confrontación de la prueba pericial se puede tornar al cuestionamiento del testimonio presentado por personas peritas en juicio y en muy pocas ocasiones se realiza exámenes a personas expertas, incluyendo a los defensores quienes presentan fallas al momento de hacerse cargo de pruebas en los alegatos de apertura, solo un porcentaje menor presenta personas expertas que pudieran cuestionar a los de la fiscalía lo que hace que en la práctica la presentación de

prueba pericial sea de un lado solamente, al presentar peritajes de refutación que cuestionaran a las personas peritas presentadas por los fiscales.

El problema del uso tardío de la prueba pericial en los casos de imputaciones erróneas.

Sin bien en estos casos el uso de la prueba pericial por lo general ha permitido exonerar a personas inocentes antes de haber sido condenadas, el problema existe en la tardanza en su realización, por mencionar como ejemplo someter a análisis la evidencia física encontrada en el sitio del suceso o en el curso de la investigación.

Como ejemplo podemos mencionar en particular que las pruebas periciales de ADN, sean encargadas tan pronto sea posible al inicio de la investigación y con esto cumplan con una función diferente a la que aparentemente les estarían dando las agencias de persecución penal, constituyendo este tipo de prueba pericial una herramienta para desplegar una investigación y construir una teoría que explique los hechos del caso, no solamente para confirmar una versión que los investigadores consideran que ocurrió y de la cual están convencidos desde el inicio de la investigación. En ese orden de ideas la tardanza de realizar y presentar una prueba pericial repercute directamente al imputado con la privación de su libertad debido a su demora.

Finalmente puedo mencionar que todos los sistemas de justicia penal y criminal están expuestos a cometer errores graves en el momento de exponer los casos que conocen, en este contexto los factores que producen estos errores no tiene por objeto eliminarlos, sino conocer mejor las dinámicas concretas de funcionamiento del sistema que llevan a su producción, evitando así que se

comentan errores y a su vez cuestiones graves que los causan, por lo que es importante a medida de prevención y como forma de corrección cuando estos errores sé que los sistemas de justicia penal diseñen y adopten medidas idóneas para su prevención y radicación en general.

La Prueba de ADN.

La prueba de ADN es importante, ya que con esta se puede comprobar la genética de las personas y si estas fueron participes de un delito con esta prueba y si no hay coincidencia entre dos perfiles genéticos, se puede afirmar que ambos proceden de distintas personas.

El ADN: tipos, herencia, información que se puede obtener a partir del ADN

Existe una clasificación del ADN, primero tenemos la clasificación según la información que ofrece, esta se divide en dos ADN codificante (genes) y ADN no codificante, el primero es aquel que es capaz de codificar aminoácidos para formar proteínas, es decir, puede ofrecer información relevante sobre la persona (características físicas o enfermedades) y el segundo no contiene información que permita la formación de proteínas, es decir, da información exclusivamente sobre la identidad de las personas (Prieto & Carracedo, 2022).

En segundo lugar y último, está la clasificación según su localización de igual forma existen dos tipos de ADN el nuclear y el mitocondrial, el nuclear es el más utilizado en los informes periciales en el área criminal como del civil, este se encuentra del núcleo celular, se encuentran dos tipos de cromosomas: los autosomas y los sexuales, los humanos contamos con 22 pares de cromosomas automáticos y un par sexual y el ADN mitocondrial es más pequeño, ya que este

está formado por 16569 unidades de nucleótidos y es menos informativo por su tamaño y por su tipo de herencia (Prieto & Carracedo, 2022).

Marcadores genéticos: tipos, herencia, información que ofrecen.

Los marcadores genéticos son fragmentos de ADN ubicados dentro de los cromosomas y cuya herencia genética se puede rastrear, normalmente se utilizan los marcadores sin función conocida, a excepción del marcador llamado amelogenina que está dentro de un gen y da información del sexo de una persona. Los marcadores sin función conocida se llaman del tipo STR porque en esta la secuencia corta de ADN se repite un número de veces variable, otro tipo de marcador es el SNP y estos pueden estar en genes y zonas no conocidas (Prieto & Carracedo, 2022).

En los marcadores STR en ADN nuclear autosómico, se estudian pocos fragmentos de ADN, que se le llaman Marcadores genéticos o loci, ya que cada individuo comparte la mitad de alelos con su padre y madre, este tipo de herencia se llama herencia mendeliana simple y permite descartar que una persona sea hijo de una pareja concreta o que lo sea con una probabilidad determinada. Por otro lado, los marcadores STR localizados en el cromosoma Y son estudiados ya que este los contiene solo los hombres, estos se heredan directamente de los padres a hijos varones el cromosoma Y no permite entonces distinguir entre individuos emparentados patrilínealmente; pero incluso varones que hoy en día no están emparentados pueden presentar la misma combinación de alelos en el cromosoma Y, porque quizás tengan un ancestro común muy lejano (Prieto & Carracedo, 2022).

Los marcadores SNP se encuentran en todos los tipos de ADN, estos permiten obtener información adicional de la identidad de los individuos, se usan en

casos en el que el perfil genético de la muestra del lugar del lito no coincide con ningún perfil de los sospechosos o de la base de datos nacionales.

La prueba de ADN con fines forenses

Se sabe que el ADN es utilizado para esclarecer los hechos delictivos, establecer paternidad o para la identificación de cadáveres, al igual que tipos de causa de muerte y actualmente para investigar delitos ecológicos o contra especies, etc. El ADN es recolectado a través de muestras biológicas y existen dos tipos de estas: la primera muestras debitadas o evidencias y la segunda muestras indubitas o de referencia, estas son restos biológicos que procedencia conocida, es decir se saben a quién pertenecen y las primeras son restos biológicos de procedencia no conocida, es decir no se sabe a quién pertenece. Para el análisis del ADN se realizan distintas fases, la primera son las pruebas preliminares en la cual se analizan restos biológicos encontrados en primera instancia. El segundo es la fase de análisis del ADN, este mismo tienen diversas etapas que son: extracción de ADN, cuantificación de ADN, Amplificación de ADN y detección del producto amplificado o genotipado, es así que con estas técnicas se analizan con menor tiempo y sensibilidad los marcadores genéticos (Prieto & Carracedo, 2022).

Después de ese análisis se realiza un análisis de los resultados de la prueba, existen dos tipos de comparaciones que se realizan, el primero es comparación directa o coincidencia en esta se buscan los perfiles genéticos sean idénticos y la segunda es comparación indirecta o compatibilidad en esta no es necesario que los perfiles genéticos sean idénticos

Limitaciones de la prueba calidad de la muestra, contaminación, lo que el ADN no dice.

Por otra parte la calidad de las muestras genéticas no son cien por ciento seguras que estas no hayan sido contaminadas, ya que, el material biológico sufre procesos de putrefacción como va pasando el tiempo y las condiciones ambientales hacen que la muestra de ADN su cantidad sea menor, esta contaminación suceda por la transferencia involuntaria de ADN a una muestra involucrada en un hecho delictivo porque se pueden contaminar las muestras con otras si los métodos recogidos y empaquetamientos no fueron los adecuados y esta es inevitable por la sensibilidad de las técnicas de recolección. Por otra parte hay cosas que el ADN no se detecta como la posibilidad de detectar ADN de contacto ha hecho que se pueda obtener un perfil genético en la escena del delito donde se sospecha que el autor pudo haber tocado pero al detectar un perfil genético no sabemos ni cuándo ni cómo llegó al lugar del delito, como ocurre, pues, no se sabe si el ADN depositado antes de la comisión del delito y que pertenece a alguien que nada tiene que ver con el delito se llama ADN de fondo. También es posible detectar ADN de alguien que nunca ha estado en la escena, cuando se produce lo que llamamos transferencia secundaria (Prieto & Carracedo, 2022).

La valoración de la prueba genética

La valoración de la prueba de ADN es importante puesta esta prueba tiene mayor credibilidad actualmente en los tribunales, dado por su carácter objetivo y eminentemente científico porque al evaluar los resultados obtenidos se basan en los conocimientos y no solo de la experiencia u opiniones: esta valoración se utiliza el concepto de probabilidad, esta es una medida del grado de certidumbre de que un suceso pueda ocurrir, con esta probabilidad la persona perita puede confirmarle

a los juzgadores la probabilidad de haber hallado un perfil genético en la escena considerando las hipótesis del caso (Prieto & Carracedo, 2022).

Las bases de datos de perfiles genéticos

Los perfiles genéticos que son hallados en la escena del delito son evidencias biológicas y estas se proceden a compararse con los perfiles genéticos obtenidos de muestras de referencia conocidas con el fin de llegar a la conclusión sobre la identidad, los resultados que se obtienen tras cotejar un perfil genético con los perfiles obrantes en una base de datos han de interpretarse con cautela. Esto no quiere decir que las bases de datos no puedan resultar valiosas o ejercer un peso importante a la hora de condenar a un sospechoso, pero la prueba de ADN ha de considerarse teniendo en cuenta el contexto y se ha de corroborar con pruebas de otra índole, como huellas dactilares, posicionamientos telefónicos, declaraciones de testigos, etcétera (Prieto & Carracedo, 2022).

De igual forma este capítulo se relaciona con el ofrecimiento de las pruebas, ya que explica el análisis del ADN y diversas pruebas de las ciencias forenses y los métodos que se utilizan para su análisis, así como la aplicación de esta diversa prueba.

Las Ciencias Forenses a la luz del ADN

Se sabe que las ciencias forenses actualmente son utilizadas para investigar, resolver casos penales u otros asuntos legales, en este capítulo se analizarán un poco de donde provienen estas ciencias. En ese sentido las llamadas ciencias forenses de identificación son las que abordan cuestiones relativas al origen de una determinada muestra dubitada, encontrándose muestras de identificación de personas de restos biológicos (ADN), análisis de residuos de disparo y casquillos

de bala, restos de pintura, cristales, fibras y sustancias químicas, análisis de marcas y herramientas, autorías de textos, grafitis, etc. En las ciencias forenses el concepto de identificación significa que fuente u origen de una determinada muestra y esta puede ser individualizada de cualquier otra y esta es interpretada como un estándar legal “más allá de toda duda razonable”, de esta forma los juzgadores se pueden apoyar para sus decisiones en los hechos probados ya que el sospechoso ha sido identificado, es decir, se trata de que toda incertidumbre quede excluida, que no hay posible error (González, 2022).

El origen de las ciencias forenses tradiciones se desarrollan con el principio de unicidad discernible, dándose en la identificación de personas a través de las huellas dactilares, esta identificación comenzó en el siglo XIX con métodos antrópicos en el sistema bertillonage, este sistema se basaba en la medición de huesos era útil para diferencias a los delincuentes pero tenía limitaciones ya que estos en la escena del crimen no dejaban huellas y no se confirmaba si la persona sospechosa estuvo en la escena. Sir Francis Galton fue el que revoluciona las ciencias forenses porque este realizó un estudio de las huellas dactilares y aceptando el principio de unicidad discernible ya que este asume que cada persona sus huellas dactilares son únicas y con este principio se permitió la identificación de personas criminales a través de sus huellas dactilares y a partir del siglo XX las ciencias forenses fueron adaptando este principio en los estudios de los casos, pues, el principio de unicidad discernible en ciencia forense, origino la identificación dactilar, ha influido en el desarrollo de otras disciplinas forenses, pero su fiabilidad y la posibilidad de error siguen siendo cuestionadas, a pesar de las expectativas idealizadas de la sociedad (González, 2022).

Las ciencias forenses tiene dos dimensiones que son clave: el nivel de desarrollo científico y la capacidad de individualización de cada disciplina, teniendo una puntuación de 0 a 10 que se pueden considerar como prueba, sin embargo, no todas las disciplinas alcanzan ese ideal. A pesar de esto, todas las disciplinas forenses emiten informes categóricos de "identificación", lo cual es problemático, ya que no todas tienen el mismo nivel de precisión y confiabilidad (González, 2022).

Ahora bien, los informes periciales en las ciencias forenses, estos incluyen la descripción del trabajo realizado, así como los protocolos, cadena de custodia, normativas de calidad, acreditaciones, y validaciones de técnicas y equipos, entre otros elementos. Aunque la fase de análisis pericial es generalmente más objetiva, el mayor problema surge cuando los peritos deben formular las conclusiones. Aquí el experto pondera similitudes y diferencias observadas para la identificación, el umbral de identificación hacen que las decisiones puedan variar respecto al perito que realiza dicho dictamen, el tiempo y el contexto en que lo realiza, pero la falta de transparencia de las decisiones del perito hace que se cuestión el marco de error en el que puede caer para sus conclusiones, pues, no pueden de ser del todo fiables ya que no hay reglas específicas para realizar un adecuado informe (González, 2022).

Un modelo probalístico para el peso de la evidencia

Por otra parte, las bases científicas de la biología y la genética permitieron la creación de protocolos adecuados para los juicios, estas técnicas es la valoración probalística en la identificación científica. Se busca evaluar la probabilidad de que esa evidencia pudo haber sido aportada por otra persona dentro de una población como referencia, esto se conoce como la probabilidad de match aleatorio (RMP),

ahora por otro lado, cuando los perfiles genéticos son completos y no han sido contaminados la probabilidad de que un tercero tenga ese mismo perfil es sumamente baja, sin embargo, no se hace una identificación categórica se informa solo de la relación verosimilitudes (LR) que hace la comparación de que el sospechoso sea el autor de la muestra a la probabilidad de que otro individuo lo haya sido; lo relevante de estas técnicas es que se basa en principios científicos sólidos, aceptados y con bases de datos de poblaciones conocidas, basando los casos en procedimientos documentados y conocidos aumentando su transparencia (González, 2022).

En conclusión las ciencias forenses son importantes en el sistema de justicia, ya que se encuentra la presencia de evidencia susceptible de análisis pericial de naturaleza científica, de aportar la información necesaria, con el peso adecuado, que permita a juezas, jueces y jurados incriminar a delincuentes y eximir a inocentes o falsamente acusados. Para ello, debemos disponer de disciplinas forenses sólidas, que informen de manera adecuada sobre sus hallazgos sin extralimitar sus capacidades, robustas a errores e impenetrables a ataques injustificados que simplemente buscan anular las pruebas, las cuales normal mente han sido obtenidas de manera costosa en la investigación policial (González, 2022).

Por último, se abordó el penúltimo capítulo del Manual de la Prueba Pericial, en donde nos explica la relación de las ciencias forenses en la prueba pericial, este apartado está vinculado con todos los momentos del proceso judicial, puesto que nos da una pauta que importancia tienen las ciencias en el proceso si como la importancia de esta, así mismo, el manual de la prueba pericial es un documento de apoyo para la correcta aplicación de esta prueba, ya que en nuestro sistema

judicial mexicano carecemos de muchos criterios que nos ayuden a regular esta prueba ya que es una d las pruebas más utilizadas en la actualidad en los procesos es por ello, que se debe de hace una análisis extenso sobre la legislación para regular tanto esta prueba como el razonamiento probatorio en las diversas pruebas que podemos encontrar en nuestro Código Nacional de Procedimientos Penales.

CONCLUSIONES

PRIMERA.- En el primer capítulo se explicó el marco metodológico en el que se establecieron los métodos que se emplearon a lo largo de la realización de la presente investigación, tales como: el método sintético, análisis- síntesis e inductivo-deductivo, así como, se presentó el planteamiento del problema y el objetivo del trabajo recepcional, de igual forma se expusieron casos en los cuales no hay una correcta aplicación del razonamiento probatorio en los medios de prueba.

SEGUNDA.- Se analizó el razonamiento probatorio, es decir, es un componente que se ha utilizado para la valoración de los medios de prueba, utilizando los principios lógicos y epistemológicos para una mejor aplicación de administración de justicia, es un procedimiento que utilizan los juristas y abogados para la valoración de las pruebas, ya que, con la aplicación del razonamiento probatorio se puede llegar a tomar decisiones fundamentales en el proceso, haciendo que se llegue a acercamiento de la veracidad de los hechos, sin que se violenten los derechos de las personas involucradas en la causa, para realizar este razonamiento se necesita realizar un procedimiento con reglas fundamentales que se necesitan aplicar para llegar a la valoración de los medios probatorios y el esclarecimiento de los hechos.

TERCERA.- Se analizó la aplicación de la prueba pericial, esta prueba consiste en la investigación de las pruebas materiales u objetos que fueron obtenidos durante la investigación, es realizada por un perito especialista en la materia para que este pueda determinar un dictamen de lo analizado, el trabajo del

perito es únicamente analizar y dar una explicación técnica de su dictamen, desahogándolo en audiencia de juicio oral.

CUARTA. – Se analizó la valoración de la prueba pericial, es decir, los jueces analizan los informes presentados por los peritos, al igual si el perito es imparcial y no tiene conflictos de interés con alguna de las partes, estos dictámenes que son presentados se revisa la información que este contiene, ya que, esta debe de ser relevante y fundamental, dicho de otra manera, se valora si las conclusiones del perito tienen lógica y tomando en cuenta los métodos aplicados así como si fueron bien implementados y considerando su capacidad de explicar de forma clara las bases científicas o técnicas.

QUINTA.- Se analizó el razonamiento probatorio en las pruebas periciales, estas dos variables se relacionan, puesto que, al realizar un razonamiento probatorio siguiendo las reglas que se necesitan para llegar al esclarecimiento de los hechos, se tendría una valoración probatoria clara para las pruebas periciales, puesto que, al llegar a la aplicación de los estándares probatorios, la carga de la prueba y la valoración de la misma, que se explicaron anteriormente, estos procedimientos son importante, ya que, al hacer el análisis de las pruebas periciales permiten verificar la “veracidad” y “fiabilidad” de estas pruebas, para que no se caiga en un error probatorio, admitiendo pruebas que no son realmente relevantes en la investigación, es por ello que estas dos variables se vinculan.

SEXTA.- En conclusión desde mi punto de vista el tema del razonamiento probatorio es muy complejo, ya que, en la actualidad aún no existe una aplicación adecuada del mismo y es una disciplina que no se ha acondicionado en el sistema penal acusatorio, puesto que, jueces y abogados realmente no están capacitados

para aplicar el razonamiento probatorio, pese que tienen conocimiento de este, haciendo que se desechen pruebas que pueden ser relevantes para el proceso o se admitan otras que no aportan nada al mismo, es lo que sucede con las pruebas periciales, se explica que para que estas pruebas sean admitidas se deben hacer diversas observaciones en los dictámenes proporcionados por los peritos, pero lo que pasa con estas es que hay casos que solo se hace un informe pericial sin considerar aplicar por lo menos dos informes más de diversos peritos para que, de esa manera se corrobore la veracidad de la pericial, para que, en el momento que se desahoguen en juicio el juez pueda realizar una valoración probatoria analizando cada uno de los informes presentados, es aquí, donde el juzgador aplicaría el razonamiento probatorio con el procedimiento que se adecue a la causa penal, considero que se le debe dar más importancia al razonamiento probatorio en las pruebas periciales y no solo en estas, sino, también en todo los medios probatorios, desde mi perspectiva este debería de estar en la legislación para que haya una regulación de la aplicación del razonamiento probatorio.

FUENTES DE CONSULTA

Códigos en México

- Código Nacional de Procedimientos Penales. Decreto Ejecutivo del 5 de marzo de 2014. [2024 última reforma] (México).

Convenciones

- Convención Americana de los Derechos Humanos (Pacto de San José). 11 de febrero de 1978.
- Convención Interamericana sobre Recepción de Pruebas en el Extranjero. 2 de mayo de 1978.

Diccionarios

- Diccionario Filosófico. (2021). *Errores lógicos*. <https://www.filosofia.org/enc/ros/erro.htm>
- Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. (2023). *Prueba Pericial* [Diccionario]. DEJ Panhispánico. <https://dpej.rae.es/lema/prueba-pericial>

Leyes

- Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos, 05 de febrero de 1917. Cámara de Diputados del H: Congreso de la Unión.

Libros

- Arazá, R. (2001). *La Prueba en el Proceso Civil*. Buenos Aires: Ediciones La Roca.
- Ferrer, J. (Coord.). (2022). *Manual de Razonamiento Probatorio*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Gamboa, R. (2011). *El Papel De La Teoría Crítica En La Investigación Educativa Y Cualitativa*. Revista Electrónica Diálogos Educativos, 11 (21). <https://dialnet.unirioja.es>
- Gómez, C. (2011). *Teoría General del Proceso*. 10ª ed. México: Oxford.

- Guzmán, G. (2018). *¿Qué es la Teoría Crítica? Sus ideas, objetivos y autores principales*. <https://psicologiaymente.com/cultura/teoria-critica>
- Ovalle, J. (2011). *Teoría General del Proceso*. 6ª ed. México: Oxford.
- Vázquez, C. (Coord.). (2022). *Manuel de Prueba Pericial*. Ciudad de México: Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Órgano del Gobierno de México

- Diario Oficial de la Federación de 1940, Órgano de Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos

Tesis y jurisprudencias

- Tesis: 1a. LII/2018 (10a.) de 2018 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Junio de 2018. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2017059>
- Tesis: I.4o.P.33 P (10a.) de 2019 (Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Diciembre 2019. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2021240>
- Tesis P. /J. 98/2008 de 2008 (Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Septiembre de 2008. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/168937>
- Tesis: (II Región) 1o.6 P (11a.) de 2022 (Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Segunda Región, con Residencia en San Andrés Cholula, Puebla de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Febrero de 2022. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2024155>
- Tesis: 1a. CII/2011 de 2011 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Junio de 2011. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/161783>
- Tesis: 1a. XV/2015 (10a.) de 2015 (Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Enero 2015. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2008315>

- Tesis: 1a. /J. 90/2005 de 2005(Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Septiembre de 2005. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/177307>
- Tesis: I.4o.P.11 P (11a.) de 2023 (Cuarto Tribunal Colegiado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Marzo de 2023. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2026204>
- Tesis: IX.1o.71 K. de 2023 (Primer Tribunal Colegiado del Noveno Circuito). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2023. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/183029>
- Tesis: V.4o.11 P. de 2005 (Cuarto Tribunal Colegiado del Quinto Circuito). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Diciembre de 2005. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176556>
- Tesis: XI.2o.53 P. de 2005 (Segundo Tribunal Colegiado del Décimo Primer Circuito de la Suprema Corte Justicia de la Nación). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Octubre de 2005. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/176958>
- Tesis: XXIII.3o.7 P. de 2003 (Tercer Tribunal Colegiado del Vigésimo Tercer Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación). Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Abril de 2003.

Publicaciones en internet

- Álvarez, J., Camacho, S., Maldonado, G., Trejo, C., Olguín, A. & Pérez, M. (s/f). *La Investigación Cualitativa*. <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
- Archivos Jurídicos. (2018). *Concepto de Jurisprudencia*. <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/13/6100/4.pdf>
- Azuero, A. (2018). *Significatividad del marco metodológico en el desarrollo de proyectos de investigación*. <https://orcid.org/0000-0003-2176-597X>

- Benavente, H. (2016). *La Prueba Documentada en el Nuevo Sistema de Justicia Penal Mexicano*.
<https://scielo.conicyt.cl/pdf/iusetp/v16n1/art08.pdf>
- C5 CDMX (8 de abril de 2022). *Robo a Transeúnte - C5 CDMX Central de Abasto* [Archivo video].
<https://www.youtube.com/watch?v=zViVSE7kn3k>
- Coloma, R. (2017). *Conceptos y razonamiento probatorio*.
https://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0718-09502017000200002#:~:text=En%20vista%20de%20ello%2C%20es,de%20cisi%20y%20justificaci%20textual22.
- Conceptos Jurídicos. (s/a). *Perito Judicial*.
<https://www.conceptosjuridicos.com/mx/perito-judicial/>
- Estudios Judiciales (s/a). *Peritos Auxiliares*.
https://www.iejcdmx.gob.mx/lista_peritos_auxiliares/
- Ethics Unwrapped. (2024). *Sesgos de confirmación*.
<https://ethicsunwrapped.utexas.edu/glossary/sesgo-de-confirmacion?lang=es>
- INGETAX. (2021). *Peritos Judicial*. <https://www.ingetax.com/5-errores-en-peritaje/>
- JuridicaMente (13 de febrero de 2023). *Junta de Peritos* [video].
<https://www.youtube.com/watch?v=DYxYf5UszBg>
- Luna, P. (23 de Marzo del 2021). *La Prueba en el Sistema Penal*.
<https://forojuridico.mx/la-prueba-en-el-sistema-penal/>
- Martorelli, J. (2017). *La Prueba Pericial Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial*.
<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>
- Noticias Jurídicas. (29 de diciembre de 2017). *Falso testimonio de peritos e intérpretes*. <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/12603-el-falso-testimonio-de-peritos-e-interpretas-/>

- Parco ya, J. (19 de junio de 2020). *La ilicitud e ilegalidad de la prueba en el sistema penal acusatorio*. https://forojuridico.mx/la-ilicitud-e-ilegalidad-de-la-prueba-en-el-sistema-penal-acusatorio/#_ftn3
- Peritos Legales. (2025). *Peritajes*. <https://www.peritoslegales.com/que-es-un-peritaje/>
- Podcast de Centro Carbonell. (29 de abril de 2024). *Las claves del derecho: razonamiento probatorio* [video]. 2 <https://www.youtube.com/watch?v=xlWOAPzRHnE&t=322s>
- Programa Nacional de Asistencia Jurídica AC. (7 de noviembre de 2024). *Razonamiento Probatorio en Materia Penal* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=DOCG0YJdvwk>
- Revistas Jurídicas UNAM. (S/A). *Los Medios de Prueba en Materia Penal*. <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>
- Reyqui. (21 de Agosto de 2019). *Método Sintético: En Qué Consiste*. [Entrada de blog]. <https://upea.reyqui.com/2019/08/metodo-sintetico-en-que-consiste.html>
- Romero, A., Medina, L., García, R. y Borrego, F. (S/A). *Las Pruebas en el Sistema de Justicia Penal Acusatorio*. Secretaría Técnica del Consejo de Coordinación para la Implementación del Sistema de Justicia Penal.
- Tancara, C. (1993) *La investigación documental*. http://www.scielo.org.bo/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0040-29151993000100008
- Tirant Formación. (27 de mayo de 2024). *Razonamiento Probatorio* [Mensaje en un blog]. Formación Tirant Colombia. <https://formacion.tirant.com/co/razonamiento-probatorio/#:~:text=El%20razonamiento%20probatorio%20es%20el,juicio%20para%20tomar%20decisiones%20fundamentadas.>
- Tourliere, M. (21 de Septiembre del 2022). *Caso Calicha: Vulcana Material obtuvo medida cautelar que prohíbe a AMLO “atacarlos” en la mañana*. Proceso.

<https://www.proceso.com.mx/nacional/2022/9/21/caso-calica-vulcan-materials-obtuvo-medida-cautelar-que-prohibe-amlo-atacarlos-en-la-mananera-293739.html>

- Villabella, C. (S/F). *Los métodos en la investigación jurídica, algunas especificaciones*. <http://biblio.juridicas.unam.mx/bjv>